PRO. 2305
RESOLUCIÓN

ROL 1-2013 (Pucón JL)
MINISTRO EN VISITA
ALVARO MESA

COLPIHUEQUE NAVARRETE, ALBERTO
Y OTRO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
24/05/2019

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

Detención ilegal de Alberto Colpihueque Navarrete, Eleuterio Colpihueque Lican y Abel Florencio Colpihueque Lican, Apremios ilegítimos en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Lican, Homicidio calificado de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Lican.

Temuco, veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que se ha iniciado esta causa rol 1-2013 del ingreso del Juzgado de Letras de Pucón, para investigar los delitos de **Detención ilegal** de Alberto Colpihueque Navarrete, Eleuterio Colpihueque Lican y Abel Florencio Colpihueque Lican; **Apremios ilegítimos** en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Lican; **Homicidios calificados** de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a:

1.- **SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCES**, R.U.N. 6.544.827-0, chileno, natural de Curacautín, 66 años, casado, chofer, tercer año medio, domiciliado en calle Salitrera Sebastopol n° 1956, Villa El Palomar, comuna de Copiapó, nunca antes condenado (extracto de filiación de fs. 1343, tomo IV)

2.- **GABRIEL ANTONIO SANDOVAL CATALÁN**, R.U.N. 7.445.305-8, chileno, natural de Vilcún, 65 años, casado, tercer año medio, Guardia de seguridad, domiciliado en Calle Painemilla n° 1417, Villa Pulmahue, Comuna de Padre Las Casas, nunca antes condenado (extracto de filiación de fs. 1367, tomo IV)

3.- **RICARDO JESÚS VASQUEZ ESTRADA,** R.U.N. 7.273.281-2, chileno, natural de Cunco, 65 años, enseñanza básica incompleta, casado, maestro carpintero, domiciliado en calle Villa Alegre n° 185, comuna de Padre Las Casas, nunca antes condenado (extracto de filiación de fs. 1378, tomo IV)

4.- **HECTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO,** R.U.N. 7.115.097-6, chileno, natural de Concepción, 65 años, viudo, segundo año medio, chofer, domiciliado en calle Valle de Colchagua n° 04349, Villa Costanera II comuna de Temuco, nunca antes condenado (extracto de filiación de fs. 1374, tomo IV)

5.- **SERGIO ENRIQUE POBLETE POBLETE**, R.U.N. 2.534.317-4, chileno, natural de Los Laureles, 81 años, casado, segundo año de humanidades, pensionado, domiciliado en calle Gerónimo de Alderete n° 585, comuna de Pucón, nunca antes condenado (extracto de filiación de fs. 1370, tomo IV).

Se inició la causa mediante querella criminal presentada por el Subsecretario del Interior Rodrigo Ubilla Mackenney, rolante de fs. 46 a 58 (Tomo I), por el delito de **secuestro calificado** en contra de todos aquellos que resulten responsables, ya sea en calidad autores, cómplices y encubridores.-

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

Detención ilegal de Alberto Colpihueque Navarrete, Eleuterio Colpihueque Licán, Abel Florencio Colpihueque Licán, Apremios ilegítimos en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete, Eleuterio Colpihueque Licán y Homicidio calificado de Alberto Colpihueque Navarrete, Eleuterio Colpihueque Licán.

A fs. 1.076 a 1.078 (Tomo IV) interpuso querella criminal David Alberto Morales Troncoso en representación judicial de Abel Florencio, Esteban Edmundo, Belisario José y María Irene, todos de apellido Colpihueque Licán; asimismo de doña Tolentina Quintonahuel Colpihueque y Mario Alberto Colpihueque Quintonahuel, en contra de todos los que resulten responsables, en especial funcionarios del Ejército de Chile, en calidad de autores, cómplices o encubridores, por los delitos de **detención ilegal y tormentos** cometidos en contra de Abel Florencio Colpihueque Licán y por el delito de **secuestro calificado** cometido en la persona de Alberto Colpihueque Navarrete y don Eleuterio Ramón Colpihueque Licán.

A fs. 918 (Tomo III) se sometió a proceso a **GABRIEL ANTONIO SANDOVAL CATALÁN,** como autor de los delitos de **detención ilegal** en la persona de Alberto Colpihueque Navarrete, **Eleuterio** Colpihueque Licán y Abel Florencio Colpihueque Licán y como autor de los delitos de **apremios ilegítimos** en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán; a **ISMAEL ALBERTO LLANCAFILO CAYUFILO** como autor de los delitos de **apremios ilegítimos** en la persona de Alberto Colpihueque Navarrete y de Eleuterio Colpihueque Licán y encubridor de los delitos de **homicidio calificado** de las mismas victimas, sobreseído a fojas 1244 (Tomo IV) por constar certificado de defunción del procesado a fojas 1240 (Tomo IV); a **SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS** y **RICARDO JESÚS VÁSQUEZ ESTRADA** como coautores del delito de **apremios ilegítimos y homicidio calificado** en la persona de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán; a **HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO** como autor de los delitos de **homicidio calificado** en la persona de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán y a **SERGIO ENRIQUE POBLETE POBLETE** como cómplice de los delitos de **apremios ilegítimos y homicidio calificado** en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, todo esto perpetrado en la comuna de Curarrehue con posterioridad al mes de septiembre de 1973, confirmándose el auto de procesamiento a fojas 946 (Tomo III).

A fs.1.352 (Tomo IV) se declaró cerrado el sumario.

A fs.1.404 y siguientes (Tomo IV) se dictó auto acusatorio en contra de **GABRIEL ANTONIO SANDOVAL CATALÁN** como autor de los delitos de detención ilegal en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete, Eleuterio Colpihueque Licán y Abel Florencio Colpihueque Lican y como autor de los delitos de apremios ilegítimos en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

Eleuterio Colpihueque Licán; de **SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS Y RICARDO JESÚS VÁSQUEZ ESTRADA** como coautores de los delitos de apremios ilegítimos y homicidio calificado en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán; de **HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO** como autor de los delitos de homicidio calificado en la persona de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán; y de **SERGIO ENRIQUE POBLETE POBLETE** como cómplice de los delitos de apremios ilegítimos y homicidio calificado en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán.

A fs. 1475 (Tomo V) el abogado David Morales Troncoso, se adhiere a la acusación fiscal, en representación de Abel Florencio, Esteban Edmundo, Belisario José, María Irene, todos de apellido Colpihueque Licán, Tolentina Quintonahuel Colpihueque y Mario Alberto Colpihueque Quintonahuel.

A fs.1.483 (Tomo V) el Abogado Ricardo Lavín Salazar, por el programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, interpone acusación particular a fin que también a los acusados Gabriel Antonio Sandoval Catalán, Sergio Orlando Vallejos Garcés, Ricardo Jesús Vásquez Estrada y Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, se les condene además por su participación en calidad de autores en los delitos de asociación ilícita y de inhumación ilegal.

A fs.1.673 (Tomo V) se confirió traslado de la acusación judicial que rola a fojas 1.404, de la adhesión a la acusación y demanda civil, rolante a fs. 1475 y siguientes y de la acusación particular de fs. 1438 y siguientes, al Abogado Oscar Exss Krugmann en representación del Fisco de Chile; Leonardo Tapia Grandón, en representación del acusado **SERGIO VALLEJOS GARCÉS**; Oliver Pérez Flores, en representación del acusado **SERGIO POBLETE POBLETE**; Gaspar Calderón Araneda en representación de los acusados **HÉCTOR VILLABLANCA HUENULAO, RICARDO VÁSQUEZ ESTRADA Y GABRIEL ANTONIO SANDOVAL CATALÁN**.

A fs.1743 (Tomo V) el Abogado Oliver Rufino Pérez Flores, en representación del acusado Sergio Poblete Poblete contesta acusación judicial y particular.

A fojas 1.774 (Tomo V) el abogado Leonardo Tapia Grandón en representación de Ricardo Jesús Vásquez Estrada, Gabriel Antonio Sandoval Catalán y Sergio Vallejos Garcés, opone excepciones de previo y especial

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

pronunciamiento, contesta acusación de oficio y adhesiones a la acusación, complementándolo a fojas 1783 (Tomo V). Excepciones que fueron falladas a fojas 1812 (VI).

A fojas 1786 (tomo VI) Gaspar Calderón, en representación de Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, contesta acusación particular.

A fojas 1475 (Tomo V) el abogado David Alberto Morales Troncoso, en representación de Abel Florencio, Esteban Edmundo, Belisario José, María Irene todos de apellido Colpihueque Licán, Tolentina Quintonahuel Colpihueque y Mario Alberto Colpihueque Quintonahuel, interpone demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A fs.1.680 (Tomo V) el Abogado Oscar Exss Krugmann, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda civil.

A fs.1.821 (Tomo VI) se recibió la causa a prueba.

A fs. 1898 (Tomo VI) se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fs.1.899 (Tomo VI) se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal

A fojas 1900 (Tomo VI) se dictaron medidas para mejor resolver.

A fojas 1913 se trajeron los autos para fallo.

Esta sentencia consta de ciento diecinueve páginas y cincuenta y cuatro considerandos que tiene aspectos resolutivos donde se resuelven excepciones y materias de fondo en los aspectos civil y penal. El tomo I va desde fojas 1 a fs. 367, tomo II desde fs. 368 a fgs. 714, tomo III desde fs. 715 a fs. 1051, tomo IV desde fs. 1052 a fs. 1476, tomo V desde fs. 1417 a fs. 1785 y tomo VI desde fs. 1786 a fs.1913. Del considerando primero al cuadragésimo primero se trata la acción penal; y de cuadragésimo segundo al quincuagésimo segundo se trata la acción civil. Los considerandos se resumen de la siguiente forma: ***1°)*** *referencia de auto acusatorio;* ***2°)*** *elementos probatorios del proceso: a. Declaraciones (14). B. Documentos (19) ;* ***3°)*** *artículo 488 del Código de Procedimiento Penal;* ***4°)*** *y* ***5°)****: calificación jurídica de los hechos;* ***6°)*** *declaración indagatoria de Gabriel Antonio Sandoval Catalán;* ***7°) y 8°)*** *análisis de la declaración de Gabriel Antonio Sandoval Catalán y ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***9°)*** *declaración indagatoria de Sergio Enrique Poblete Poblete;* ***10°) y 11°)*** *análisis de la declaración de Sergio Enrique Poblete Poblete y ponderación en*

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

relación a la prueba del proceso; ***12°)*** *declaración indagatoria de Sergio Orlando Vallejos Garcés;* ***13°) y 14°)*** *análisis de la declaración de Sergio Orlando Vallejos Garcés y ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***15°)*** *declaración indagatoria de Ricardo Jesús Váquez Estrada;* ***16°) y 17°)*** *análisis de la declaración de Ricardo Jesús Váquez Estrada y ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***18°)*** *declaración indagatoria de Héctor Mauricio Villablanca Huenulao;* ***19°) y 20°)*** *análisis de la declaración de Héctor Mauricio Villablanca Huenulao y ponderación en relación a la prueba del proceso [hay resumen ejecutivo];* ***21°)*** *análisis artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal;* ***22°)*** *resumen de la defensa de Sergio Enrique Poblete Poblete;* ***23°)*** *análisis de la defensa de Sergio Enrique Poblete Poblete en relación al mérito y las pruebas del proceso;* ***24°)*** *resumen de la defensa de Ricardo Jesús Vásquez Estrada, Gabriel Antonio Sandoval Catalán y Sergio Orlando Vallejos Garcés;* ***25°)*** *análisis de la defensa de Ricardo Jesús Vásquez Estrada, Gabriel Antonio Sandoval Catalán y Sergio Orlando Vallejos Garcés en relación al mérito y las pruebas del proceso;****26°)*** *resumen de la defensa de Héctor Mauricio Villablanca Huenulao;* ***27°)*** *análisis de la defensa de Héctor Villablanca Huenulao en relación al mérito y las pruebas del proceso;* ***28°) 29°) 30°)*** *argumentos comunes para rechazar alegaciones de la defensa;* ***31°)*** *análisis de ley 20.357;* ***32°)*** *análisis de la prescripción gradual;* ***33°)*** *análisis de la complicidad [hay resumen ejecutivo;]* ***34°)****adhesión del abogado querellante David Morales Troncoso;* ***35°)*** *acusación particular y agravantes del abogado Ricardo Lavín Salazar;* ***36°)*** *análisis de la acusación particular;* ***37°) y 38°)*** *análisis de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: agravantes y atenuantes;* ***39°) y 40°)*** *determinación de la pena;* ***41°)****: beneficios de la ley 18.216 [hay resumen ejecutivo];* ***42°)*** *demanda civil interpuesta por el abogado David Morales Troncoso;* ***43°)*** *contestación de demanda civil por parte del Fisco de Chile;* ***44°), 45°), 46°) y 47°)*** *análisis de la contestación de la demanda civil;* ***48°) 49°) y 50°) 51°)*** *análisis de la responsabilidad civil del Estado ;****52°)*** *acreditación probatoria del daño moral;* ***53°)*** *montos;* ***54°)*** *reajustes e intereses de las sumas demandadas [hay resumen ejecutivo].*

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

1°) Que a fs. 1.404 y siguientes, con fecha 29 de octubre de 2016, se dictó auto acusatorio en contra de Gabriel Antonio Sandoval Catalán como autor de los delitos de detención ilegal en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete, Eleuterio Colpihueque Licán y Abel Florencio Colpihueque y como autor de los delitos de apremios ilegítimos en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán; de Sergio Orlando Vallejos Garcés y Ricardo Jesús Vásquez Estrada como coautores de los delitos de apremios

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

ilegítimos y homicidio calificado en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán; de Héctor Mauricio Villablanca Huenulao como autor de los delitos de homicidio calificado en laspersonas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán; y de Sergio Enrique Poblete Poblete como cómplice de los delitos de apremios ilegítimos y homicidio calificado en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, todos los delitos perpetrados en la comuna de Curarrehue con posterioridad al mes de octubre de 1973.

2°) Que con el objeto de establecer en autos la existencia de los señalados ilícitos penales, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción - además de los ya enunciados - que se encuentran en el auto acusatorio, como las querellas deducidas antes individualizadas, que a continuación se analizan y que en lo pertinente y sustancial contienen:

A. DECLARACIONES:

A.1. ABEL FLORENCIO COLPIHUEQUE LICÁN. (21 años a la fecha de los hechos. Certificado de nacimiento a fs. 1069, tomo IV). En declaración judicial de fecha siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve rolante a fs. 110 a fs. 111 de autos (Tomo I) (Copia de esta declaración se encuentra a fojas 605 Tomo II) acota que después del "derrocamiento del Presidente anterior", alrededor de las 08:00 am, su vecino Ismael Llancafilo llegó con cuatro militares a su domicilio, llevándose detenido a su padre Alberto Colpihueque Navarrete, su hermano Eleuterio y al declarante, siendo todos trasladados a la casa de su vecino Ismael Llancafilo donde estuvieron "destroncando" los terrenos alrededor de cuatro días. Pasado estos días, llegaron dos militares en una camioneta, llevándose a su padre y hermano amarrados, manifestándole que eran trasladados a Curarrehue y dejando al declarante en libertad. Afirma que desde esa fecha no ha tenido noticias de sus familiares, que después de tres meses, su madre junto a su hermano Belisario, pudieron salir y viajar a Temuco a indagar sobre el destino de su padre y hermano, no obteniendo respuesta de su paradero. Explica que no pudieron salir antes porque los militares los cuidaban en el sector. Afirma que su vecino Ismael Llancafilo puede identificar a los militares y aportar los antecedentes del destino de su padre y hermano, ya que él fue quien los habría denunciado a los militares, acusándolos de ser

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

comunistas, circunstancias que no eran ciertas pues ellos se dedicaban a su trabajo y no sabían leer ni escribir. En declaración extrajudicial de fojas 161 (Tomo I) aduce que es hijo de Alberto Colpihueque Navarrete y hermano de Eleuterio Ramón Colpihueque Licán, quienes se encuentran desaparecidos desde el mes de octubre de 1973. Advierte que, en relación a los hechos, cerca de las 8:00 horas llegaron 3 militares hasta su casa quienes sorpresivamente ingresaron hasta el interior, les pidieron sus carnet de identidad y al mismo tiempo los sacaron del inmueble encañonados y les hicieron subir al monte como unos 200 mts. hacia arriba. Una vez en el lugar los separaron para interrogarlos. A él le preguntaron si su padre era ladrón, a lo que respondió que no. No supo ni escuchó lo que le preguntaron a su padre ni a su hermano Eleuterio debido a la distancia que había entre ellos, pero cuando bajaron hasta la casa se pudo percatar que había sido duramente golpeado. Continúa indicando que lo llevaron a pie hasta la escuela ubicado en Quiñanahuin de propiedad de Manuel Llancafilo, lugar donde estuvo hasta horas de la tarde de ese día y fue dejado en libertad. En cambio su padre y su hermano permanecieron alrededor de 4 días, siendo trasladados a Curarrehue, ignorando a qué lugar específico. Desde el día que fue dejado en libertad nunca más volvió a verlos. Puntualiza que en los momentos en que fueron detenidos, Ismael Llancafilo Cayufilo acompañó a los militares y, cuando los llevaron hacia el monte, este se quedó cuidando los caballos de los uniformados. Adosa que el causante de la detención y posterior desaparecimiento de su padre y su hermano es Ismael Alberto Llancafilo Cayufilo, ya que este hombre denunció a su familia con los militares diciendo que eran malos y que robaban, además que pertenecían al partido comunista, hechos totalmente falsos. En realidad el problema que había entre Llancafilo y su padre era por tierras que Llancafilo se apropió, que tenía como propósitos quedarse con ellas, por eso lo calumnió y lo mandó a desaparecer. No culpa a la autoridad por lo que hicieron, para él el único culpable es Llancafilo. Afinca que ignora el nombre de los militares que lo detuvieron. Agrega que, Pese a las múltiples averiguaciones efectuadas por su cuñada Tolentina Quintonahuel, como su madre Margarita Licán, actualmente fallecida (certificado de defunción a fs. 1911, tomo VI), nunca han podido saber qué pasó con ellos. En declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos, rolante de fs. 254 a fs. 255 (Tomo I) detalla que a mediados de octubre de 1973, llegaron cinco efectivos militares de a pie hasta el domicilio de sus padres, preguntando por su padre y hermano e indicando que debían acompañarlos. Efectivos militares que venían de la casa de su vecino Ismael Llancafilo Cayufilo. Precisa que al día siguiente su madre Margarita Licán Carinao, fue al domicilio de Manuel Llancafilo, lugar donde pernoctaban los

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

militares y permanecían detenidos su padre y hermano. Agrega que posteriormente, alrededor de las cinco de la tarde, tomaron conocimiento que sus familiares habian sido llevados a Curarrehue. Finalmente reitera que Ismael Llancafilo Cayufilo estuvo involucrado en la detención y posterior desaparición de su padre y hermano Eleuterio, quien además se apodero de las tierras que pertenecian a su padre. En declaración judicial de fs. 264 a fs. 265 (Tomo I), ratifica las declaraciones precedentes, reiterando que su padre y hermano fueron detenidos en el año 1973 en el mes de octubre. Agrega que los militares entraron violentamente a la casa Llevando a su padre, su hermano Eleuterio y al declarante, siendo trasladado hasta "el monte más cercano a la casa". Ahí los interrogaron en forma separada, los golpearon para saber si su padre era o no "de mal vivir", si era "ladrón". Posteriormente los llevaron a pie hasta una escuela particular que se ubicaba a media hora de su casa, escuela donde había una propiedad de Manuel Llancafilo, padre de su vecino Ismael Llancafilo. Comunica que los militares se movilizaban en un Jeep y a caballo, siendo acompañados por Ismael Llancafilo, quien se trasladaba a caballo también, mientras los llevaban al monte. Recuerda que eran 6 militares aproximadamente. Declara que a los tres días su madre fue a la escuela donde se encontraban detenidos sus familiares, pero no pudo ver a su padre y hermano, afirmando que los militares ahí presentes le señalaron que Alberto Colpihueque Navarrete se encontraba trabajando y que sería liberado con posterioridad. Dice que él fue dejado en libertad al día siguiente, mientras que su padre y hermano permanecieron en la escuela. Ratifica que la detención fue durante la mañana, pero que, en horas de la noche llegaron militares hasta su casa, quedando su familia con custodia militar. Reitera que Ismael Llancafilo tenía problemas con su familia, por eso hizo la denuncia ante la autoridades militares, quien además acompañó a los efectivos militares hasta su casa, fue testigo de la detención y prestó su propiedad para mantener detenidos a las víctimas de autos, aseverando que Ismael Llancafilo debe saber el destino de sus familiares y la identidad de los militares. Asevera que todo lo anterior es de conocimiento de toda la comunidad. En careo con Ismael Llancafilo de fs. 272 (Tomo I), ratifica declaración de fs. 264 a fs. 265 reiterando que Ismael Llancafilo acompañó a los militares y fue testigo de la detención de su padre, hermano Eleuterio y del declarante.

A.2. BELISARIO JOSÉ COLPIHUEQUE LICÁN. (24 años de edad a la época de los hechos. Certificado de nacimiento a fs. 1071, Tomo IV) En declaración judicial de 07 de septiembre de 1979, que costa en foja 108 de autos (Tomo I) (Copia de la cual se encuentra a fojas 603 Tomo II), afirma que es hijo de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

Alberto Colpihueque Navarrete, atestiguando que más o menos a los tres meses del pronunciamiento militar, cuya fecha exacta no recuerda, Durante la mañana, como a las 08:00 am., llegaron a casa de sus padres, cuatro militares, acompañados de su vecino Ismael Llancafilo, quienes les dijeron que su padre y hermano Eleuterio eran comunistas, lo cual no era efectivo, pues ellos jamás habían intervenido en política. Precisa que detuvieron a su padre y hermano llevándolos a casa de Ismael Llancafilo, domicilio donde los hicieron trabajar por cuatro días "destroncando" el terreno. Que al término de ese trabajo, los entregaron a otros militares, quienes fueron en un vehiculo, para trasladarlos con destino a Curarrehue, época desde la cual se encuentran desaparecidos y no tuvieron más noticias de sus familiares, pese que concurrieron a la ciudad de Temuco a investigar en la cárcel pública, intendencia, tribunales militares, etc. Afirma que Ismael Llancafilo está en condiciones de identificar a los militares que detuvieron a su padre y hermano. En declaración extrajudicial de fs. 160 (Tomo I), Agrega que en el mes de octubre de 1973, alrededor de las 21:00 horas, se llevaron detenidos a su padre, sus hermanos Eleuterio y Abel Florencio. Luego lo llevaron a la casa de Ismael Llancafilo, quien tenia albergado a los militares en una escuela de su propiedad. Los mantuvieron en ese lugar aproximadamente 4 días, luego los llevaron a Curarrehue y desde esa fecha no ha sabido más de su padre y su hermano Eleuterio, ya que Abel fue dejado en Libertad al día siguiente. Alega que cuando fueron detenidos su padre y sus hermanos, le expresaron a su padre que se lo llevaban por cuanto había sido denunciado por Ismael Llancafilo Cayufilo, por ser "una persona de mal vivir". En realidad su padre con el señor Llancafilo tenían problemas, ya que este se había apropiado de unas tierras, razón por la cual lo denunció con la autoridad, y "quien sabe qué cosas les dijo que éstos lo mataron". Añade que tanto su padre como su hermano no participaban en política y que desconoce el nombre de los aprehensores de sus familiares. Anexa que Ismael Llancafilo en varias oportunidades trató de perjudicarle, diciendo que le robaba y sacaba los animales de su predio, pero afortunadamente los militares cuando lo detuvieron, se dieron cuenta que era mentira y lo dejaron en libertad. A fojas 252 a 253 (Tomo I), en declaración extrajudicial, apunta que respecto a los hechos investigados, su padre junto a su hermano trabajaban en la agricultura para el año 1973. A mediados del mes de octubre de ese año, mientras el grupo familiar estaba en la casa, en horas de la tarde, llegó una patrulla militar acompañados de un agricultor de la zona de nombre Ismael Llancafili Cayufilo, quienes procedieron a detener a su padre y a su hermano y fueron llevados a la propiedad de este agricultor, propiedad donde se encontraban hospedados hace varios días los militares. Recuerda que su madre, al día siguiente, se trasladó

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

hasta el domicilio de Ismael Llancafilo y conversó con el padre de este, de nombre Manuel, y este le manifestó que a su marido y a su hijo lo habían llevado los militares Curarrehue, para indicar además que hicieron averiguaciones en Curarrehue y Temuco y nunca supieron el destino de su padre y hermano. Puntualiza que la única persona responsable de la detención y desaparición de su padre y hermano es Ismael Llancafilo y los militares que lo acompañaban. En declaración judicial fs. 266 a fs. 267 (Tomo I) ratifica declaración judicial de fs.108 y fs. 160 y la prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 252 a 253 (Todas del Tomo I) y apunta que a la época de ocurrido los hechos enunciados, él tenía 24 años de edad y que fue testigo presencial de la detención de su padre, sus hermanos Eleuterio y Abel, recordando que fueron detenidos por una patrulla militar compuesta de cinco o seis militares aproximadamente, quienes se transportaban en un camión y eran acompañados por Ismael Llancafilo. Advierte que su hermano Abel fue liberado después de una o dos horas de su detención sin embargo, su padre y Eleuterio fueron llevados a una escuela ubicada en la propiedad de Manuel Llancafilo, padre de Ismael Llancafilo, quienes vivían juntos y cuyo domicilio se encontraba a pocos metros de la escuela y era utilizado como centro de detención por militares. Reitera que su padre y hermano estuvieron por alrededor de cinco días detenidos en ese lugar, periodo en el que los mantuvieron "destroncando" los terrenos de propiedad de la familia Llancafilo. Pasado esos días no supieron más de ellos. Indica que la casa de sus padres quedó con custodia militar por lo que acaecido unos días su madre pudo salir y concurrir a la escuela donde se encontraban, siendo informada por un militar que en un mes más los liberarían. Aproxima que nunca supo de los nombres o apellidos de los militares que detuvieron a su hermano.

A.3. ANGELA DINA COLPIHUEQUE NAVARRETE. (33 años de edad a la época de los hechos, certificado de nacimiento a fojas 1908, tomo VI). En testimonial de fecha **18 de agosto de 1993** rolante a fs. 3 de autos (Tomo I) (Existe copia a fojas 173, Tomo I), prestada ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, aseveró que a fines de septiembre de 1973, militares con su respectivo uniforme, fueron a buscar a su familiar Alberto Colpihueque Navarrete, a quien le dijeron que era "malo y comunista". Advirtiendo que Alberto Colpihueque no sabía leer. Indica que la víctima fue maltratada en su propia casa y lo trasladaron inconsciente a la casa de Manuel LLancafilo, "pues allí llegaban las autoridades". Puntualiza que "a los dos los llevaron y más le pegaban al chico, pues querían que hablara contra su padre, cosas que no eran". Acota que los militares "maltrataron a todos y amenazaron que los iban a matar si decían algo".

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

Todos quedaron llorando y esperando que volvieran, situación que no aconteció. En declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs. 250 a fs. 251 (Tomo I) manifiesta que su hermano Alberto Colpihueque Navarrete vivía junto a su mujer de nombre Margarita Licán (fallecida) y sus hijos Eleuterio, Irene, Belisario, Abel y Esteban todos ellos de apellido Colpihueque Lican, en un inmueble ubicado en el sector Quiñenahuin de Curarrehue. Recordando que su hermano trabajaba junto a su hijo Eleuterio en la agricultura en el campo de su propiedad. En relación a los hechos de este proceso indica que su hermano Alberto y su sobrino Eleuterio fueron detenidos por una **patrulla militar**, desde el interior de su domicilio, acota que no fue testigo presencial, pero que el mismo día de ocurrida la detención su cuñada Margarita Licán llegó a su casa a comunicarle lo sucedido, declarando lo antes dicho en cuanto que la patrulla militar fue acompañada por Ismael Llancafilo y trasladados a la propiedad de éste, ya que en ese lugar los militares se encontraban hospedados, siendo esa la última información que tuvieron de ellos, encontrándose ambos desde esa fecha en calidad de detenidos desaparecidos. Declara que su hermano y sobrino Eleuterio no tenían militancia política, existiendo completa responsabilidad en sus detenciones y posteriores desapariciones en la persona de Ismael Llancafilo, ya que éste con la intención de apoderarse de los terrenos (lo cual logró a los años posteriores), denunció a su hermano y sobrino de alguna situación a los militares, personas que siempre se hospedaban en la casa de este señor Llancafilo. En declaración judicial de fs. 268 (Tomo I) ratifica declaraciones que rolan a fs. 3, de fs. 173 y de fs. 250 a fs.251 (todas del tomo I) y advierte que no recuerda la fecha exacta de ocurridos los hechos de autos, pero sí tiene conocimiento que puede haber sido en el mes de diciembre del año 1973, manifestando que los detenidos eran mantenidos en la escuela Quiñenahuin, ubicada en la propiedad de Manuel Llancafilo, donde permanecían los militares.

A.4. HUMBERTO ARIEL CÁRDENAS SOTO. En declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs. 313 a fs. 314 de autos (Tomo I), manifiesta que cumplió con su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco, al que ingresó en el mes de abril de 1973, quedando encasillado en la segunda compañía de Cazadores, a cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuan, primera sección de esta compañía al mando del Sargento primero Isaías Rubilar Alarcón. Recordando que el Teniente Manuel Vásquez Chahuan, dos semanas antes del 11 de septiembre

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

ordenó formar toda la compañía en el patio principal y les hizo pasar de uno a su oficina realizándoles preguntas respecto de su ideología política con el fin de determinar, según él, si eran personas confiables para seguir recibiendo entrenamiento militar. Acota que el Sargento segundo Isaías Rubilar Alarcón, frecuentemente lo veía ingresar al gimnasio donde eran llevados los detenidos y siempre acompañaba en los patrullajes al Teniente Vásquez Chahuan. Relata que el Subteniente Espinoza estaba a cargo de la segunda sección del regimiento, a quien siempre veia salir de patrullaje junto a los conscriptos Sergio Vallejos Garcés, Héctor Villablanca Huenulao y a otro de apellido Vásquez. Refiere que el Subteniente Espinoza daba muy malos tratos a los conscriptos y que generalmente lo veía llegar con detenidos al regimiento por infracción al toque de queda. Agrega que en más de una oportunidad vio salir de patrullaje al Subteniente Espinoza, junto al Teniente Manuel Vásquez Chahuan y al Sargento Rubilar, más un destacamento de soldados a bordo de uno de los camiones Unimog del regimiento. Señala que acompañó al Subteniente Espinoza en dos o tres oportunidades, en su calidad de Oficial de ronda a los distintos puestos del regimiento, siendo la única labor operativa que tuvo bajo sus órdenes cuando fue toda la compañía a la localidad de Curarrehue, donde permanecieron cerca de dos meses. Recordando que un determinado día, fueron ai sector de Reigolil distante unos 30 kilómetros de Curarrehue hacia la cordillera, en esa ocasión se movilizaban en un Jeep del regimiento en el que iban el Subteniente Espinoza, los conscriptos Vallejos, Villablanca y otro conscripto del que no recuerda su nombre. Detalla que llegaron al sector Reigolil donde había una casa habitación, la que allanaron, y sacaron a dos personas de sexo masculino de su interior, apuntado que ambos aparentemente eran de ascendencia mapuche, declarando que el Subteniente Espinoza se alejó con estas dos personas unos diez metros del deponente, siempre acompañado por los conscriptos Vallejos y Villablanca, logrando apreciar a la distancia el momento en que Espinoza ejecutó con su arma a estas dos personas, las cuales enterraron cerca de su propia casa. Posterior a esto, Espinoza les dijo, a modo de amenaza, que no dijeran nada de lo que habían visto o si no iban a correr la misma suerte. En declaración extrajudicial de fs. 315 a fs. 316 (Tomo I) indica que para 1973 tenia la edad de 17 años y se encontraba efectuando su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel de Temuco, encasillado en la 2da. Compañía de Cazadores, primera sección al mando del Suboficial Isaías Rubilar Alarcón; Puntualizando que la segunda Compañía de Cazadores estaba al mando del Teniente Manuel Vásquez Chahuan, siendo secundado en el mando por el Subteniente Manuel Espinoza Ponce, quien a su vez estaba a cargo de la cuarta sección de la misma compañía.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

Dentro de los conscriptos de la cuarta sección recuerda a Villablanca, Vallejos y Hueche entre otros. Hace presente, que cada sección estaba compuesta por treinta conscriptos aproximadamente. Señala que conoció al Teniente Espinoza Ponce, "tengo muy malos recuerdos de ese hombre por la maldad que siempre veía en él". A su juicio este tendría problemas psicológicos, refiere a que era extremadamente violento con los conscriptos y aparentemente con los detenidos del regimiento, recordando que en el dormitorio de soltero este tenía armamentos colgados en las paredes y en la mesa del centro una mina antitanque activada. Indica que los conscriptos que siempre andaban con Espinoza Ponce eran los de la cuarta sección y con quienes salía de patrullaje. Asevera que durante la campaña en Curarrehue a fines de 1973, el Teniente Espinoza les ordenó a un grupo de doce conscriptos que lo acompañaran a un sector ubicado camino a Puesco, por una denuncia que hizo un lugareño respecto a que una persona residente en ese sector ocultaba armas. Es así, que junto a Espinoza llegaron al sector, a un domicilio donde según recuerda había un árbol grande, procedieron allanar el domicilio pero nada encontraron. Narra que en ese lugar vivía una familia numerosa y Espinoza ordenó separar los hombres de las mujeres, apartando a un hombre de unos 35 de años edad al cual lo hizo caminar por una explanada y le disparó en la nuca, cayendo este hombre al suelo inmediatamente. Indica que esto no fue en presencia de los familiares ya que a todos los habían ubicado al otro lado de la casa. Espinoza ordenó que cavaran en el terreno ubicado a unos treinta metros de la casa, sitio donde procedieron a sepultarlo. Posteriormente, regresaron a Curarrehue, donde se alojaban en un colegio, haciendo presente que no recuerda los nombres de los conscriptos que andaban en esa oportunidad y que a su parecer andaba junto a ellos el Cabo Astete. En declaración judicial de fs. 323 a fs. 325 (Tomo I) ratifica declaración extrajudicial de fs. 313 a fs.314 y de fs. 315 a fs. 316 (Todas del tomo I) rectificando aquella parte en que indica que fueron dos los ejecutados por el Subteniente Espinoza, en el sentido de que solo fue una la persona ejecutada y que dos de los conscriptos que los acompañaron en ese momento eran Vallejos y Villablanca, no estando seguro del lugar donde sucedió esto, pero lo que recuerda es que la casa estaba en un cerro. Expresa haber ido a Curarrehue solo en una oportunidad, pero no tiene claro la fecha en que esto sucedió, advirtiendo que fue después del episodio del asalto al polvorín del regimiento Tucapel y que en aquella oportunidad hubo un gran incendio en el pueblo quemándose varias casas y ellos tuvieron que ayudar a extinguir el fuego. Acota que a Curarrehue fue toda la compañía en camiones Unimog del ejército, todos a cargo del Subteniente Espinoza y que el Teniente Vásquez Chahuan solo los visitó dos veces durante el período. Afirma que

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

también estaban presentes el Suboficial Rubilar, y los cabos Englert, Muñoz Venegas, Gajardo, Labraña y Astete, no recordando cuanto tiempo estuvieron en Curarrehue, pero durante ese periodo le correspondió patrullar hacia la frontera. Refiere que la Plana Mayor del Teniente Vásquez Chahuan la conformaban los conscriptos Antitur, Valdebenito y Sandoval entre otros, quienes siempre andaban con el Teniente Vásquez. Sobre lo que narra en sus declaraciones extrajudiciales, manifiesta que cierto dia, encontrándose en la escuela de Curarrehue junto a otros conscriptos, apareció el Subteniente Espinoza ordenándoles a él y otros conscriptos que tomaran sus fusiles y lo acompañaran. Recordando que salieron a la calle y se subieron a un jeep corto institucional, que tenía capota de color verde. Entre los conscriptos iban Vallejos y Villablanca, quienes siempre andaban con el Subteniente Espinoza. No está seguro si Espinoza condujo el móvil o si fueron con chofer. Lo indiscutible es que tomaron el camino hacia la cordillera y al llegar al final del pueblo doblaron a la izquierda cruzando un canal que corre junto a esa localidad. Posteriormente, no está seguro si doblaron nuevamente a la izquierda o si se fueron por la derecha, pero el camino subía hacia el cerro. Después de veinte minutos aproximadamente de recorrido, el camino que ya era una huella, se terminó y tuvieron que caminar otro tanto, cree que fueron diez minutos hasta llegar a una loma donde había una casa y al costado derecho de esta, un gran árbol. Allí, el Subteniente Espinoza entró al domicilio y sacó a todos los que allí estaban, entre ellos habían hombres mayores, jóvenes, niños y varias mujeres. Explica que el Subteniente Espinoza apartó a dos de los hombres, pero solo con uno de ellos caminó hacia el bajo, siguiendo la pendiente de la loma. Comenzó a alejarse mientras ellos cuidaban el perímetro. De pronto, Espinoza disparó en la nuca al hombre que llevaba y este cayó al suelo. Después Espinoza gritó para que Vallejos y Villablanca se acercaran e hicieran un hoyo donde enterrar al hombre. Asegura que él no participó en la inhumación y que se quedó vigilando al resto de las personas; Que después de media hora o quizás más, EL Subteniente Espinoza ordenó que se retiraran y que cuando estaban llegando al jeep les dijo que ese hombre al que había ejecutado había tenido un hijo con una de sus hermanas, agregando que quien delatara lo sucedido iba a correr la misma suerte que el ejecutado. Posteriormente, regresaron a Curarrehue y nadie habló sobre lo sucedido. Los nombres de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán no le resultan conocidos ni los asocia con la persona que el Subteniente Espinoza ejecutó. En diligencia de careo con Orlando Vallejos de fs. 329 (Tomo I) ratifica declaración de fs. 176 a fs. 178 (Tomo I), reconociendo a la persona que tiene a su lado como el conscripto Sergio Vallejos Garcés, de quien

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

ha hecho referencia en sus dichos y expresa "él fue uno de los conscriptos que participó en la ejecución que relaté".

A.5. ISMAEL ALBERTO LLANCAFILO CAYUFILO. En declaración de 07 de septiembre de 1979 rolante a fs. 114 a fs. 115 de este proceso (Tomo I) (Existe copia autorizada a fojas 609 a 610, Tomo II) acota que la familia Colpihueque Licán, ha realizado falsos comentarios, atribuyéndole el hecho que él habría llevado a militares, poco tiempo después del pronunciamiento militar, a la casa de esta familia y hecho detener a Alberto Colpihueque Navarrete y a su hijo Eleuterio, los que luego habrian desaparecido. Afirma que esto no es efectivo, que él jamás denunció a las víctimas ni a otras personas. Exponiendo que en el año 1964 él compró una parte del terreno de la propiedad de la familia Colpihueque Licán, mediante escritura pública, debidamente inscrita, y ahora han desconocido su legítima propiedad denunciándolo al Juzgado de Villarrica. Deduce que por tal motivo lo han señalado como denunciante e instigador de la desaparición, en la cual de ser efectivo no le cabe ninguna responsabilidad. Testifica que supo que Alberto Colpihueque, su hijo Eleuterio y otras personas, fueron detenidas por efectivos militares poco después del pronunciamiento militar, debido a numerosas denuncias por hurtos y robos presentadas por vecinos y familiares de los mismos reclamantes. Manifestado que esto lo supo de oídas, no le consta. Advierte que desde esa época no ha visto más en su sector a Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, pero es muy probable que se hayan ido a la Argentina. Cita que la familia Colpihueque Licán, durante el régimen "pasado, eran abiertamente allendistas. Siempre hablaban a favor de su gobierno e incluso después que en 1964 les compró parte de su campo, intentaron "tomármelo", pero en definitiva no lo hicieron". Expone que a raíz del pronunciamiento estuvieron en la zona efectivos militares, pero desconoce sus identidades, aun cuando el Teniente que andaba a cargo de los efectivos, le parece que era de apellido Espinoza. Soflama que Alberto Colpihueque, era "mañoso", agresivo y le apodaban "abogado de Purranque", por lo bueno para discutir. En declaración extrajudicial de fs. 163 a fs. 164 (Tomo I) atestigua que desde 1971 a 1972, hasta el golpe militar, él era presidente del comité de pequeños agricultores del sector de Puente Basa Chico, sin pertenecer a ningún partido político. Que en el mes de octubre de ese año su casa fue allanada por carabineros de Curarrehue, pero él no se encontraba porque iba viajando hacía Pucón, razón por lo que se retiraron, pero de regreso a Curarrehue fue detenido por carabineros los que lo interrogaron preguntándole si tenía armas y si tenía escondido al señor Kruteler, el que era buscado. Comenta que también se le acusaba de ser comunista, debido al cargo

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

que desempeñaba con los pequeños agricultores. Días después supo que doña Marcelina Colpihueque hizo un comentario, aduciendo que la persona que lo había denunciado había sido su hermano Alberto Colpihueque Navarrete. Ante lo cual conversó con los militares y carabineros, pidiendo que investigaran bien quien era él y quien era Alberto Colpihueque, señala que entiende que se hicieron las averiguaciones y al parecer familiares del Alberto Colpihueque declararon en contra de Alberto Cole. Supo también que Alberto Colpihueque habría denunciado a los militares, a los cuales acusaba de ser abusivos con la gente del sector. Esto lo supo por los mismo militares cuando lo andaban buscando, hecho que ocurrió a fines de 1973. Detalla que después que detuvieron a Alberto Colpihueque y su hijo Eleuterio, los trasladaron hasta la escuela de "Puente Basa Chico", la que era de su padre Manuel Llancafilo Lefinao (Fallecido: Certificado de defunción a fs. 1910, tomo VI). Quienes habrían permaneciendo en ese lugar aproximadamente por quince días, pudiendo el declarante constatar su presencia, ya que en forma esporádica concurría a visitar a su padre. Manifiesta que estas personas nunca estuvieron detenida en su predio, ya que los militares estaban hospedados en la escuela. Presume que a estas personas las mataron, por cuanto nunca más supo de ellas. Expresa que siente que hayan hecho desaparecer a Eleuterio Colpihueque Licán por cuanto se trataba de un "joven bueno". Hace presente que él directamente no acusó a Colpihueque, solo dijo a los militares que ellos averiguaran de que "personas se trataba". Comunica que efectivamente en el año 1964 le compró a la familia Colpihueque, la parcela que actualmente tiene. Esto ocasionó un problema, en el sentido que se le acusa de haber quitado las tierras sin haber pagado el valor de ellas. Situación que no sería efectiva, por cuanto todos los trámites legales se hicieron en una notaría de Pitrufquén. "Este litigio ha durado años y constantemente estoy siendo hostigado por ellos". Comenta que doña Marcelina Colpihueque Navarrete, lo acusa de que por este problema él había denunciado a su hermano Alberto, hecho que "es totalmente falso". Respecto de los militares que estuvieron en el sector después del golpe de Estado, señala que ignora sus identidades, solo recuerda a un Teniente de apellido Espinoza, el que estaba a cargo de la patrulla. Destacando que precedentemente había manifestado que los detenidos estaban en la escuela de "Puente Basa Chico", lo que no es efectivo, por cuanto estaban en la escuela "Quiñenahuín". En declaración ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, rolante de fs. 256 a fs. 257 (Tomo I) manifiesta que para el año 1960, recuerda que compró unas tierras en el sector de Purranque, ubicadas en Puente Basa Chico y distante a unos kilómetros de su residencia, a don Alberto Colpihueque Navarrete, quedando documentado y

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

para hacer uso de ellas inmediatamente. Aduce que transcurrido el tiempo, comenzó a tener problemas con Alberto Colpihueque y sus familiares, ya que querían que les devolviera el terreno, debido a que habrían cobrado muy poco, situación que no aceptó y se inició un conflicto familiar. En lo pertinente a los hechos de autos, afirma que en fecha posterior al pronunciamiento militar, a mediados de octubre, recuerda que llegó una patrulla militar, integrada por ocho soldados aproximadamente. Indica que el Teniente de apellido Espinoza, le señaló que había una denuncia en su contra por usurpación de unas tierras, por lo que le exhibió documentos y demostró que tal situación era falsa. Posteriormente se percató que la patrulla militar se estaba quedando en dependencias de la escuela de Quiñenahuin, recinto de propiedad de su padre, situación que conversó con su padre, quien le manifestó que le había facilitado dichas instalaciones, porque se quedarían varios meses en el lugar. Recordando que los uniformados comenzaron a recorrer el sector y empezaron a traer personas detenidas por conflictos familiares entre ellos, menciona el caso de los hermanos Brocindo, Eulogio Colpihueque Quintricol y Eugenio Colpihueque, actualmente fallecido, los cuales fueron llevados a dependencias de la Escuela, para ser interrogados y efectuar trabajos forzados, para posteriormente quedar en libertad. Puntualiza que recuerda que los militares lo obligaron a acompañarlo al sector de Purranque, ocasión donde tuvo que indicar quienes vivían en los inmuebles del sector, sindicando la casa de Alberto Colpihueque Navarrete. Relata que en ese domicilio los militares detuvieron a un hijo de éste de nombre Eleuterio, ya que Alberto Colpihueque no se encontraba. Colige que el motivo de la detención se debió a los problemas de discordia de los Colpihueque contra los militares. Acto seguido se regresaron a la escuela, en su caso a caballo, mientras que los militares y Eleuterio Colpihueque lo hicieron a pie. En dichas dependencias, aún se encontraban detenidos los hermanos Brocindo, Eulogio Colpihueque Quintricol y Eugenio Colpihueque. En seguida los militares comenzaron a buscar a Alberto Colpihueque en la zona, quien a los días posteriores llegó a la escuela y se entregó voluntariamente a los militares, con la intención de que liberaran a su hijo, situación que no sucedió, ya que quedaron ambos detenidos y los demás dejados en libertad. A los días de esta situación, recuerda que los militares se llevaron a Alberto y su hijo Eleuterio con destino desconocido, llegando al día siguiente otra patrulla militar a reemplazar la que había partido con los detenidos Colpihueque, siendo esa la última vez que los vio con vida, ignorando lo que sucedió con ellos. Expresa que la patrulla militar que detuvo a los Colpihueque y que posteriormente se los llevaron con destino desconocido, la integraban el Teniente Espinoza, a cargo de esta y un soldado de apellido González y otro que apodaban "el gallo".

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

En declaración judicial de fs. 269 a fs. 270 (Tomo I) ratifica declaraciones de fs. 114 a fs. 115, de fs. 163 a fs. 164 y de fs. 256 a fs. 257 de autos (Todas del tomo I), aduciendo que en aquella época vivía a cinco kilómetros de la escuela Quiñenahuin, ubicada en la propiedad de su padre Manuel Llancafilo. Recordando que a los pocos meses de ocurrido el golpe militar, en el mes de octubre, llegó una patrulla militar a cargo del Teniente Espinoza y agrega que tuvo que acompañar a los militares a la casa de Alberto Colpihueque, donde entraron pacíficamente y los recibió una mujer, lugar donde solo pudieron detener a Eleuterio Colpihueque, hijo de Alberto, trasladándolo a pie hasta la escuela de Quiñenahuin. Adosa que, mientras los militares buscaban a Alberto Colpihueque él esperaba afuera de su casa junto a su caballo. Como Alberto Colpihueque no estaba, se llevaron detenido a Eleuterio. El Tribunal le lee en lo pertinente la declaración de fs. 264 a 265 (Tomo I) y afirma que es falso que habían llevado a Alberto, Eleuterio y Abel Colpihueque hasta un monte cercano de su propiedad para ser interrogados y golpeados. Acota que cuando llegaron a la casa de las víctimas, los militares detuvieron a Eleuterio Colpihueque e inmediatamente partieron hasta la escuela. Dice que vio a los Colpihueque detenidos en la escuela de Quiñenahuin, pero no le consta que los detenidos que estaban en la escuela hayan sido torturadas por personal militar. Sin embargo, no lo descarta, ya que el Teniente Espinoza era una persona "prepotente". Aduce que supo las identidades de los militares porque ellos se llamaban a viva voz, que no compartió con ellos y que desde que llegaron los militares hasta la escuela, nadie más tuvo acceso a ésta, ni siquiera su padre que era dueño de la propiedad, no recordando cuanto tiempo permanecieron los militares en el sector y en la escuela, pero comunica que fue por más de un mes. En careo entre Abel Colpihueque e Ismael Llancafilo de fs. 272 (Tomo I) ratifica declaraciones de fs. 269 a fs. 270 (Tomo I) y se mantiene en sus dichos.

A.6. JORGE ANTONIO COLPIHUEQUE COLPIHUEQUE. Quien en declaración de fs. 383 a fs. 384 (Tomo II) apunta que es sobrino de Alberto Colpihueque Navarrete y primo de Eleuterio Colpihueque Licán, con quienes residía para el año 1973, en el sector de Purranque, quienes tenían su casa al costado de la de su madre Sabina Colpihueque Navarrete, donde también vivían sus hermanos Manuel, Eduardo, Clementina, Isílda y Eugenio actualmente fallecido. Para la época de los hechos, él tenía 21 años y su primo Eleuterio tenía 23, el que junto a su padre se dedicaba a las labores del campo y no pertenecían a alguna directiva o partido político, comunicando que ambos no sabían leer ni escribir. indica que después del golpe militar, la zona comenzó a ser visitada por personal del Ejército, los cuales mantenían su base en Quiñenahuin,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

especificamente en un colegio particular del lugar el cual estaba a cargo de Ismael Llancafilo. Una vez entrada la primavera durante la noche, personal militar junto a Llancafilo, llegan hasta casa de su tio Alberto y lo toman detenido junto a sus primos Eleuterio y Abel, trasladándolos hasta el colegio de Quiñenahuin, donde permanecen unos días y luego se desaparecen. Apoya que su madre, en el momento que su tío y primos fueron detenidos, fue hasta el colegio antes señalado, donde se le informo que sus familiares estaban ahí, pero no los vio, de la misma forma concurrió posteriormente pero nunca pudo establecer si estaban con vida o muertos. Después de la detención de sus familiares, llegaron efectivos militares a su casa llevándolo detenido y dejándolo en una casa abandonada, donde lo ataron de pies y mano, vendando sus ojos y torturándole, para que declarara e involucrara a su tío Alberto Colpihueque políticamente y, al no lograr el objetivo intentaron botarlo a un puente, lo que no ocurrió por la intervención de su vecino Domingo Quintunahuel (fallecido), quien abogó por el deponente, señalando que no tenía tendencia política. Señala que no sabe los nombres de los militares que llegaron a la zona, pero afirma que Ismael Llancafilo, acompañaba en todo momento a estos efectivos. En declaración judicial de fs. 393 (Tomo II) ratifica declaración extrajudicial precedente y agrega que el dia que detuvieron a su tio y su primo, el declarante se encontraba en su casa, que colinda con la de estos, por lo que todos los alli presente supieron lo que estaba sucediendo. Replicando que Ismael Llancafilo, acompañaba a los efectivos militares y habría sido la persona que denuncio a los militares a su tío y su primo, a fin de que estos tomaran acciones en contra de sus familiares, todo ello debido a un conflicto de tierras que mantenía Ismael Llancafilo con Alberto Colpihueque. Aproxima que los detenidos fueron llevados a la escuela que era de propiedad del padre de Llancafilo sin que se les volviera a ver. Finalmente reitera las circunstancias de su detención y tortura.

A.7. MARIO ALBERTO COLPIHUEQUE QUINTONAHUEL. (3 años a la época de ios hechos. Certificado de nacimiento a fojas 1074, tomo IV) en declaración policial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, rolante de fs. 379 a fs. 380 (Tomo II) Aquilata que es nieto de Alberto Colpihueque Navarrete e hijo de Eleuterio Colpihueque Licán, que para el año 1973 tenía la edad de tres años, vivía junto a sus padres Eleuterio y Tolentina Quintonahuel Colpihueque. Refiere que su abuelo y su padre no pertenecían a partido político alguno. Hace presente que por comentarios de sus familiares y vecinos del sector supo de los hechos que rodearon la detención de su abuelo y padre, precisando que no conoce fecha

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

exacta, pero que después de septiembre de 1973 personal de Ejército, allanaron la casa de su abuelo, llevándose detenidos a su abuelo y padre, los que fueron trasladados hasta el sector Quiñenahuin, lugar donde había un colegio de propiedad de Manuel Llancafilo, padre de Ismael Llancafilo, siendo este último el civil que acompañó a los militares en la detención de sus familiares. En ese lugar estuvieron cerca de una o dos semanas y fueron visitados por su madre y su abuela de nombre Margarita Licán, agregando que también en esos días estuvo detenido su tío Eulogio y el padre de este, quienes posteriormente quedaron en libertad, comentándole hasta el día de hoy los apremios que sufrieron dentro del colegio. Señala que desde esa fecha no tiene noticias de sus familiares, ignorando el destino de sus cuerpos. Siguiere que pueden tener antecedentes de los sucedido vecinos de Llancafilo, así la familia Paredes, Neculpan y Carrasco, quienes residen en cercanía del ex – colegio. Afirma que Llancafilo, sabe lo que sucedió con sus familiares, ya que desaparecieron en sus terrenos, asimismo que la esposa de este, Cecilia Martínez, también pueda aportar antecedentes. En declaración judicial de fs. 394 (Tomo II) ratifica declaración de fs. 379 a fs. 380 (Tomo II) y aquilata que había una familia en el sector de apellido Paise o Paice que pudiera aportar antecedentes sobre la presencia de militares en el sector de la escuela de Quiñenahuin. Asegura que Nelson Llancafilo, en 1973 era soldado conscripto en Valdivia, pero que en la época en que desaparecieron su padre y abuelo él estuvo en Quiñenahuin visitando a su familia. Comunicando este, que por órdenes de un Teniente del ejército, tuvo que acompañar al señor Llancafilo a la casa de Alberto Colpihueque y su hijo Eleuterio, que esta persona conocería el nombre del oficial y los soldados que lo acompañaban. Atestigua que el motivo por el cual el teniente de Ejército tomó la decisión de detener a su abuelo y padre fue porque el señor Llancafilo los denunció para poder apropiarse de las tierras que les pertenecía.

A.8. MARÍA ANGÉLICA MUÑOZ HENRÍQUEZ. Quien en declaración judicial de fs. 401 (Tomo II) Arguye que habiéndose informado de los trabajos que realiza el Tribunal en su residencia, quiere manifestar que en septiembre 1973 ella cursaba el Segundo Medio en Pucón, donde estuvo desde abril de ese año, no regresando a Quillehue. Agregando que recorrió con su esposo el sector donde había un cerco que su padre hizo cerca de la casa que tenían en el lugar, percatándose que presentaba una forma y un nivel que hace presumir que allí se excavó. Refiere que respecto de las víctimas del sector recuerda a un joven de apellido Aguayo, oriundo de Curarrehue. Acompaña fotocopias de la prensa de la época, en que se da a conocer los nombres de los

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

detenidos de Pucón y Curarrehue, precisando que estos fueron llevados a Temuco, advirtiendo que una mujer y un señor de apellido Irarrázabal no son de la zona. Afirma que en Curarrehue hubo civiles que trabajaron con los militares, entre ellos Luis Esparza, que vivía en Puesco.

A.9. JUAN CARLOS CONCHA BELMAR. El que a fojas 436 a 437 (Tomo II) presta declaración ante la Policía de Investigaciones asegura que pertenecía a la 2da. Compañía de Cazadores, 2da. Sección, la cual estaba al mando del fallecido Sargento 2do. Gajardo, apodado "el cheche". De sus compañeros de sección, recuerda a Sandoval. Agrega que el año 1974, fue enviado a la ciudad de Antofagasta, al Regimiento Logístico N° 1 de esa ciudad. Respecto a su concurrencia a la comuna de Curarrehue, señala que efectivamente fue a esa zona junto a la Compañía de Cazadores, teniendo claro que no siempre iba la compañía completa. En aquella oportunidad, el Oficial a cargo del contingente era Espinoza, recordando que de su grupo iba el Sargento Gajardo y también andaba otro clase cuyo apellido era Labraña. Atestigua que la unidad se instaló frente al Retén de Carabineros, no recordando si el inmueble correspondía a un colegio o una sede comunal. Sobre sus funciones en Curarrehue, tuvo que patrullar a caballo, correspondiéndole ir al sector de Quiñenahuin y Reigolil. Asevera no recordar haber acampado en esa zona, pero menciona que el conscripto Sandoval andaba junto a él en esos lugares. Dice que es efectivo que hubo detenidos en esa zona, pero la mayoría era por ebriedad no teniendo claro si eran dejados en las dependencias donde se instalaron. Respecto a los conscriptos de esa sección, no recuerdo nombres, solo los apodos de algunos como por ejemplo "El Colico" y el "Manzanita". Preguntado por el tribunal sobre las víctimas de los hechos investigados, señala no haberlos conocido y es primera vez que escucha sus nombres. Ignora lo ocurrido, no teniendo antecedentes que aportar. Agrega nunca haber escuchado comentario alguno que Espinoza junto a otro grupo de Conscriptos les haya dado muerte a las víctimas de los hechos investigados. Por último añade que solo está en su conocimiento que en una oportunidad un ex - conscripto de apellido Canales Valdés, le comentó una situación similar con unos detenidos durante su campaña en Curarrehue, pero le manifestó que nunca se había enterado de tal situación, sugiriéndole que no le comentara nada mas ya que no quería involucrarse en ninguna situación de ese tipo. Blasona que no recuerda muy bien si en aquella campaña fueron los conscriptos Villablanca o Vallejos. A fojas 451 (Tomo II), comparece ante el Ministro instructor ratificando su declaración extrajudicial, haciendo hincapié en que no participó en ninguna ejecución ni en Temuco ni en otro lugar. Preguntado

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

por la declaración de fojas 425 y siguientes (Tomo II), el deponente señala conocer a Ricardo Vásquez Estrada, asegurando que lo que él dice es absolutamente falso y exige ser careado con este. Insistió en el comentario que le hizo el conscripto Canales Valdés, que en el sector de Currarehue habían ejecutado a algunas personas pero no le dijo cuántas ni dónde. A fojas 454 (Tomo II), en careo con Ricardo Vásquez Estrada, lo reconoce y ratifica sus dichos en el sentido de señalar que no integró patrullas en Curarrehue que fueran comandadas por el Teniente Espinoza y no haber participado en los hechos materia de esta investigación. Ricardo Vásquez rectificó en el sentido de señalar que Juan Concha no integró la patrulla que acompañó al teniente Espinoza a ejecutar las víctimas de autos.

A.10. TOLENTINA QUINTONAHUEL COLPIHUEQUE. (20 años a la época de los hechos. Certificado de nacimiento a fojas 1073, tomo IV). Quien a fojas 488 a 490 (Tomo II), presta declaración ante la Policía de Investigaciones, manifestando ser la esposa de Eleuterio Colpihueque Licán. Asevera que para el año 1973 se encontraba casada con Eleuterio, con quien ya tenía un hijo de nombre Mario Colpihueque Quintonahuel, quien en ese entonces era menor de edad. Sobre su marido, indica que este no tenía ningún tipo de militancia política, dedicándose solamente a la agricultura, lo mismo que su suegro. En cuanto a la detención de su marido y suegro, expresa que esto ocurrió durante el mes de octubre de 1973, no precisando fecha exacta, pero fue a manos de personal de Ejército, quienes se encontraban acampando en los terrenos del colegio de don Manuel LLancafilo, el que tenía una disputa con su suegro por unos terrenos de propiedad de la familia Colpihueque. Cuenta que su marido y suegro fueron detenidos en el domicilio de este último, estando presente ella, su suegra de nombre Margarita Lican Carinao y su cuñado Abel, quien también fue detenido. Según su recuerdo, los militares allanaron su domicilio ingresando por la fuerza, no dando ningún tipo de explicación sobre el motivo de la detención, solo les dijeron que los llevarían a la escuela de Llancafilo, la que se ubicaba en Quiñeñahuin y que se quedaran tranquilas porque al cabo de un mes quedarían en libertad. Anexa que no tiene conocimiento acerca de las identidades de los militares, pero tiene claro que andaban cerca de diez efectivos más un civil, al cual identificó como Ismael Llancafilo. Declara que después de tres días, junto con su suegra concurrieron a la escuela de Llancafilo a objeto de visitar a sus familiares. En ese lugar las atendieron los militares, recordando que uno de ellos no quería que ingresaran al lugar donde estaban los detenidos, incluso las amenazaron con golpearlas, pero finalmente pudieron ingresar ya que uno de los militares allí

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

presentes intercedió por ellas. Posteriormente, le llevaron a Eleuterio y su suegro, dice no recordar si estaba Abel, pues al parecer le habían dejado en libertad. Eleuterio le manifestó que desde el día de su detención fueron sometidos a constantes torturas y que habían sido obligados a trabajar en los terrenos de Llancafilo, moviendo troncos. Hace presente que vio en muy malas condiciones a ambos, sus rostros estaban golpeados y no les habían dado comida. Esa fue la última vez que los vio. A los días siguientes se enteró por comentarios que Eleuterio y Alberto Coipihueque habían sido sacados del colegio, no teniendo antecedentes para dónde habían sido llevados. Por esta razón, junto a su suegra, fueron a Temuco y efectuaron las consultas pertinentes en el Regimiento Tucapel, cárcel pública y Carabineros, sin obtener resultados positivos. Advierte que una patrona que tuvo, que había sido jueza, le dijo que a sus familiares les habían dado muerte los militares, no aportándole mayores antecedentes. En cuanto a la vestimenta que llevaban las víctimas el día de su detención, cuenta que Eleuterio vestía zapatos de plástico, pantalón tipo jeans, una camisa negra a rayas y no llevaba cinturón, mientras que su suegro vestía un chaleco de lana negro, pantalón de tela color negro, cinturón y zapatos de cuero. Añade a su relato que en el lugar de detención de sus familiares, aparte de los militares, residía toda la familia Llancafilo. Finalmente precisa que fue Ismael quien inventó diversas situaciones sobre su suegro, como por ejemplo, que era ladrón y que violaba a sus hijas, situaciones que son mentiras, lo cual decía solo con el afán de que los militares lo tomaran detenido, para luego apropiarse de sus terrenos, lo que finalmente consiguió. A fojas 578 (Tomo II) en declaración judicial, ratifica lo declarado ante la Policía de Investigaciones. Atestigua que la jueza para quien trabajó se llamaba Julia, no recordando sus apellidos.

A.11. PLÁCIDO GABRIEL PARRA COLLINAO. Que a fojas 486 a 487 (Tomo II), declara ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, Comunicando que para el año 1973 se encontraba prestando servicios en el área agrícola de la CORFO. Los antecedentes que maneja respecto a detenidos desaparecidos del sector de Curarrehue y alrededores, se debe a que colaboró en la recopilación de información para el informe Valech y exonerados políticos, siendo además por dos períodos Concejal de la zona. Es así, que durante este proceso oyó de familiares de una persona conocida como "El TAÑO RIVERA", antecedentes acerca de su desaparición y posterior fallecimiento, después de septiembre de 1973, enterándose que esta persona, fue asesinada en el Sector Puente Basa -Grande, por personal de Carabineros de Curarrehue, quiénes además de matarlo, abrieron

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

su cuerpo de forma que sus familiares creyeran que los animales lo habían matado y se habían alimentado de él, dejándolo en este lugar. Desconoce qué sucedió posteriormente con el cuerpo, pero por lo que se le comentó, un cabo apodado "CHEPO SEPÚLVEDA", habría tenido participación directa en estos hechos. Atestigua que para el mes de noviembre o diciembre del año 1973, fue detenido por personal de Ejército, siendo llevado al Estadio de Curarrehue, donde permaneció detenido cerca de dos semanas, siendo sometido a interrogatorios bajo la aplicación de torturas, recordando que un Teniente dirigía estas sesiones junto a un Clase de apellido CAMPILLAY. De esta forma, sabe que los centros de detención que fueron utilizados para esa época fueron aparte del estadio, el Sector Carén, siendo al parecer un colegio o un terreno de la familia BRUNER. Por otro lado, el campo de la familia "ELGUETA", cuyo propietario era don Claudio Elgueta, el cual era utilizado por personal militar para mantener detenidos y el Sector Llafenco, que correspondía a un predio de CONAF, donde hacia base al mando del Ejército. Relata haberse enterado de la desaparición de unos jóvenes, dentro de los cuales se encontraba AGUAYO, a quien apodaban "EL CHACHI". En relación a la desaparición y posterior asesinato de unas personas en el Sector del Lago Quillelhue, no tiene conocimiento al respecto. A fojas 579 a 580 (Tomo II), comparece ante el Ministro instructor ratificando su declaración extrajudicial. En lo pertinente a los hechos materia de esta investigación desconoce todo tipo de antecedentes. Afirma que no conoció a la familia Colpihueque ni supo lo que sucedió con dos de sus integrantes.

A.12. MANUEL ABRAHAM VÁSQUEZ CHAHUAN. Brigadier de Ejército (R), quien a fojas 1061 a 1063 (Tomo IV) comparece ante el Ministro Instructor Difundiendo que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Oficial subalterno en el Regimiento Tucapel de Temuco, con el grado de Teniente en el que permaneció hasta el verano de 1975. Estaba a cargo de la 2° Compañía de Cazadores, siendo su oficial subalterno el Teniente Manuel Espinoza Ponce. Al mando del regimiento estaba el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse. En la linea de mando seguía el Teniente Coronel Jofré y después seguía el Mayor Leal Manzer, A continuación venían los capitanes, que eran comandantes de compañia, entre los que recuerda a Mario Alvarado Verdugo, Manuel Fernández Carranza, Nelson Ubilla Toledo, Rodolfo Vargas Campos; luego venían los tenientes, entre los cuales recuerda a los hermanos Jaime y Raimundo García Covarrubias; y los subtenientes Gran, Oviedo, Espinoza, Uribe, Lavín, y Armando Maldonado Barría, quien era Oficial de Reserva. Respecto de los hechos materia de esta investigación, indica que no estuvo en Curarrehue entre septiembre y

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

diciembre de 1973 ni tiene conocimiento de que dos personas hayan sido ejecutadas por personal de su compañía en ese lugar. Anexa que los nombres de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán no le resultan conocidos, nunca ordenó su detención ni menos su ejecución. Precisa que, tal como el Tribunal le ha señalado, si en esta situación estuvo involucrado el Teniente Espinoza, lo más probable es que haya actuado de propia iniciativa y sin consultárselo. Argumenta esto, señalando que una vez que se reintegró a sus actividades después de una licencia médica, el Comandante del regimiento le habría señalado que él y un grupo de clases y soldados bajo su mando, cumplían misiones especiales bajo las órdenes del Capitán Ubilla, por lo que no le reportaban al declarante, sino al oficial antes señalado.

A.13. NELSON MANUEL LLANCAFILO NECULPÁN. El que a fojas 419 a 421 (Tomo II) declara ante la Policía de Investigaciones Chaza haber ingresado a efectuar su servicio militar obligatorio al Regimiento de Cazadores de Valdivia, el día 02 de abril de 1973, quedando encasillado en el 2do. Escuadrón de esa unidad militar, finalizando su instrucción militar el 8 de abril de 1975, licenciándose en la ciudad de Antofagasta. Respecto a las víctimas de los hechos investigados, cuyas identidades se le dan a conocer en este acto como Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Lican, atestigua que los conoció ya que ambos eran padre e hijo y residían en este mismo sector, incluso recuerda muy bien a Eleuterio, a quien apodaban "Leute", y tenían la misma edad. Sobre las detenciones de estas personas, desarrolla que recuerda muy bien cómo acontecieron estos hechos, ya que para la fecha de ocurrencia de estos, se encontraba en Quiñenahuin, disfrutando de unos días de permiso, que le habían sido otorgado por el mando del regimiento al cual perteneció. Es así, que al llegar a la casa de su abuelo de nombre **Manuel LLANCAFILO CAYUFILO,** quien tenía un colegio en el terreno de su propiedad, se percató que había un grupo de militares apostados en dicho establecimiento, eran 12, los cuales estaban a cargo de un Teniente de apellido ESPINOZA, quienes eran dotación del Regimiento Tucapel de Temuco y en calidad de detenidos estaban Eleuterio y su padre, quienes estaban en muy malas condiciones físicas, incluso estaban vendados y amarrados, no pudiendo en ningún momento conversar con ellos. Narra que cuando Espinoza se enteró que era soldado, le pasó uniforme y un fusil y lo integró al grupo de militares que ahí estaba, dándole como primera orden la de acompañarlos. Asevera que por esta razón se sintió en la obligación de acompañarlos. Le preguntaron dónde vivían los familiares de los COLPIHUEQUE, y tuvo que guiarlos hasta su domicilio, donde al llegar fue allanado por la patrulla

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

tomando detenido a Orosimbo Colpihueque, escapando del lugar Eulogio, a quien capturaron como a 100 metros de su domicilio, ya que los militares dispararon 3 veces al aire para que se detenga, lanzándose este al suelo, para posteriormente ser detenido por los militares. Una vez realizada la detención, ESPINOZA ordenó llevarlos a la Escuela de su abuelo, ingresándolos a otra dependencia, distinta a la que estaba Eleuterio y su padre, quedando en libertad a las horas siguientes a diferencia de los otros 2 detenidos quienes quedaron en el lugar. Hace presente, que ese mismo día en horas de la tarde, se fue a Curarrehue, ya que solo iba a visitar a su abuelo, siendo su objetivo regresar a Villarrica al domicilio de su madre para después continuar viaje a Valdivia. Relata haber sabido que los COLPIHUEQUE fueron detenidos por una denuncia que efectuó a los militares don Ismael LLANCAFILO, quien es su tío, esto debido a que tenía con ellos una disputa por unos terrenos. Detalla que ambas víctimas vestían pantalón tipo jeans, y chombas de lana de oveja, zapatos de cuero y cinturones con hebillas, vestían muy similar, lo único que los diferenciaba era que Eleuterio vestía camisa blanca, manga larga y don Alberto camisa azul. Recalca que los vio muy mal físicamente, ambos presentaban cortes en rostro y brazos, estaban ensangrentados. Sobre la fecha de ocurrencia de estos hechos, dice no la recuerda, pero presume que fue entre los meses de octubre y noviembre, ya que no había nieve. Manifiesta que cuando fue trasladado al Batallón Logístico de Antofagasta, llegaron 100 conscriptos provenientes de la novena y décima región, por lo que reconoció a los conscriptos SANDOVAL, dos de apellido TORRES, RAMÍREZ, SANZANA y VILLARROEL, siendo este último reservista, ellos le comentaron algunas situaciones que ocurrieron los dias en que estuvieron en su zona. Es así, que en una conversación sostenida con JAIME RAMÍREZ, le comentó que mientras estuvieron en la Escuela de su abuelo la pasaban bien realizando fiestas y asados, no refiriéndose a las detenciones y ejecuciones realizadas en esta zona. También, conversó con un Conscripto de apellido SANDOVAL, quien estuvo en Quiñenahuin, le habló respecto a los COLPIHUEQUE, haciendo mención que a ambos los hicieron trabajar duramente en el campo, sacando troncos, dándoles solamente agua, no haciendo referencia alguna a sus ejecuciones, ni al lugar donde habían sido sepultados. Posteriormente, conversó con uno de los conscriptos de apellido TORRES, que le apodaban "El Guarén", este soldado le habló respecto al destino final presuntamente de los COLPIHUEQUE, diciéndole que los habían llevado hasta los terrenos de una persona de apellido BARRIGA, quien residía en el sector Maite, donde habrían sido sepultados a orillas del rio, esto a un costado del camino el cual ya no existe porque está cubierto con las aguas del "RIO MAICHIN". TORRES, nunca se refirió a las ejecuciones de estas

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

personas. Hace presente que sabe en qué sector podrían estar los restos óseos de las victimas antes referidas y está dispuesto a ayudar en su búsqueda si fuese necesario. Agrega que en un puesto en dirección a Curarrehue encontraron al "Tano Rivera" quien residía en el sector Maite. A fojas 1257 (Tomo IV), en declaración judicial ratifica su declaración policial y agrega no estar seguro que Orosimbo y Eulogio Colpihueque hayan estado detenidos solo algunas horas. Expresa que solo vio a Eleuterio y a Alberto Colpihueque vendados y en muy malas condiciones físicas, ellos habían sido golpeados. En cuanto a Orosimbo y Eulogio, no le consta que les haya sucedido lo mismo. Destaca que recuerda al teniente Espinoza porque los soldados conscriptos que andaban con él, asi lo nombraban

A.14. EULOGIO ROBERTO COLPIHUEQUE COLPIHUEQUE. Quien declara ante la Policía de investigaciones, a fojas 381 a 382 (Tomo II), informando ser el sobrino de Alberto Colpihueque Navarrete y primo de Eleuterio Colpihueque Lican. Dice que Para el año 1973, tenía la edad de 17 años, vivía en el domicilio en el que reside en la actualidad, junto a sus padres de nombre Manuel COLPIHUEQUE NAVARRETE y su madre de nombre Rosa COLPIHUEQUE QUINTRECOY y junto a sus hermanos Agustín, actualmente fallecido y Orosimbo, ambos mayores que él. Asevera que ninguno de sus familiares mencionados, incluyéndolo, pertenecían a algún partido político. Sobre la llegada de los militares a la zona, precisa que esto fue después de un mes de ocurrido el golpe de estado, estableciéndose en una escuela rural que era propiedad de Ismael LLANCAFILO, quien residía en dicho lugar junto a toda su familia. Según recuerda, el número aproximado de soldados eran 10, todos muy jóvenes, en edad de servicio militar y había uno o dos que eran un poco mayores. Por otra parte, menciona que su tío Alberto y Eleuterio, fueron detenidos por los militares en horas de la mañana, no puede precisar fecha exacta del día, pero tiene claro que sucedido eso, en horas de la tarde, fue detenido él y su padre por los militares, entrando por la fuerza a su hogar, siendo golpeados brutalmente por ellos, incluyendo a su padre quien ya era una persona de edad. Hace presente, que dentro del grupo de militares también andaban civiles, quienes ocultaban su rostro con sus vestimentas, por lo que no pudo percatarse de quienes se trataban. Posteriormente, fueron llevados a la escuela de LLANCAFILO, donde encontraron a su tío y primo, quienes estaban en muy malas condiciones físicas. En ese lugar, pudo ver a Ismael LLANCAFILO, quien atendía a los militares, les llevaba comida y se preocupaba que nada les faltara. Atestigua que estuvieron tres días detenidos, bajo constantes apremios ilegítimos por parte de los militares,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

recibiendo golpes de puños, pies y culatazos de fusil, quedando al tercer día en libertad él y su padre, pero detenidos su tío Alberto y Eleuterio, siendo esa la última vez que los vio, incluso recuerda que quedaron esposados. Desde esa fecha nunca más supieron de ellos, ignorando si fueron trasladados a Curarrehue u otro lugar. Continúa su declaración, anexando que los militares se movilizaban en un vehículo UNIMOG y no recuerda haber visto algún vehículo particular dentro de esos días. Sobre el motivo por el cual fueron detenidos, dice conocerlo, ya que los militares en todo momento les acusaban de haber violado a sus propias familiares, diciendo que los hijos nacidos de esas situaciones eran asesinados por ellos mismo, lo cual era totalmente falso, y supone que dicha situación la inventó Llancafilo y se las transmitió a los militares, ya que este tenia intereses en sus terrenos, de los cuales quería apropiarse, lo que finalmente logró después de la desaparición de sus familiares. Precisa que Llancafilo se quedó con los documentos del terreno de la familia Colpihueque, pues antes de los hechos ocurridos, estos documentos les fueron entregados para hacer la repartición de los terrenos dentro de su familia ofreciéndose él para hacer los trámites, cosa que nunca ocurrió, quedándose él con los terrenos. Manifiesta que no puede decir que Llancafilo mató a sus familiares, pero que sí debe saber bajo qué circunstancias estos desaparecieron. A fojas 1258 (Tomo IV) comparece ante el Tribunal, ratificando lo declarado extrajudicialmente, añadiendo que mientras estuvieron detenidos los hicieron trabajar en el predio de Llancafilo y recuerda que en una oportunidad los hicieron destroncar un sector cercano a la escuela. Durante las noches dormían en el lugar donde se comía, todos apiñados junto a los soldados conscriptos. Señala no recordar que entre los soldados haya habido uno de apellido Llancafilo o parientes de estos. El Tribunal le lee la declaración extrajudicial de Nelson Llancafilo Neculpán, de fs. 419 y siguientes (Tomo II) ante lo cual el deponente contesta que recuerda a Nelson Llancafilo pero no recuerda que haya participado en su detención. Anexa que, efectivamente momentos antes de ser detenido, huyó de sus captores pero fue aprehendido en el mismo lugar, sin embargo no es cierto que solo haya estado detenido algunas horas, insistiendo que estuvo 3 días en la escuela, privado de libertad. Puntualizó que los golpes que recibieron fueron por los pies y puños además de darle muchos culatazos con sus armas.

B. DOCUMENTOS:

B.1. Informe del Servicio de Registro Civil e Identificación de fs. 62 a 65 (Tomo I), que contiene certificado de nacimiento, extracto de filiación y antecedentes, correspondientes a Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

Ramón Colpihueque Licán y de fs. 1240 a fs. 1241 (Tomo IV), que contiene certificado de defunción correspondiente a Ismael Alberto Llancafilo Cayufilo.

B2. Oficio del Servicio Médico Legal de la Araucanía, de fs. 67 (Tomo I), el que informa que revisados sus archivos, no se encuentran registros de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán.

B3. Oficio del Arzobispado de Santiago, Fundación de documentación y archivo de la vicaría de la solidaridad, de fs. 68 a 70 (Tomo I), que contiene informe sobre calificación de víctimas de violaciones de Derechos Humanos y de la violencia política de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, donde se califica a Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán como víctimas de violación de los Derechos Humanos.

B4. Informe del Departamento de control y fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 71 (Tomo I), el cual indica que a contar del 1 de enero de 1973 a la fecha, Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, no registran anotaciones de viajes

B5. Informe del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, de fojas 80 a fojas 241 (Tomo I) que remite todos los antecedentes que posee de las victimas Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán. Entre la documentación remitida se encuentran:

B.5.1 Certificado de nacimiento de Alberto Colpihueque Navarrete (fs. 80 y fs. 82I)

B.5.2. Carta de Pedro Mujica, abogado de la comisión de verdad y reconciliación, de 3 de diciembre de 1990, dirigida a la Agrupación de detenidos desaparecidos de la novena región. Entre los casos que la Comisión está calificando aparecen los nombres de Alberto Colpihueque y Eleuterio Colpihueque (fs. 84)

B.5.3. Las siguientes cartas, dirigidas por el Presidente de la Corporación nacional de reparación y reconciliación Alejandro González Pobete, dando cuenta de las averiguaciones y pidiendo antecedentes sobre los hechos que afectaron a Eleuterio y Alberto Colpihueque. Todas estas cartas fueron dirigidas, respectivamente a Veronica Stepke Muñoz (29 de febrero de 1993, fs. 86); Ismael Llancafilo Cayufilo, de 21 de junio de 1993, (fs. 87); Marcelino Colpihueque Navarrete, de 21 de junio de 1993, (fs. 88); Belisario Colpihueque Licán (21 de junio de 1993, fs. 89); Abel Colpihueque Licán (21 de junio 1993, fs. 90); Esteban Colpihueque Licán,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

(21 de junio 1993 fs. 91); Margarita Licán (21 de junio de 1993, fs. 92); Marcelina Colpihueque (21 de junio 1993, fs. 93)

B.5.4 Carta de Alejandro González Poblete, antes citado, dirigida a Ángela Colpihueque Navarrete, de 10 de septiembre de 1993, fs. 94, donde comunica resolución del consejo superior de la corporación que declaró la calidad de víctima de violación de derechos humanos a Alberto Colpihueque Navarrete.

B.5.5. Copias del expediente rol 888-79 del IV Juzgado Militar de Valdivia que rolan de fojas 95 a 143, en la que se reúnen una serie de antecedentes como: Querella presentada por Marcelina Colpihueque Navarrete, respecto a los hechos que afectaron a Alberto Colpihueque y Eleuterio Colpihueque de fecha 19 de julio de 1979 (fs. 99); El Juez del Crimen de la época se declaró incompetente a fs. 102 y dispuso pasar los antecedentes a la Fiscalía Militar letrada, competencia que fue aceptada a fs. 106; Dentro de las declaraciones, que serán resumidas en la copia autorizada del expediente que rola de fs. 597 a 624, se encuentran la de Belisario, Marcelina, ambos Colpihueque de fs. 108 y 109 respectivamente, Margarita Licán de fs. 110 y Abel Florencio de fs. 110, Manuel y Esteban Colpihueque de fs. 112, Ismael Llancafilo de fs. 114, y Felidor Inalef de fs. 116. Asimismo está la orden de investigar de fs. 118, en donde se entrevista a Marcelina Licán Carinao, casada con Alberto Colpihueque Navarrete y relató que después del pronunciamiento militar de 1973 llegaron a su domicilio a caballo 4 militares uniformados armados de fusiles y detuvieron a su esposo Alberto y a su hijo Eleuterio. Los mantuvieron como 4 días en la escuela del lugar y posteriormente los llevaron a Curarrehue. Los militares le manifestaron que no se preocuparan pues ellos volverían algunos días después, pasó el tiempo y como no tenían noticias fueron a Carabineros de Curarrehue, a la cárcel pública, investigaciones de Temuco y no tuvieron noticias. Acota que los militares llegaron a su domicilio por insinuación de Ismael Llancafilo quien acusó de activistas y otros delitos a su esposo e hijo. Al momento de la detención se encontraban presentes sus hijos Belisario, Esteban y Abel, a este último también lo llevaron detenido pero lo dejaron libre días después. Esta declaración fue hecha con fecha 19 de octubre de 1979. Esta causa fue sobreseída a fojas 129, el 10 de marzo de 1980, sobreseyéndose total y definitivamente por el juez militar Carlos Rutloff el 29 de enero de 1990 a fs. 136.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

B.5.6. Consta también una orden de investigar de fs. 144, dirigida al Juzgado del crimen de Pucón de 18 de diciembre de 1995, en la cual se entrevistó a Marcelina Colpihueque, quien da cuentas de la detención de su hermano y sobrino por los militares, hechos que ya ha manifestado (fs. 146) De igual forma Tolentina Quintonahuel esposa de Eleuterio, también da cuenta del hecho de la detención de su esposo y su suegro, Alberto Colpihueque, hechos que ya ha relatado (fs. 147). Del mismo modo, Belisario Colpihueque hijo de Alberto Colpihueque y hermano de Eleuterio, que da cuenta de los hechos de la causa, narración que ha efectuado con anterioridad (f. 148). Abel Colpihueque hijo de Alberto y hermano de Eleuterio, describiendo los hechos los que ha manifestado con anterioridad (fs. 149). De importancia también están los dichos de Cecilia Martínez Gutiérrez, 15 de noviembre de 1995, de fs. 165, ex esposa de Ismael Llancafilo que da cuenta que más o menos como en el mes de diciembre de 1973, los militares detuvieron a Alberto Colpihueque y Eleuterio Colpihueque, que estas personas estuvieron unos días en una escuela de Quiñenahuin de propiedad de don Manuel Llancafilo y que tiene conocimiento que después de haber estado en ese lugar "se desaparecieron". Asimismo indica que Alberto en una oportunidad habría denunciado al Teniente de Ejercito de apellido Espinoza que estaba cargo de la patrulla militar en la zona, ya que este llevaba mujeres y daba mal ejemplo, lo que presume fue la causa por la cual fue detenido.

B.6. Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de Policía de Investigaciones de Chile de fs. 244 a fs. 259; de fs. 294 a fs. 299; de fs. 347 a fs. 355 (Todas del tomo I), que comprenden diligencias de investigación tendientes a esclarecer los hechos, interrogando a los diferentes imputados y a testigos de la causa. Testigos e imputados que en sus declaraciones, además, han ratificado lo expuesto en dichas declaraciones extrajudiciales con los alcances que hicieron cuando fueron interrogados judicialmente, como se ha descrito precedentemente.

B.7. Actas de inspección ocular y de trabajo en terreno realizados por el Tribunal, de fs. 308 a fs. 309 (Tomo I), de fs. 388 a fs. 389, fs. 390, fs. 402, de fs. 471 a fs. 472, de fs. 473 a fs. 474, fs. 475 (estas últimas tomo II), fs.1.198, de fs. 1.199 a fs. 1.200, de fs. 1.201 a fs. 1.202, fs. 1.203 y fs. 1.204 (estas últimas Tomo IV);

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

B.8. Informes periciales planimétricos y fotográficos evacuados por el Laboratorio de Criminalistica de la Policía de Investigaciones de Temuco, de fs. 338 a fs. 342, de fs. 343 a fs. 345, de fs. 359 a fs. 365 (Todas del tomo I), de fs. 459 a fs. 461, de fs. 481 a fs. 483, de fs. 528 a fs. 539, de fs. 571 a fs. 575 (Todas del tomo II), de fs. 1.260 a fs. 1.272 y de fs. 1.320 a fs. 1.323 (Todas tomo IV);

B.9. Informes periciales balísticos evacuados por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco, de fs. 540 a fs. 542, de fs. 568 a fs. 570 (todas del tomo II) y de fs. 1.273 a fs. 1.275 (Tomo IV);

B.10. Informe pericial medioambiental evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Santiago, de fs. 544 a fs. 557 (Tomo II)

B.11. Informes periciales de Paisajismo y Urbanismo evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Santiago, de fs. 1.178 a fs. 1.191 y de fs. 1.247 a fs. 1.254 (Todas del tomo IV).

B.12. Informe pericial de Sonido y Audiovisual evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco, de fs. 1.236 a fs. 1.238 (Tomo IV)

B.13. Informe de terreno evacuados por el Servicio Médico Legal de Santiago, de fs. 409 a fs. 417 (Tomo II), de fs. 1.128 a fs. 1.153 y de fs. 1.159 a fs. 1.168 (todas del tomo IV), de fs. 1417 a fs. 1471 (Tomo V);

B.14. Copias de los fallos de primera y segunda instancia recaídos en la causa rol 113.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, de fs. 627 a fs. 713 (Tomo II);

B.15. Copias de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Barrios Altos versus Perú" y "Almonacid Arellano versus Chile", de fs. 715 a fs. 823 (Tomo III);

B.16. Copias de la sentencia recaída en causa rol 103 — 2011 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Rancagua, de fs. 824 a fs. 840 (Tomo III);

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

B.17. Copias de los fallos rol 1260 -2013 y rol 5219 - 2010 de la Excma. Corte Suprema, de fs. 841 a fs. 850 y de fs. 851 a fs. 915 (Tomo III).

B.18. Copia autorizada del expediente del IV Juzgado militar de Valdivia rol 888-79 que rola de fs. 597 a fs. 624 (Tomo II), la cual contiene las siguientes declaraciones:

B.18.1. MARCELINA COLPIHUEQUE NAVARRETE: Fojas 601 (Tomo II). Posee declaración de fecha 19 de julio de 1979, donde ratifica la querella interpuesta ante el Juzgado de Letras de Villarrica. En declaración judicial que rola a fojas 604, DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 1979, aclara que los hijos de su hermano desaparecido son Eleuterio Colpihueque Lican, también desaparecido, Belisario, Abel y Esteban Colpihueque Lican. Asevera que vive como a dos cuadras de la casa de su hermano desaparecido y relata que el 20 de enero de 1974, como a las 8:00 h, llegaron cuatro militares, acompañados de Ismael Llancafilo Cayufilo, a detener a su hermano y a Eleuterio porque "eran comunistas". Dice que esto solo fue una calumnia de parte de Ismael ya que su hermano, sobrino y demás familiares jamás habían participado en política e incluso, eran analfabetos. Cuenta que se los llevaron a la casa de Ismael, en donde los vio trabajar, destroncando, durante 4 días. Al término de estos, en la mañana, un vehículo con otros militares los fueron a buscar llevándoselos a Curarrehue, según le dijeron. Desde ahí ya no se supo más de ellos.

B.18.2. MARGARITA LICAN CARINAO: Fojas 612 (Tomo II). Casada con Alberto Colpihueque Navarrete y relató, con fecha 7 de septiembre de 1979, que después del pronunciamiento militar de 1973 llegaron a su domicilio a caballo 4 militares uniformados armados de fusiles y detuvieron a su esposo Alberto y a su hijo Eleuterio. Los mantuvieron como 4 días en la escuela del lugar y posteriormente los llevaron a Curarrehue. Los militares le manifestaron que no se preocuparan pues ellos volverían algunos días después. Pasó el tiempo y como no tenían noticias fueron a Carabineros de Curarrehue, a la cárcel pública, investigaciones de Temuco y no tuvieron noticias. Acota que los militares llegaron a su domicilio por insinuación de Ismael Llancafilo quien acusó de activistas y otros delitos a su esposo e hijo. Al momento de la detención se encontraban presentes sus hijos Belisario, Esteban y Abel, a este último también lo llevaron detenido pero lo dejaron libre días después. A fojas 605 (Tomo II). En declaración judicial ratifica y acota que luego del 11 de septiembre de 1973, llegaron una mañana a su casa cuatro militares acompañados de su vecino Ismael Llancafilo. En esa oportunidad se llevaron a su esposo Alberto Colpihueque y a su hijo

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

Eleuterio hasta la casa del vecino antes mencionado y posteriormente a Curarrehue, según lo que le contó su cuñada Marcelina. Dice que después de eso nunca más volvió a ver a sus familiares pues pusieron vigilancia en su casa y no la dejaron salir por varios días. Manifiesta que, aproximadamente luego de 3 meses, cuando por fin pudo salir con libertad de su casa, fue hasta Temuco para preguntar por su marido e hijo, pero nadie le supo dar señas de su paradero. Afirma que Ismael Llancafilo es quien realmente tiene la culpa de que su hijo y marido hayan desaparecido pues él los denunció como comunistas, no siendo así. AL parecer su fin era quedarse con su campo.

B.18.3. MANUEL COLPIHUEQUE NAVARRETE: Fojas 607 (Tomo II). Con fecha 7 de septiembre de 1979 advierte que cuando los militares detuvieron a su hermano Alberto y a su sobrino Eleutorio, llevándoselos a Curarrehue, no se dio cuenta. Lo único que puede atestiguar es que se encuentran desaparecidos y no los ha vuelto a ver desde poco tiempo después que los militares tomaron el poder. En cuanto a lo que señala su hermana Marcelina en la querella, respecto a que habría recibido una amenaza de Ismael Llancafilo, en cuanto a que la haría desaparecer igual que a su hermano, señala que es cierto. Narra que una mañana Ismael Llancafilo pasó por su casa enojado y, al verlo, le dijo aquello, agregando como razón para esto, el que ella estaba reclamando un campo que era suyo.

B.18.4. ESTEBAN EDMUNDO COLPIHUEQUE LICÁN: Fojas 607 a 608 (Tomo II). A 7 de septiembre de 1979, relata que como a los tres meses que los militares "se tomaron el poder", llegaron cuatro de ellos junto a Ismael Llancafilo a tomar preso a su padre y sus hermanos Eleuterio y Abel. Se los llevaron al campo de Ismael donde les pegaron y los hicieron destroncar, según le contó su hermano Abel. Luego, a los cuatro días, se llevaron a su padre y a Eleuterio hasta Curarrehue. Desde ese momento nunca más se supo de ellos. Tal situación ocurrió porque Ismael Llancafilo los denunció como que eran comunistas, lo cual era mentira.

B.18.5. FELIDOR SEGUNDO INALEF ALIANTE: Fojas 611 (Tomo II). Niega lo dicho por Ismael Llancafilo, respecto a que Alberto Colpihueque le habría pegado en Curarrehue. Destaca que jamás Colpihueque incurrió en delito de maltrato de obra, ya que de haber sido así, tal hecho habría pasado al conocimiento de la fiscalía. Esta declaración fue hecha con fecha 20 de septiembre de 1979

B.18.6. MANUEL HUGO ESPINOZA PONCE: Fojas 616 (Tomo II). Con fecha 17 de septiembre de 1979, manifiesta que para el año 1973 no estuvo en el sector de Curarrehue, sino que para el año 1974, en el mes de febrero, le correspondió cumplir comisión de servicios en esa ciudad y estando ahí, no le

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

correspondió detener a nadie. Dice que los únicos detenidos que recuerda eran por toque de queda. Añade desconocer la identidad de las víctimas de esta causa e ignora si estos fueron detenidos por toque de queda.

B.19. Informe del Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile, de fs. 371 (Tomo II), en el que remite 2 DVD con 32 fotografías digitales.

3°) ***Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.*** Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que:

A. Que a partir del 11 de septiembre de 1973 personal de Ejército del Regimiento N° 8 "Tucapel" de Temuco comenzó a efectuar alternadamente operativos en la zona precordillerana de la Región de la Araucanía con el objeto de resguardar puestos fronterizos y detener personas contrarias al nuevo régimen.

B. Que entre los meses de octubre a diciembre de 1973 y enero de 1974, efectivos de la Segunda Compañía de Cazadores del regimiento N° 8 "Tucapel" de Temuco se trasladaron hacia el sector de Curarrehue, distribuyéndose en patrullas que fueron apostadas en diferentes sectores de esa comuna, tomando como base para los operativos las escuelas rurales, instalaciones públicas y una escuela que se encontraba en la ciudad.

C. Que una patrulla militar del regimiento Tucapel de Temuco se apostó en una escuela rural de propiedad de don Manuel Llancafilo (Fallecido: certificado de defunción a fs. 1910, tomo VI), ubicada en el sector Quiñenahuin, camino a Reigolil, de la comuna de Curarrehue, con el objeto de establecer un puesto de vigilancia y efectuar patrullajes por el sector.

D. Que durante los meses posteriores al golpe militar, posiblemente en octubre, Ismael Llancafilo Cayufilo (Fallecido: Certificado de defunción a fs. Tomo 1240, tomo IV), hijo de don Manuel Llancafilo, al parecer motivado por antiguas rencillas originadas por la propiedad de la tierra, denunció ante los militares a su vecino Alberto Colpihueque Navarrete, imputándole militancia comunista y el haber cometido delitos tales como hurto, abigeato e incesto. Por tales motivos, el personal de ejército apostado en la escuela de Quiñenahuín, entre los que se contaba el conscripto Gabriel Antonio Sandoval Catalán, Sargento de Reserva, junto al denunciante Llancafilo Cayufilo fueron hasta el

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

domicilio de Colpihueque Navarrete en horas de la mañana de un día del mes de octubre de 1973 y procedió a detenerlo junto a dos de sus hijos de nombres Eleuterio Colpihueque Licán y Abel Florencio Colpihueque Licán, a quienes golpearon y posteriormente se llevaron hacia la escuela de Manuel Llancafilo sin portar alguna orden que los facultara para tal acto.

E. Que, testigos de la detención fue la cónyuge de la victima Alberto Colpihueque Navarrete, doña Margarita Licán Carinao, quien a fs. 605 (Tomo II) de autos dijo haber reconocido a Ismael Llancafilo Cayufilo (fallecido) como parte del grupo que procedió a detener a su marido y a dos de sus hijos, quienes fueron golpeados por los integrantes de la patrulla militar.

F. Que según los dichos de Abel Florencio Colpihueque Licán de fs. 264 a fs. 265, fs. 272 (todas tomo I) y de fs. 605 a fs. 606 (Tomo II), los tres detenidos en un primer momento fueron interrogados por separado a unos doscientos metros de la casa, pudiendo percatarse el declarante que su padre y su hermano fueron duramente golpeados por el personal aprehensor, mientras que el civil que los acompañaba, Ismael Llancafilo Cayufilo, cuidaba de los caballos en los que se trasladaban. Posteriormente, fueron llevados a la escuela en donde se les interrogó nuevamente, siendo liberado el testigo en horas de la tarde o al día siguiente. Sin embargo, Alberto Colpihueque Navarrete y su hijo Eleuterio Colpihueque Licán fueron obligados a trabajar durante los tres o cuatro días siguientes en la propiedad de Ismael Llancafilo Cayufilo "destroncando" los terrenos.

G. Que Días más tarde, se apersonó en el lugar el Teniente Manuel Espinoza Ponce (fallecido. Certificado de defunción a fs. 1912, tomo VI) de la 2° Compañía de Cazadores del Regimiento Tucapel Temuco junto a los soldados conscriptos Sergio Orlando Vallejos Garcés y Ricardo Jesús Vásquez Estrada quienes eran de su confianza. Allí procedieron a interrogar y torturar a Alberto Colpihueque Navarrete y su hijo Eleuterio Colpihueque Licán mediante golpes, heridas provocadas con corvo y sumersión de la cabeza en una olla con agua, practicando el denominado "submarino". Posteriormente, fueron subidos a un vehículo todo terreno de Conaf, que era conducido por Sergio Enrique Poblete Poblete, chofer perteneciente a esa repartición pública y que colaboraba con el ejército. Como custodios iban el Teniente Espinoza y algunos soldados conscriptos cercanos a él que formaban parte de la denominada "Patrulla Chacal"

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

que acompañaba regularmente a este oficial. Los detenidos fueron trasladados hasta la comuna de Curarrehue donde fueron dejados en la escuela que servía como cuartel a los efectivos Militares.

H. Que Al día siguiente, el Teniente Espinoza le ordenó a tres conscriptos pertenecientes a la 4ª Sección de la Segunda Compañía de Cazadores que estaba bajo su mando, Sergio Orlando Vallejos Garcés, Ricardo Jesús Vásquez Estrada y Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, que sacaran a los detenidos y los subiesen al mismo vehículo en el que habían traído a las víctimas desde Quiñenahuín. El chofer del móvil era el mismo que había participado en la diligencia previa, esto es Sergio Enrique Poblete Poblete. Los detenidos iban amarrados con sus manos a la espalda y llevaban un saco en la cabeza que les cubría hasta el torso.

I. Que El Teniente Espinoza ordenó salir en dirección hacia Puesco y tras media hora de viaje, cuando pasaban por ia laguna Quillelhue, dispuso que ei móvil tomara un camino que se desviaba hacia la derecha. Luego de avanzar entre cincuenta y cien metros, ordenó detener el vehículo e hizo descender a los detenidos y a ios soldados conscriptos Sergio Orlando Vallejos Garcés, Ricardo Jesús Vásquez Estrada y Héctor Mauricio Villablanca Huenulao. Acto seguido, los detenidos fueron liberados de sus amarras y se les ordenó caminar algunos metros hasta un sector donde el Teniente Espinoza les ordenó cavar una fosa, para lo cual les pasó una pala a cada uno. El soldado conscripto Sergio Orlando Vallejos Garcés ayudó a los detenidos en esta tarea.

J. Que Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, conscientes del destino que les esperaba, clamaron por sus vidas al Teniente Espinoza, quien saltó dentro de la fosa y procedió a degollar con su corvo a ambos detenidos. Posteriormente, sacó su arma y los remató disparándoles a quemarropa. Finalmente, ordenó a los soldados conscriptos Sergio Orlando Vallejos Garcés, Ricardo Jesús Vásquez Estrada y Héctor Mauricio Villablanca Huenulao tapar los cuerpos con tierra tras lo cual regresaron al vehículo que los esperaba cerca del camino principal y retornaron a Curarrehue.

4°) Calificación. Que los hechos antes reseñados en las letras B, C, D y E constituyen los delitos de detención ilegal en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete, Eleuterio Colpihueque Licán y Abel Florencio Colpihueque Licán, previstos en el artículo 148 del Código Penal vigente a la época de los

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

hechos investigados. Asimismo, los hechos antes reseñados en las letras E, F y G, constituyen los delitos de apremios ilegítimos en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán previstos en el artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente a la época de los hechos. Del mismo modo, los hechos reseñados en las letras H, I y J, constituyen los delitos de homicidios calificados en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, previsto en el artículo 391 N° 1, circunstancias primera y quinta del Código Penal vigente a la época de los hechos investigados. Ello sin perjuicio de posteriores razonamientos al analizar las declaraciones indagatorias y los escritos de defensas de los acusados

5°) Calificación. Que los ilícitos antes reseñados son, además, delitos de lesa humanidad. Así se ha pronunciado este Tribunal, la Iltma. Corte de Apelaciones y la Excma. Corte Suprema en las siguientes causas tramitadas ante este Ministro en Visita Extraordinaria:

A. Causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, cuya sentencia fue dictada con fecha 26 de diciembre de 2014;

B. Causa rol 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014;

C. Causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014;

D. Causa rol 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de de fecha 6 de noviembre de 2015

E. Causa rol 113.989, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candia Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016

F. Causa roi 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015;

G. Causa rol 29.877 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, con sentencia dictada el día 25 de enero de 2016

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

H. Causa rol 45.344 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de fecha 23 de marzo de 2016;

I. Causa rol 45.371 del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de fecha 17 de agosto de 2016

J. 45.342 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de fecha 17 de agosto de 2016

K. Causa rol 29.869 del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de fecha 29 de diciembre de 2016;

L. Causa rol 27.527 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de fecha 15 de septiembre de 2016;

M. Causa rol 114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016;

N. Causa rol 113.986, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016;

O. Causa rol 63.541 del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de fecha 27 de mayo de 2016;

P. Causa rol 45.363 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de fecha 19 de mayo de 2017;

Q. Causa rol 114.048 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de fecha 10 de febrero de 2017; y

R. Causa rol 10.868 del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucun Lleucun, sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017.

Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

Sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante evolución a través del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber: **aa)** Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública" (Óscar López Goldaracena. *Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad*. 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34). **bb)** Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. Ricardo Lorenzetti, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, "Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad" Eugenio Raúl Zaffaroni, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

Detención ilegal de Alberto Colpihueque Navarrete, Eleuterio Colpihueque Lican y Abel Florencio Colpihueque Lican; Apremios ilegítimos en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Lican; Homicidio calificado de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán.

DECLARACIONES INDAGATORIAS

6°) Que prestando declaración indagatoria **GABRIEL ANTONIO SANDOVAL CATALÁN**, a fs. 422 a fs. 423 (Tomo II) ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, manifestó que ingresó a efectuar su servicio militar obligatorio al Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel de Temuco el día 02 de abril de 1973, quedando encasillado en la segunda Compañía de Cazadores, segunda Sección al mando del Sargento José Gajardo Gajardo. Hace presente, que la mencionada compañía estaba al mando del Teniente Manuel Vásquez Chahuan, siendo secundado por el Subteniente Manuel Espinoza Ponce, quien era comandante de la cuarta Sección. Comenta que de la sección de Espinoza recuerda al conscripto Vallejos y otro de apellido Villablanca, no recordando si este último era de la cuarta Sección. Expone que efectivamente fue de campaña a Curarrehue, no recordando fecha exacta y el objetivo de esa campaña, "que al final de cuentas no era tal", era efectuar el resguardo de los pasos fronterizos, correspondiéndole al deponente cumplir dichas funciones en el sector Quiñenahuin junto a siete u ocho conscriptos, mencionado entre ellos a Rene Torres Beroitza y otro soldado de apellido Torres a quien apodaban el "Peineta Loca" y le parece mucho que su ultimo apellido era Inostroza. Aduce que en esa zona estuvo quince dias haciendo base en un colegio que era propiedad de don Manuel Llancafilo, quien tenía dos hijos cuyos nombres no recuerda en estos momentos. Hace presente que para ese entonces él era Cabo de reserva y estaba a cargo de los conscriptos con los que estaba en el lugar. En relación a personas detenidas en el sector Quiñenahuin, recuerda la detención de tres personas de ascendencia Mapuche cuyos apellidos era Colpihueque, los que fueron detenidos por el Subteniente Espinoza, ya que la gente del sector los acusaba por ser cuatreros. No recuerda si fueron los mismos Llancafilo quienes efectuaron esa denuncia, pero el hecho es que Espinoza llegó al lugar en un Jeep de CONAF, marca Land Rover, que era conducido por un civil y en compañía de dos conscriptos uno de apellido Vallejos y Ricardo Vásquez Estrada ai que apodaban "El Colico". Este último y Vallejos, siempre se les veía junto a Espinoza, ya que era normal que este Oficial siempre eligiera a ambos para salir en los operativos. Según recuerda, uno de los Colpihueque se llamaba "Orosimbo", quien fue interrogado y torturado por Espinoza, situación que recuerda porque presenció cuando el Oficial le hizo unos cortes en su cabeza con un corvo, hecho ocurrido al interior de la escuela rural. Afirma que la persona de nombre "Orosimbo" quedó en libertad, desconociendo qué paso con él después de su estadía en la escuela. Respecto a los otros dos

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

detenidos, quienes eran padre e hijo, supo de boca de los conscriptos Sergio Vallejos y Ricardo Vásquez Estrada que andaban con el Subteniente Espinoza, que este último junto a estos conscriptos, los subieron al Jeep y los llevaron en dirección al Volcán Lanin donde habrían sido ejecutado y enterrados en la zona por los mismos militares. Agrega que al tiempo después, escuchó el comentario que los cuerpos de las personas ejecutadas por Espinoza, fueron encontrados en el mismo sector de la ejecución después que bajó la nieve, por personal de CONAF de la zona, esto no le consta ya que fue un rumor. Señala que durante su estadía en Curarrehue nunca salió con el Subteniente Espinoza en patrullaje alguno, ni tampoco se enteró de otras ejecuciones que se hayan llevado a cabo en esa zona.

En declaración judicial de fs. 449 a fs. 450 (Tomo II) ratifica declaraciones extrajudiciales de fs. 422 a fs. 423 (Tomo II) expresando que no recuerda la fecha exacta en que fue a Curarrehue, pero tiene claro que solo fue en una oportunidad durante 1973. Que en 1974 fue nuevamente a Curarrehue, dedicándose a custodiar puestos fronterizos. Comunica que durante su primera estadía en Curarrehue recuerda haberse quedado en la escuela de Quiñenahuín, que era de propiedad de don Manuel Llancafilo. Junto a ocho soldados conscriptos cuyos nombres no recuerda, aparte de los que ya mencionó en su declaración extrajudicial. Manifiesta que él estaba a cargo de la patrulla, porque era Cabo de Reserva. Sobre los hechos materia de esta investigación, agrega que ha recordado que acompañó a un hijo del señor Manuel Llancafilo, al parecer el menor de ellos y cuyo nombre no recuerda, a detener a los Colpihueque. En esa oportunidad detuvieron a tres hombres y los trajeron a la escuela de Quiñenahuín. En ese lugar fueron dejados en una bodega que Manuel Llancafilo les pasó. Comunica que al día siguiente apareció el Subteniente Espinoza en un jeep de CONAF junto a los conscriptos Vallejos y Vásquez, entre los que recuerda, quienes se llevaron a dos de los tres detenidos, liberando al tercero. Expresa que el motivo por el cual detuvieron a los Colpihueque, fue porque los Llancafilo dijeron que estos eran "cuatreros". Esta denuncia fue acogida por el Subteniente Espinoza, quien ordenó la detención. Anexa que durante el año 1974 mientras estaba en el lugar Añihuarraqui, los lugareños le dijeron que personal de CONAF habían encontrado dos cuerpos de personas ejecutadas en el sector del Volcán Lanin. Él las asoció con los Colpihueque, en razón que se enteró por comentarios que ellos habían sido ejecutados en ese lugar por el Subteniente Espinoza. Afirma estar seguro que el Subteniente Espinoza andaba con Vallejos y Vásquez cuando fue a buscar a los Colpihueque a Quiñenahuín, puesto que los vio y porque

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

normalmente se hacía acompañar por estos conscriptos. Indica que no vio a nadie más con ellos, salvo el chofer del jeep, que era un civil. El Tribunal le lee en lo pertinente la declaración extrajudicial de Nelson Manuel Llancafilo Neculpán, de fs. 419 y siguientes (Tomo II). El deponente señala no conocer a Nelson Llancafilo y que nunca estuvo en Antofagasta. Por lo que es imposible que él le haya dicho que vio a los Colpihueque trabajando el campo de su abuelo.

A fs. 453 (Tomo II) en careo con Ricardo Vásquez, donde ratifico su declaración extrajudicial y judicial, indicando que estuvo en Quiñenahuin cuando llegó el subteniente Espinoza a buscar a los detenidos y se hizo acompañar por un civil que conducía el vehículo más los conscriptos Vallejos y Vásquez.

7°) Que haciéndonos cargo de la declaración indagatoria del acusado **Gabriel Antonio Sandoval Catalán,** hay que tener presente que conforme se ha expresado precedentemente según auto acusatorio de fs. 1404 y siguientes, este imputado está acusado de los delitos de detención ilegal en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio y Abel Florencio Colpihueque Licán y apremios ilegítimos en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán. Si bien se ubica en el lugar, época y sitio del suceso relatando cómo se produjo la detención de los detenidos y cómo fueron llevados a la escuela del señor Manuel Llancafilo, mantiene una distancia expresa sobre su responsabilidad por los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos por los que fue acusado en el auto acusatorio de fojas 1404. No obstante lo anterior, obran en su contra los siguientes elementos probatorios:

A. Declaraciones

A.1. Tolentina Quintonahuel Colpihueque. Fojas 578 (Tomo II). Ratifica sus declaraciones extrajudiciales de fs. 488 a 490 (Tomo II). En esas declaraciones extrajudiciales afirmó que la detención de su marido y suegro ocurrió en el mes de octubre del 1973 a manos de personal del ejército, los que se encontraban en los terrenos del colegio de don Manuel Llancafilo. Este tenía un hijo de nombre Ismael quien tenía una disputa con su suegro. Su esposo y suegro fueron detenidos en el domicilio de este estando presente su suegra Margarita Licán, ella y su cuñado Abel, quien también fue detenido. Los militares entraron a la fuerza, no dando ningún tipo de explicaciones. Uno de los militares comento que se lo llevarían al colegio de propiedad de Llancafilo, el que se ubicaba en Quiñenahuin y que se quedara tranquila porque al cabo de un mes quedarían en libertad. Posteriormente fueron con su suegra hasta la escuela de Quiñenahuin

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

recordando que a Abel lo habrían dejado en libertad. Una vez que tomó contacto con Eleuterio este le manifestó que desde el día de su detención fueron sometidos a constantes torturas y que habían sido obligados a trabajar en los terrenos de Llancafilo moviendo troncos que había en su propiedad. Afinca que vio en muy malas condiciones físicas a ambos, sus rostros estaban golpeados y le manifestaron que ni siquiera les habían dado comida. Esa fue la última vez que los vio.

A.2. Margarita Licán Carinao. Fojas 612 (Tomol II). Con fecha 7 de septiembre de 1979, ratifica lo ya declarado extrajudicialmente y relató que después del pronunciamiento militar de 1973 llegaron a su domicilio a caballo 4 militares uniformados armados de fusiles y detuvieron a su esposo Alberto y a su hijo Eleuterio. Los mantuvieron como 4 días en la escuela del lugar y posteriormente los llevaron a Curarrehue. Los militares le manifestaron que no se preocuparan pues ellos volverían algunos días después. Pasó el tiempo y como no tenían noticias fueron a Carabineros de Curarrehue, a la cárcel pública, investigaciones de Temuco y no tuvieron noticias. Acota que los militares llegaron a su domicilio por insinuación de Ismael Llancafilo quien acusó de activistas y otros delitos a su esposo e hijo. Al momento de la detención se encontraban presentes sus hijos Belisario, Esteban y Abel, a este último también lo llevaron detenido pero lo dejaron libre días después.

A.3. Nelson Manuel Llancafilo Neculpán. Fojas 1257 (Tomo IV). Ratificó su declaración extrajudicial de fojas 419 (Tomo II). En esta declaración expuso que recuerda muy bien como acontecieron los hechos respecto de las víctimas Alberto Colpihueque y Eleuterio Navarrete Licán puesto que al llegar a la casa de su abuelo, Manuel Llancafilo, quien tenía un colegio en el terreno de su propiedad, había un grupo de militares de alrededor de 12 y estaban a cargo del teniente de apellido Espinoza y se encontraban en calidad de detenidos Eleuterio y su padre, personas que estaban en muy malas condiciones físicas incluso estaban vendados y amarrados no pudiendo conversar con ellos. Al enterarse el teniente Espinoza que era soldado le paso un uniforme y un fusil y lo integró al grupo de militares. También supo que a los detenidos Colpihueque, que ya mencionó, los habrían sepultado a orillas de un río. En su declaración judicial de fojas 1257 (Tomo IV) indica que efectivamente era el teniente Espinoza porque los soldados conscriptos que andaban con él así lo nombraban. Del mismo modo reitera que Eleuterio y Alberto Colpihueque estaban vendados en muy malas condiciones físicas. Ellos habían sido golpeados. A fojas 419 indica que en el lugar también conversó con un conscripto llamado Gabriel Sandoval haciéndole

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

mención respecto a los Colpihueque que los hicieron trabajar en el campo, sacando troncos y dándoles solamente agua.

A.4. Abel Florencio Colpihueque Lican. Fojas 264 a 265 (Tomo I). Acota que los militares entraron violentamente a la casa llevándose a su padre y a su hermano Eleuterio hasta el monte cercano a la casa, allí los interrogaron en forma separada y los golpearon para luego llevarlos a pie hasta una escuela particular.

A.5. Belisario José Colpihueque Licán. Fojas 266 (Tomo I). Aduce que fue testigo presencial de la detención por una patrulla militar, de su padre y hermanos Eleuterio y Abel. Los tres fueron llevados a una escuela de propiedad de Manuel Llancafilo siendo Abel liberado unas dos horas después de su detención. Supo que estuvieron en esa escuela destroncando alrededor de 5 días, no sabiendo nada más de ello.

A.6. Ismael Alberto Llancafilo Cayufilo. Fojas 269 (Tomo I). Advierte que efectivamente acompañó a los militares hasta la casa de Alberto Colpihueque, lo hizo a caballo, deteniendo en ese momento a Eleuterio Colpihueque, el que fue trasladado a pie hasta la escuela de Quiñenahuin. Recuerda haber visto a los Colpihueque en la escuela de Quiñenahuin pero no tiene conocimiento que hayan sido torturados, sin embargo, no lo descarta ya que el Teniente Espinoza era una persona prepotente.

A.7. Juan Carlos Concha Belmar: Fojas 436 (Tomo II). Añadió que el conscripto Sandoval anduvo con él en la comuna de Curarrehue junto a la compañía de Cazadores, lo cual ratifica a fs. 451.

B. Documentos

B.1. Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de Derechos Humanos y de la violencia política de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de fs. 69 a 70 (Tomo I), donde expresa que Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán fueron detenidos durante el mes de octubre de 1973 en el domicilio familiar ubicado en la comunidad de Quiñelahuin por efectivos militares que se acompañaban por un agricultor de la zona, siendo trasladados luego a la propiedad de este civil donde fueron obligados a efectuar trabajos forzados durante 4 días. Posteriormente los militares trasladaron a ambos detenidos en una camioneta en dirección a la localidad de Curarrehue y desde entonces permanecen desaparecidos. También en esa

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

oportunidad fue detenido otro hijo de Alberto Colpihueque quien también fue trasladado a la propiedad del agricultor y obligado a trabajar en las mismas condiciones pero luego fue dejado en libertad. El concejo superior llego a la convicción de que Alberto Colpihueque Navarrete y su hijo Eleuterio Colpihueque Licán fueron detenidos por agentes del Estado y desaparecieron mientras se le mantenía en esa calidad. En consecuencia los declaró víctimas de violación de derechos humanos

8°) Que del conjunto de elementos probatorios generales antes detallados, más los específicos invocados ahora, como además se indica en el auto acusatorio de fs. 1404 y siguientes (tomo IV), es posible reflexionar que efectivamente se produjo las detenciones ilegítimas de Alberto, Eleuterio y Abel Colpihueque y los apremios ilegítimos de Alberto y Eleuterio Colpihueque, todo esto por personal militar del Regimiento Tucapel que se encontraba en la zona de Curarrehue (Quiñenahuin y Reigolil) con posterioridad al mes de octubre de 1973, personal de esa unidad que estaba a cargo del Teniente Manuel Espinoza Ponce (sin perjuicio de lo que se diga con posterioridad del civil acusado en esta causa). En consecuencia, a diferencia de lo que expone el acusado **Gabriel Antonio Sandoval Catalán**, el Tribunal llega a la convicción, a través de los medios de prueba legal, que han existido los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos antes detallados y que se han tipificado precedentemente y que en estos ilícitos al acusado Gabriel Antonio Sandoval Catalán le ha correspondido participación como autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal o en subsidio, si fuere procedente, 15 N°3 del mismo texto.

9°) Que prestando declaración indagatoria **SERGIO ENRIQUE POBLETE POBLETE** de fojas 317 a 318 (Tomo I) detalla que para el año 1973, era trabajador de la Corporación Nacional Forestal "CONAF", desempeñándose en las oficinas de Curarrehue. Según recuerda, su jefe se llamaba Alejandro Sepúlveda Goycolea y dentro de sus compañeros de funciones menciona a Dagoberto Robles Robles, Carlos Nelson Alfaro, Renato Santana y a Gaspar Aguilera. Atestigua que partir del 11 de septiembre de 1973, aumentó la presencia militar en la zona, cuyos efectivos aparentemente provenían de Temuco, recordando que dentro de los Oficiales había uno de apellido Espinoza y otro de apellido Canessa, quien era hijo de un Oficial de Ejército que tenía el grado de General. Comenta que CONAF contaba con un vehículo tipo Jeeo, marca ARO, no recuerda modelo, pero era de color verde con capota, tipo tres cuartos. En cuanto al personal militar que llegó a la zona, cuenta que hicieron base en la Escuela de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

Curarrehue, donde se establecieron permanentemente, en número superaban los cincuenta ya que algunos quedaron apostados en sectores como "Reigolil" y "Puesco". Explaya que se vio en la obligación de acompañar a los militares un par de veces a los sectores antes mencionados, recibiendo esa instrucción de parte de Espinoza, quien le daba a entender que si no lo hacía podría perder la vida. Es así que recuerda perfectamente el día en que lo hizo conducir el jeep antes mencionado hasta el sector de Quiñenahuin, sector que queda camino a Reigolil, distante a unos 30 kilómetros de Curarrehue. En esa oportunidad, Espinoza iba acompañado con 4 conscriptos cuyas identidades ignora y llegaron a un domicilio que estaba ubicado en un alto. Relata haberse quedado en el camino acomodando el vehículo y posteriormente se bajó y se acercó al lugar donde estaban los militares, percatándose que frente a la puerta principal del domicilio tenían a dos personas de sexo masculino detenidos a quienes les sumergían sus cabezas dentro de una olla con agua, los que posteriormente son trasladados hasta el vehículo y Espinoza le ordenó que los llevara de regreso a la Escuela de Cuarrehue. Al llegar a la escuela, los militares bajaron a los detenidos y los ingresaron al colegio. Posteriormente Espinoza le pidió que se retirara. Acota que al día siguiente, en horas de la mañana llegó un militar a buscarlo a su lugar de trabajo, mencionándole que Espinoza necesitaba que lo trasladara. Por esta razón, en el mismo vehículo concurrió a la escuela y para su sorpresa los militares subieron a las dos personas detenidas el día anterior al vehículo, quienes iban cubiertas con un saco desde la cabeza hasta la cintura. Espinoza dio la orden de que se dirigieran al sector de Puesco, para el lado de una laguna cuyo nombre no recuerda, pero tiene claro que se detuvieron pasado la laguna Quillelhue a la derecha, lugar donde bajaron a los detenidos, ordenándole el mencionado Oficial que se retirara del lugar en dirección a la laguna, lugar desde donde escuchó cuatro disparos. Luego de esto, se acercaron los militares y Espinoza dispuso que regresaran a Curarrehue. A la pregunta del Tribunal, responde que no vio el momento de la ejecución ya que se encontraba a bastante distancia y los militares tampoco le hicieron comentario alguno y detalla que los militares llevaban herramientas para excavar. Por otra parte, dice que a su parecer, los detenidos eran padre e hijo, pero sus apellidos los ignora. Finalmente, argumenta que las veces que acompañó a los militares fue bajo amenaza ya que Espinoza le dio a entender que podría peligrar su vida y la de su familia si es que no acataba sus órdenes, sumado a que estaba en su conocimiento que otros funcionarios de su Institución estaban detenidos y no se tenía noticia de ellos.

A fojas 327 a 328 (Tomo I), en declaración judicial, ratifica íntegramente la declaración prestada ante la policía de Investigaciones de Chile,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

que rola de fojas 317 a 318 (Tomo I). Comunica que durante la permanencia de militares en Curarrehue le pidieron que trasladara a estos en distintos patrullajes por la zona. Sobre los hechos investigados, aduce que el Subteniente Espinoza se hacia acompañar de cuatro conscriptos en las dos oportunidades en que le correspondió trasladar a los detenidos. Los Conscriptos eran muy pasivos, sin que demostraran ninguna emoción o se mostraron nerviosos o asustados antes o después de realizar la misión. Asevera no saber si los carabineros que estaban en la barrera a la entrada del Parque Nacional Villarrica eran de Curarrehue, pero con toda seguridad dependían de la Subcomisaría de Pucón y cuando los controlaron en la barrera, el Subteniente Espinoza les dijo que este era un convoy militar. Declara que él se imagina que no vieron a los detenidos, porque estos iban botados en el piso. Afirma que esa fue la única vez que fue al sector donde fueron ejecutadas las personas y que nunca ha declarado sobre estos hechos ante alguna instancia gubernamental desde el retorno a la democracia. Continúa su declaración mencionando que en dos oportunidades más le correspondió salir en patruilajes, pero no acompañó a militares sino que lo hizo con carabineros de Curarrehue. En una oportunidad fue al sector Reigolil a un puesto militar donde estaba el Teniente Canessa. En ese lugar este oficial había requisado los caballares a la gente del lugar, lo que le trajo problemas a que a la larga incidieron en que aquél fuese trasladado. En otra oportunidad fue hasta el sector de Puente Basa, específicamente a la casa del señor Alberto Kruteler. Narra que en ese lugar se bajaron del vehículo todos los carabineros y sin mediar palabra comenzaron a disparar sobre la casa de Kruteler. Después de descargar sur armas se subieron y regresaron. En esa oportunidad iba con ellos, en calidad de detenido, Renato Santana. Desconoce el por qué iba con ellos, pero esta persona le confesó en alguna oportunidad que era militante del MIR. Respecto a los carabineros que fueron a la casa de Kruteler, eran el Suboficial Orlando Reyes, Chepo Sepúlveda y seis más cuyos nombres no recuerda. Iban muy apretados en el jeep. Asegura no saber lo que le ocurrió a Alberto Kruteler y no haber conocido Mariano Loncopán Caniuqueo, pero sí sabía que era trabajador de Conaf, aunque nunca lo vio en faenas. Desconoce lo que ocurrió con su persona. Finalmente añade que su familia jamás fue amenazada por militares o carabineros, aunque él sí lo fue por parte de los militares. Afortunadamente nunca se concretó ninguna amenaza.

De fojas 391 a 392 (tomo II), en declaración judicial, relata que fue nombrado a cargo de la recolección de madera del aserradero que CONAF tenía en Curarrehue a la semana siguiente después del golpe. Antes de eso cumplía labores de guarda parques en los parques Nacional Villarrica y Huerquehue. Arguye desconocer el motivo por el cual el Teniente Espinoza tomó la decisión de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

ir a Puesco con los detenidos. Cuando pasaron la laguna Quillelhue le ordenó desviarse por el camino al que llevó al Tribunal y en donde fueron ejecutadas las víctimas de autos. Dice que no se bajó del vehículo ni ayudó a los militares a cavar las fosas en que fueron inhumados los detenidos tras su ejecución. Tampoco volvió al lugar en una fecha posterior. Respecto de Gustavo Brevis, cuenta que le decían "piernas blancas" y era conductor. Supo que se fue a Argentina; Antonio Colihueque era electricista en Pucón y vivía en la calle Palguín; Rodolfo Fonseca era comprador de maderas en Pucón y Curarrehue. A Patricio Acevedo no lo recuerda. Difunde que no sabía que ellos estuvieron detenidos y que fueron torturados en Pucón, salvo lo de Fonseca, porque fue "vox populi". Al parecer fue detenido por Carabineros de Pucón por ser partidario del gobierno de Allende. Explaya que él solo obedeció las órdenes del Teniente Espinoza, quien le pidió que los dejara en el lugar que señaló anteriormente y que regresara al camino principal. Inmediatamente dio vuelta su vehículo y los militares se bajaron con los detenidos, bajando también sus armas y las palas que portaban. Después de esto ignora hacia dónde se fueron. Por esto no puede señalar en qué lugar preciso fueron ejecutados los detenidos. Añade que es posible que los militares hayan avanzado pocos metros con los detenidos porque estos estaban con su vista vendada y se les dificultaba la caminata. Recuerda haber escuchado cuatro disparos más o menos tras media a tres cuartos de hora después haberlos dejado. Supone que los detenidos que subieron al vehículo en Curarrehue eran los mismos que trajeron desde Quiñenahuín a pesar de que estaban cubiertos por un saco que les llegaba hasta la cintura, porque ambos vestían jeans y asevera que se enteró posteriormente que se trataba de padre e hijo por los comentarios que hubo en Curarrehue sobre ellos.

10°) Que haciéndonos cargo de la declaración indagatoria del acusado **Sergio Enrique Poblete Poblete**, quien fue acusado en el auto acusatorio de fojas 1404 y siguientes, como cómplice de los delitos de apremios ilegítimos en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán y los homicidios de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán. Si bien se ubica en el lugar, época y sitio del suceso, realiza una descripción de los hechos, de las victimas y del grupo de militares, se exculpa de cualquier responsabilidad por las amenazas –según sus dichos- que habría sido objeto por parte del Teniente Manuel Espinoza, en el caso que no hubiese colaborado con los militares para el traslado de las víctimas. No obstante lo anterior, obran en su contra todos los elementos probatorios que se han detallado en esta causa y lo que se ha expuesto también en lo pertinente respecto del otro

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

acusado Gabriel Antonio Sandoval Catalán y en especial los siguientes elementos probatorios:

A. Declaraciones

A.1. Gabriel Sandoval Catalán. Fojas 449 (Tomo II). Ratifica sus declaraciones de fs. 422 a fs. 423 donde, en lo pertinente para estos efectos, manifestó que en relación a personas detenidas en el sector Quiñenahuin, recuerda la detención de tres personas de ascendencia Mapuche cuyos apellidos era Colpihueque. Los que fueron detenidos por el Subteniente Espinoza, ya que la gente del sector los acusaba por ser cuatreros, no recuerda si fueron los mismos Llancafilo quienes efectuaron esa denuncia, pero el hecho es que Espinoza llegó al lugar en un Jeep de CONAF, marca Land Rover, que era conducido por un civil y en compañía de dos conscriptos uno de apellido Vallejos y Ricardo Vásquez Estrada al que apodaban "El Colico". A fs. 453 (Tomo II) en careo con Ricardo Vásquez, ratificó su declaración extrajudicial y judicial, indicando que estuvo en Quiñenahuin cuando llegó el subteniente Espinoza a buscar a los detenidos y se hizo acompañar por un civil que conducía el vehículo más los conscriptos Vallejos y Vásquez.

A.2. Sergio Vallejos Garcés: Fojas 288 (Tomo I). En lo pertinente, relata que en el episodio de Curarrehue no recuerda que hubiese un civil, excepto el que manejaba el jeep. Luego, a fojas 310 (Tomo I) indica que recuerda que el vehículo en el que se trasladaron a los dos detenidos que sacaron desde la escuela rural de que hace referencia en sus dichos anteriores, no era militar. Esto le consta porque el chofer era un civil de aproximadamente veintisiete años, de tez blanca.

A.3. Ricardo Vásquez Estrada. Fojas 429 (Tomo II). Ratifica su declaración extrajudicial de 425, donde, en lo pertinente para estos efectos, afirmó que para el traslado de las victimas de esta causa existió un jeep civil y además un civil que manejaba el vehículo, persona que los trasladó hasta la laguna Quillelhue.

B. Documentos

B.1. Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de Derechos Humanos y de la violencia política de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de fs. 69 a 70 (Tomo I), donde expresa que Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán fueron detenidos durante el

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

mes de octubre de 1973 en el domicilio familiar ubicado en la comunidad de Quiñelahuin por efectivos militares que se acompañaban por un agricultor de la zona, siendo trasladados luego a la propiedad de este civil donde fueron obligados a efectuar trabajos forzados durante 4 días. Posteriormente los militares trasladaron a ambos detenidos en una camioneta en dirección a la localidad de Curarrehue y desde entonces permanecen desaparecidos. También en esa oportunidad fue detenido otro hijo de Alberto Colpihueque quien también fue trasladado a la propiedad del agricultor y obligado a trabajar en las mismas condiciones pero luego fue dejado en libertad. El concejo superior llego a la convicción de que Alberto Colpihueque Navarrete y su hijo Eleuterio Colpihueque Licán fueron detenidos por agentes del Estado y desaparecieron mientras se le mantenía en esa calidad. En consecuencia los declaró víctimas de violación de derechos humanos

11°) Que del conjunto de elementos probatorios generales antes mencionados más los específicos invocados ahora, como además se indica en el auto acusatorio de fs. 1404 y siguientes (tomo IV), es posible cavilar que efectivamente se produjo los apremios ilegítimos de Alberto y Eleuterio Colpihueque y los homicidios calificados de las mismas personas, todo esto por personal militar del Regimiento Tucapel que se encontraba en la zona de Curarrehue (Quiñenahuin y Reigolil) con posterioridad al mes de octubre de 1973, personal de esa unidad que estaba a cargo del Teniente Manuel Espinoza Ponce, en cuyo traslado del personal militar, tanto en el sector Curarrehue (Quiñenahuin y Reigolil) como hacia el sector de la Laguna Quiilelhue, según se ha especificado pormenorizadamente, el acusado **Sergio Enrique Poblete Poblete** colaboró, puntualizando que en el proceso no existe ningún elemento que demuestre que hubo alguna orden verbal o escrita de la autoridad militar respectiva a la autoridad de CONAF para que el acusado colaborara con los militares en la zona. En el mismo sentido el mismo acusado señala que su familia jamás fue amenazada por los militares. En esta perspectiva no se encuentra en este proceso civil como en el expediente militar ningún elemento probatorio que ratifique o acredite las amenazas que dice haber sufrido por parte del teniente Manuel Espinoza este acusado. Además, al describir las condiciones en que son sacadas las víctimas de esta causa desde la escuela y luego subidas al jeep y trasladados al sector de Laguna de Quillelhue, él se dio cuenta conscientemente de la situación en que estaban estas personas, en primer lugar cuando observó que eran objetos de apremios ilegítimos y en segundo lugar cuando vio que fueron sacados con un saco que cubría desde la cabeza a la cintura y que durante el trayecto iban botados en el suelo. En consecuencia, a diferencia de lo que expone el

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

acusado **Sergio Enrique Poblete Poblete**, el Tribunal llega a la convicción, a través de los medios de prueba legal y según mérito del proceso, que han existido los delitos de apremios ilegítimos y homicidios calificados en las personas de Alberto y Eleuterio Colpihueque y que se han tipificado precedentemente. Además que en estos ilícitos le ha correspondido participación a **Sergio Enrique Poblete Poblete** en calidad de cómplice en los términos del artículo 16 del Código Penal.

12°) Que prestando declaración extrajudicial, **SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS**, rolante de fs. 282 a fs. 284 (Tomo I) Manifiesta que en el mes de abril de 1973, ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio al regimiento de Infantería N° 8 "Tucapel" de Temuco, encontrándose encuadrado en la cuarta sección de la segunda Compañía de Cazadores. Compañía que se encontraba a cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuan. En tanto su sección, se encontraba a cargo del Subteniente Manuel Hugo Espinoza Ponce, actualmente fallecido. Recordando como instructor de su sección al Cabo primero Juan Bautista Labraña Luvecce. Hace presente que el Teniente Manuel Espinoza Ponce se entendía directamente con el Comandante de Compañía don Manuel Vásquez Chahuan en todo lo relativo a los procedimientos de la sección y la patrulla "Chacal". Respecto de la patrulla "Chacal", expresa que existía y estaba conformada por el Subteniente Hugo Espinoza Ponce, a quien efectivamente apodaban "El Loco Espinoza", además de los soldados conscriptos Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Gabriel Dittus Marín quien era de otra sección pero de su misma compañía; integrando un grupo no superior a los diez soldados; sin que el Clase Labraña Luvecce participara conforme a su recuerdo en esa patrulla. Refiere que efectivamente él era el conscripto más cercano al Subteniente Hugo Espinoza Ponce, por eso siempre se le veía con él. En lo pertinente a los hechos materia de estos autos, expresa que en una oportunidad estando de servicio en Curarrehue junto al Teniente Espinoza, además de los conscriptos Villablanca y Dittus, él tomó conocimiento que había dos hombres de ascendencia Mapuche; padre e hijo, quienes estaban bajo la custodia de un sargento de reserva de apellido Concha Belmar, quien patrullaba el sector y quien le comunicó al Teniente Espinoza que estos Mapuche mantenían relaciones sexuales con sus hijas y los niños de esas relaciones que nacían, los mataban; esto según versión de las propias mujeres. Este hecho, hizo que el teniente Espinoza ordenara, que estos sujetos fueran subidos al jeep en el que se transportaban y llevados hasta un bosque que estaba distante a una hora aproximadamente de la casa. Allí les ordenó hacer un hoyo en la tierra suficientemente profundo. Mientras realizaban esto, expresa que sintió dos

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

disparos que "liquidaron" a estos hombres, a quienes enterraron en esa fosa retirándose del lugar por orden de Espinoza.

En declaración judicial rolante de fs. 285 a fs. 287 (Tomo I) ratifica la declaración extrajudicial precedente rolante a fs. 282 a fs. 284 de autos (Tomo I) y señala que respecto del último episodio mencionado, es decir, de los mapuches ejecutados en Curarrehue, no está seguro si en aquella oportunidad estaban presentes los conscriptos Villablanca y Dittus. Agrega que los oficiales jefes de la Segunda Compañía de Cazadores eran los tenientes Vásquez Chahuán y Espinoza Ponce. Entre quienes había una estrecha comunicación, ya que Espinoza Ponce le rendía cuenta de todas las actividades que se realizaban, tanto de instrucción como de los patrullajes efectuados por la "patrulla Chacal". Manifiesta que el Teniente Espinoza recibía órdenes directas del Teniente Vásquez cuando salían con la "patrulla chacal" y posteriormente le daba cuenta de sus acciones. No recordando si el Teniente Espinoza salió con algún otro oficial aparte del Teniente Vásquez. Asevera el deponente que él era el conscripto de confianza del Teniente Espinoza, a quien le lustraba las botas, hacia su pieza y hasta le iba a buscar a la polola. Expone que conscriptos de otras secciones también pertenecían a la patrulla "Chacal", entre los que recuerda a Dittus y a Concha Belmar. Comentando que el soldado de confianza del Teniente Vásquez era de apellido Schneider. Comunica que la patrulla "Chacal" se formó inmediatamente después del 11 de septiembre y fueron seleccionados personalmente por el Teniente Espinoza con la venia del Teniente Vásquez, sin que se les hubiese preguntado nada; patrulla que estaba conformada por un grupo de diez a doce conscriptos, pero que salían en grupos de seis y ocho, alternándose en las salidas. Los vehículos que utilizaban eran institucionales y particulares, no recordando marcas ni modelos así como tampoco recuerda a los conductores. Hace presente que en el episodio de Curarrehue, recuerda que había un civil como chofer, pero ignora su identidad. Aquilata que nunca ha conversado estos temas con algún conscripto desde que terminaron el servicio militar. Tampoco recuerda que los Tenientes Vásquez o Espinoza les hubieran ordenado hacer un pacto de silencio acerca de estos hechos. Agrega que poco antes de concluir su servicio el Teniente Espinoza le propuso que diera los exámenes para ingresar a la escuela de Infantería de San Bernardo. Tras un año de instrucción hizo el curso de paracaidismo egresando con el grado de Cabo Segundo Instructor, siendo destinando a Copiapó. Continúa relatando los hechos sucedidos en el episodio conocido como "el asalto al polvorín".

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

En declaración judicial de fs. 288 a fs. 289 (Tomo I) ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 282 a fs. 284 y declaración judicial de fs. 285 a fs. 287 (Todas del tomo I), expone que recuerda haber ido a Curarrehue poco después de ocurrido el pronunciamiento militar. Afirma que a ese lugar fue toda su sección, es decir, treinta hombres. A cargo de la misión iba el Subteniente Espinoza, y los instructores, entre los que recuerda a Labraña Luvecce. Comenta que se movilizaron en un camión y un jeep, recordando que el jeep lo manejaba un civil cuya identidad desconoce. Añade que llegaron a una escuela que había en el pueblo, la que establecieron como su base. Desde allí salieron en varios patrullajes que se extendieron por alrededor de 20 días. Manifiesta que en uno de esos patrullajes llegaron a un sector donde estaba un conscripto haciendo guardia, cuyo nombre no recuerda. Este soldado, que era Sargento Segundo de reserva al parecer de apellido Echeverría o Barrenechea, le expresó al Subteniente Espinoza que dos mapuche le habrían querido pegar, que ambos eran padre e hijo y que mantenían relaciones sexuales con las hijas del primero de ellos, de las que habrían nacido hijos que eran asesinados y posteriormente enterrados. Ante la información entregada el Subteniente Espinoza ordenó ir hasta el domicilio de esas personas y matarlas. Por tal motivo concurrieron al lugar junto a Espinoza y sacaron a las personas señaladas. Durante el trayecto uno de los detenidos les ofrecía regalarles un caballo ensillado si es que lo liberaban, pero no podían hacerlo. Puntualiza que en un momento determinado llegaron a un bosque donde el Subteniente Espinoza les ordenó cavar una fosa. Mientras hacían esto sintieron dos tiros de fusil, tras lo cual cayeron los dos detenidos. Acto seguido el oficial les ordenó meter los cuerpos a la fosa. Ubicaron los cadáveres "uno para arriba y otro para abajo", pero el Subteniente ordenó ponerlos en el mismo sentido a ambos. Tuvieron que tomar un cuerpo y reacomodarlo al lado del otro. El Tribunal le lee la declaración de Abel Florencio Colpihueque Licán, de fs. 264 a fs. 265 (Tomo I); y de Ismael Alberto Llancafilo Cayufilo de fs. 269 a fs. 270 (Tomo I). El deponente señala que no recuerda que hayan llevado detenidas a tres personas ni que las hubiesen trasladado a la escuela. Lo que recuerda es que los llevaron a un bosque y allí el Subteniente Espinoza los ejecutó. No recuerda que un civil los haya acompañado, salvo el que manejaba el jeep y tampoco se acuerda quiénes eran los otros conscriptos, pero debieron haber sido de su sección, quizás Villablanca. Refiere que el lugar donde fueron enterradas estas personas, estaba como a media hora en jeep desde la casa de estos. Comenta no saber si podría reconocer el lugar.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

Luego, a fs. 310 a fs. 311 (Tomo I), en declaración judicial, indica que recuerda que el vehículo en el que se trasladaron a los dos detenidos que sacaron desde la escuela rural de que hace referencia en sus dichos anteriores no era militar. Esto le consta porque el chofer era un civil de aproximadamente veintisiete años, de tez blanca. Detallando que era un vehículo tres cuarto cuatro por cuatro, quizás blanco o de un color claro. Aduce que estos últimos detalles le constan porque los caminos en ese tiempo eran muy malos y cualquier vehículo no pasaba por ellos. Indica que en lo particular les costó mucho llegar y regresar desde la escuela debido al camino. Relata que puede ser que el conscripto que le dio las novedades al Teniente Espinoza cuando llegaron a esa escuela haya sido de apellido Echeverría, refiriendo que además de tener un grado de Cabo o Sargento segundo de Reserva, este conscripto era de baja estatura y debió pertenecer a su sección probablemente. De lo que está seguro es que era de su Compañía. Destaca que con don Ismael Llancafilo jamás converso ni lo conoció cuando fueron a la escuela rural a buscar a los detenidos. Agregando que "ayer en la diligencia que realizamos en Curarrehue fue la primera vez que lo vi". Ostenta que en aquel tiempo se movilizaban en vehículos particulares, como camionetas Apache y otros que eran de propiedad fiscal o de particulares. Para trasladar personal militar hacia los sectores más alejados o de difícil acceso, el regimiento utilizaba camiones Unimog. Recordando que a Curarrehue fueron en camiones Unimog y Mercedes Benz 1114 del ejército, quedando todos los integrantes del grupo alojados en la escuela que estaba en el mismo pueblo. Permanecieron allí por espacio de 15 a 18 días, siendo relevados por personal de otras compañías. Recuerda que mientras estuvieron en Curarrehue realizaron patrullajes hacia las zonas cordilleranas sin que resultaran personas detenidas. Afirma que el viaje a Curarrehue ocurrió durante el mes de octubre de 1973, no recordando fechas exactas. Precisa que toda su sección estaba presente en ese lugar, incluido el Cabo Labraña porque él era su comandante de escuadra. También puede asegurar que todos los conscriptos de su sección fueron a Curarrehue junto "conmigo", entre los que recuerda a Curiqueo, Hueche y Villablanca entre otros. Acota que se desplazaron con los detenidos en el vehículo por un camino que prácticamente era una huella. Después de más de 30 minutos de marcha lenta el vehículo se detuvo y se bajaron. Recorrieron a pie un camino que estaba hacia la izquierda del principal por espacio de 50 metros aproximadamente. El entorno estaba marcado por la existencia de un bosque de pinos o de eucaliptos, no lo recuerda bien, el hecho es que el Teniente Espinoza ordenó que se detuvieran y que cavaran un hoyo. Mientras hacían esto sintió dos disparos, uno tras otro, y cuando volteo, vio que los detenidos estaban tirados en el piso. Espinoza ordenó

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

que los lanzaran al hoyo, quedando uno con la cabeza hacia los pies del otro, ordenando Espinoza que los ubicaran en la misma posición. Pudo observar que uno de ellos tenía un impacto de bala en un ojo. Los enterraron y se fueron hacía Curarrehue. Comenta que estos hechos ocurrieron de día alrededor de las tres de la tarde, no recordando el nombre de los demás integrantes de la patrulla, pero sí que eran entre tres o cuatros soldados.

A fs. 329 de autos (Tomo I) en diligencia de careo de 13 de agosto de 2013, reconoce a la persona sentada a su lado. Comunica que se trata del conscripto de apellido Cárdenas, quien pertenecía a la Segunda Compañía de Cazadores del Regimiento Tucapel, con quien fue a Curarrehue en 1973. Asegurando no haber sido participe de la ejecución a que hace referencia el señor Cárdenas. Piensa que él está confundiéndolo, por el tiempo transcurrido y que cree haber colaborado en todas las investigaciones. Hace presente que el señor Cárdenas le dijo poco antes de entrar a la audiencia que el incendio pudo haber sido en el año 1974, y en esa fecha el deponente no estaba en Temuco. En lo demás se mantiene en sus dichos.

En declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, rolante de fs. 354 a fs. 355 (Tomo I) asevera que efectivamente durante su servicio militar fue al sector de Curarrehue, lugar ubicado al oriente de la ciudad de Pucón. Según recuerda no fueron de campaña, ya que su misión especifica era resguardar la comuna, estableciéndose en un colegio ubicado en la calle principal de Curarrehue. Expresa que en esa oportunidad no concurrió toda su compañía, solo su sección la cual estaba bajo el mando del Subteniente Manuel Espinoza Ponce, siendo secundado por ei Cabo Segundo Juan Labraña Luvecce. Agrega que la cuarta sección estaba compuesta por treinta hombres, entre los que recuerda que andaban en Curarrehue puede mencionar a Hueche, Curiqueo, Mora, Villablanca, Cárdenas, Antitur, Barrenechea, Briones, Montesinos, Pichuman, Canales, Concha Muñoz y Quidel. Respecto de las víctimas Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, señala que es la primera vez que escucha sus nombres. Refiere que sobre las detenciones y ejecuciones de sectores aledaños a Curarrehue, recuerda la detención de dos personas de sexo masculino de ascendencia Mapuche, según recuerda se trataba de padre e hijo y fueron entregados a la patrulla que integraba en un sector rural, ubicado camino a Reigolil. La patrulla estaba compuesta por el Teniente Espinoza, el deponente y tres conscriptos más, junto a un civil del cual no recuerda su identidad y era quien manejaba el vehículo tipo jeep, tres cuarto, de color blanco en que se

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

movilizaban. Afirma que una vez que le entregaron a los detenidos, a quienes se les acusaba de haber intentado agredir al conscripto que les hacía entrega de estos, el mismo les comentó que se había enterado que los detenidos tenían relaciones sexuales con las mujeres de su familia y que los bebes que nacían de esas relaciones les daban muerte. A su parecer el apellido de este conscripto era Echeverría o Barrenechea, no lo tiene muy claro. Relata que posteriormente a eso de las 14:00 horas subieron a los detenidos al Jeep. Ordenando Espinoza que se desplazaran en dirección a Curarrehue, recordando que después de un par de kilómetros, a los 30 o 40 minutos de viaje ordenó que el vehículo se detuviera, quedando este tapado con unas Quilas, a la orilla derecha del camino principal, ordenando el Oficial que bajaran a los detenidos, ingresamos al bosque, caminando aproximadamente unos cincuenta metros al interior. En ese lugar, el Teniente ordenó que cavaran un hoyo de aproximadamente un metro de profundidad y mientras efectuaba esa labor escuchó dos disparos y al mirar se pudo percatar que los cuerpos de los detenidos estaban en el suelo, detallando que uno de ellos tenía una marca en uno de sus ojos, probablemente por la acción del proyectil. Después, Espinoza ordenó que los sepultaran quedando ambos de la misma forma dentro del agujero, es decir uno al lado de otro, coincidiendo las orientaciones de cabeza y pies. Indica que no llegaron con los detenidos a la escuela de Curarrehue, de lo que está prácticamente seguro, así como tampoco que estas hayan pasado la noche en el mencionado recinto y al día siguiente haberlos llevado al lugar donde fueron ejecutados. Señala que Espinoza ejecutó ambas personas, no recordando las identidades de los conscriptos que los acompañaron, pero es probable que Villablanca haya andado en el grupo. Refiere que sobre el lugar de ejecución no recuerda si había laguna o rio, solo recuerda que habían arboles grandes, aparentemente nuevos en ese tiempo.

En declaración judicial de fs. 405 a fs. 406 (tomo II) ratifica declaración extrajudicial de fs. 354 a fs. 355 (Tomo I) rectificando sus dichos en el sentido de indicar que no fueron a Curarrehue con los detenidos que trajeron de Reigolil, sino que se fueron inmediatamente al sector de laguna Quiilelhue donde el Tribunal se encuentra realizando faenas de búsqueda. Agrega que no está seguro si el señor Villablanca formaba parte de la patrulla que en esa oportunidad tuvo que acompañar al Teniente Espinoza al sector de Quillelhue. Señala no recordar que el chofer del vehículo en el que se movilizaban se hubiera bajado con ellos, tampoco recuerda que el vehículo haya dado la vuelta y regresado al camino principal. Según su recuerdo, el vehículo se quedó esperándolos bajo unas "quilas". Puntualiza que desde que se bajaron hasta que regresaron al móvil,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

luego de haber ejecutado a los detenidos y haber hecho la fosa, debió haber pasado cuarenta y cinco minutos a una hora a lo menos. Manifiesta que los detenidos vestían ropa humilde, quizás de mezclilla, pero no lo recuerda. Distingue que puede ser que hayan tenido puestos los cinturones. Recordando que uno de los detenidos antes de morir suplicó por su vida e incluso les dijo que si no lo mataban les daría un caballo ensillado al Teniente. Aduce que puede ser que solo dos conscriptos a la vez y por turnos hayan hecho la fosa, porque era estrecha, posiblemente de un metro de profundidad por un metro cincuenta centímetros de largo. Le parece que los detenidos al momento de ser ejecutados no tenían el saco sobre sus rostros. Porque, mientras cavaban la fosa el Teniente los ejecutó y uno de ellos cayó junto ai declarante, pudiendo ver su cara. Especificando que en ese momento vio que tenía una herida de bala en un ojo.

En diligencia de careo de 13 de noviembre de 2014, a fojas 408 (Tomo II) manifiesta que reconoce a la persona que tiene a su lado como Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, con quien hizo el servicio militar obligatorio en 1973. Rectificando sus dichos anteriores en el sentido de que no puede asegurar que el señor Villablanca integró la patrulla que acompañó al Teniente Espinoza para ejecutar a las víctimas de autos. Agregando que se equivocó al nombrarlo a él, atendido el tiempo transcurrido y al hecho de que en muchas otras ocasiones integró patrullas junto a él. En careo rolante de fs. 435 (Tomo II) de autos, expresa que conoce a la persona que se encuentra sentada a su lado de apellido Vásquez a quien le apodaban "Colico". Manifestando no recordar tantos detalles como se le ha leído, le parece que él cooperó con los hombres haciendo el "hoyo". No recuerda que haya estado Vásquez, Villablanca ni Concha Belmar. Indicando que con un mejor análisis puede decir que es efectivo lo que dice Vásquez, estando de acuerdo con él.

13°) Que haciéndonos cargo de la declaración indagatoria del acusado **Sergio Orlando Vallejos Garcés,** si bien se ubica en el sitio del suceso en el día y hora de los hechos, como integrante de la patrulla militar, realiza una descripción de los hechos, los otros militares que lo acompañaban, las víctimas trasladadas, el civil que los transportó (que son elementos probatorios importantes en esta causa), el acusado citado en ningún momento en forma expresa y directa, admite su responsabilidad penal en los hechos, solo admite que estuvo en el lugar como soldado en compañía del Teniente Espinoza, los otros soldados, las dos víctimas y el tercero civil que los transportó. No obstante lo anterior, obran en su contra lo que ya se ha ponderado precedentemente respecto de los acusados

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

Gabriel Sandoval Catalán y Sergio Poblete Poblete, obran en su contra además los siguientes elementos:

A. Declaraciones

A.1. Gabriel Sandoval Catalán. Fojas 449 (Tomo II). Acota que al día siguiente apareció el subteniente Espinoza en un jeep de CONAF junto a los conscriptos Vallejos y Vásquez (de los que recuerda) llevándose a dos de los tres detenidos liberando al tercero. Aduce que está seguro que el subteniente Espinoza andaba con Vallejos y Vásquez cuando fueron a buscar a ios Colpihueque a Quiñenahuin porque los vio y porque normalmente se hacía acompañar por estos conscriptos. Lo que ratifica a fojas 453 (Tomo II).

A.2. Ricardo Vásquez Estrada. Fojas 429 (Tomo II). Ratifica lo que expuso extrajudicialmente a fojas 425 en el sentido que estando en la escuela de Curarrehue vio llegar al Teniente Espinoza junto a dos detenidos que eran custodiados por los conscriptos Vallejos y Villablanca. Al día siguiente recuerda que Espinoza le dio la orden de acompañarlo sin darle explicaciones y lo estaba esperando fuera del colegio a bordo de un jeep civil en el cual estaban los conscriptos Vallejos y Villablanca junto a otro instructor que no recuerda y un civil que manejaba el vehículo. Allí en el vehículo estaban los detenidos cubiertos con unos sacos de papas, sentados y amarrados. Emprendieron viaje al sector Puesco llegando hasta la laguna Quillelhue. Luego se dirigieron a un sector cercano a la laguna y Espinoza dio la orden de detenerse para bajar a los detenidos. Con posterioridad les sacaron los sacos y caminaron cerca de uno 100 mts. Desde donde los dejo el vehículo. Asimismo en determinado lugar Espinoza les pasó un par de palas a los detenidos y les dio orden de excavar un hoyo en la tierra que pudo haber tenido una profundidad de 2 mts. Explicita que al terminar la excavación los detenidos quedaron en su interior y vio que Espinoza bajó con corvo en la mano y procedió a efectuarle cortes en sus cabezas, no recuerda otros detalles y desde el borde de la excavación los remató con su pistola o fusil. Posteriormente sepultaron los cuerpos y después se retiraron del lugar. Afirmando que los conscriptos que andaban eran de apellido Vallejos y Villablanca.

A.3. Nelson Manuel Llancafilo Neculpán. Fojas 1257 (Tomo IV). Ratificó su declaración extrajudicial de fojas 419 (Tomo II) en la que expuso que recuerda muy bien como acontecieron los hechos respecto de las victimas Alberto Colpihueque y Eleuterio Colpihueque Licán puesto que al llegar a la casa de su abuelo, Manuel Llancafilo, quien tenía un colegio en el terreno de su propiedad,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

había un grupo de militares alrededor de 12 y estaban a cargo del teniente de apellido Espinoza y se encontraban en calidad de detenidos Eleuterio y su padre, personas que estaban en muy malas condiciones físicas incluso estaban vendados y amarrados no pudiendo conversar con ellos. Al enterarse el teniente Espinoza que era soldado, le paso un uniforme y un fusil y lo integro al grupo de militares. También supo que a los detenidos Colpihueque, que ya mencionó, los habrían sepultado a orillas de un río. En su declaración judicial de fojas 1257 indica que efectivamente era el teniente Espinoza porque los soldados conscriptos que andaban con él así lo nombraban. Del mismo modo reitera que Eleuterio y Alberto Colpihueque estaban vendados en muy malas condiciones físicas. Ellos habían sido golpeados.

A.4. Abel Florencio Colpihueque Lican. Fojas 264 a 265 (Tomo I). Acota que los militares entraron violentamente a la casa llevándose a su padre y a su hermano Eleuterio hasta el monte cercano a la casa, allí los interrogaron en forma separada y los golpearon para luego llevarlos a pie hasta una escuela particular.

A.5. Belisario José Colpihueque Licán: Fojas 266 (Tomo I). Aduce que fue testigo presencial de la detención por una patrulla militar, de su padre y hermanos Eleuterio y Abel. Los tres fueron llevados a una escuela de propiedad de Manuel Llancafilo siendo Abel liberado unas dos horas después de su detención. Supo que estuvieron en esa escuela destroncando alrededor de 5 días, no sabiendo nada más de ello.

A.6. Ismael Alberto Llancafilo Cayufilo. Fojas 269 (Tomo I). Advierte que efectivamente acompañó a los militares hasta la casa de Alberto Colpihueque, lo hizo a caballo. Deteniendo en ese momento a Eleuterio Colpihueque el que fue trasladado a pie hasta la escuela de Quiñenahuin. Recuerda haber visto a los Colpihueque en la escuela de Quiñenahuin y no tiene conocimiento que hayan sido torturados, sin embargo, no lo descarta ya que el Teniente Espinoza era una persona prepotente.

A.7. Jorge Antonio Colpihueque Colpihueque. Fojas 393 (Tomo II). Adopta que el día en que su tío y primo fueron detenidos él estaba en su casa, que colinda con las de estos por lo que supo lo que estaba sucediendo. Junto con los militares iba el señor Ismael Llancafilo quien levanto calumnias ante los militares en contra de sus parientes para que estos tomaran acciones en su

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

contra. Los detenidos fueron llevados a la escuela que era de propiedad del padre de Llancafilo sin que hasta la fecha sepa de sus parientes.

A.8. Tolentina Quintonahuel Colpihueque. Fojas 578 (Tomo II). ratifica sus declaraciones extrajudiciales de fs. 488 a 490 (Tomo II). En esas declaraciones extrajudiciales afirmó que la detención de su marido y suegro ocurrió en el mes de octubre del 73 a manos de personal del ejército, los que se encontraban en los terrenos del colegio de don Manuel Llancafilo. Este tenía un hijo de nombre Ismael quien tenía una disputa con su suegro. Su esposo y suegro fueron detenidos en el domicilio de este estando presente su suegra margarita Licán, ella y su cuñado Abel, quien también fue detenido. Los militares entraron a la fuerza, no dando ningún tipo de explicaciones. Uno de los militares comento que se lo llevarían al colegio de propiedad de Llancafilo, el que se ubicaba en Quiñenahuin y que se quedara tranquila porque al cabo de un mes quedarían en libertad. Posteriormente fueron con su suegra hasta la escuela de Quiñenahuin recordando que a Abel lo habrían dejado en libertad. Una vez que tomó contacto con Eleuterio este le manifestó que desde el día de su detención fueron sometidos a constantes torturas y que habían sido obligados a trabajar en los terrenos de Llancafilo moviendo troncos que había en su propiedad. Afinca que vio en muy malas condiciones físicas a ambos, sus rostros estaban golpeados y le manifestaron que ni siquiera les habían dado comida. Esa fue la última vez que los vio.

A.9. Margarita Licán Carinao. Fojas 612 (Tomo II). Casada con Alberto Colpihueque Navarrete, relató que después del pronunciamiento militar de 1973 llegaron a su domicilio a caballo 4 militares uniformados armados de fusiles y detuvieron a su esposo Alberto y a su hijo Eleuterio. Los mantuvieron como 4 días en la escuela del lugar y posteriormente los llevaron a Curarrehue. Los militares le manifestaron que no se preocuparan pues ellos volverían algunos días después. Pasó el tiempo y como no tenían noticias fueron a Carabineros de Curarrehue, a la cárcel pública, investigaciones de Temuco y no tuvieron noticias. Acota que los militares llegaron a su domicilio por insinuación de Ismael Llancafilo quien acusó de activistas y otros delitos a su esposo e hijo. Al momento de la detención se encontraban presentes sus hijos Belisario, Esteban y Abel, a este último también lo llevaron detenido pero lo dejaron libre días después. Esta declaración fue hecha con fecha 19 de octubre de 1979. Ratifica lo anterior en su declaración judicial de fojas 605 (Tomo II)

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

A.10. Esteban Colpihueque Licán. Fojas 607 (Tomo II). Agregó que los militares junto a Ismael Llancafilo llegaron a tomar preso a su padre y a sus hermanos Eleuterio y Abel. Se los llevaron según le comentó Abel, al campo de Ismael Llancafilo donde les pegaron y los hicieron destroncar. Luego a los 4 días se llevaron a su padre y su hermano Eleuterio a Curarrehue según lo manifestado por su hermano Abel.

A.11. Sergio Poblete Poblete. Fojas 317 (Tomo I). Declara que en una oportunidad se vio en la obligación de acompañar a los militares un par de veces recibiendo instrucciones de parte de Espinoza, recordando el día en que se le hizo conducir el jeep hasta el sector de Quiñenahuin distante a unos 30 km de Curarrehue. En esa oportunidad Espinoza iba acompañado de 4 conscriptos. llegaron a un domicilio luego se bajó acercándose al lugar donde estaban los militares y en la puerta principal había dos personas de sexo masculino detenidos a quienes le sumergían sus cabezas dentro de una olla con agua. Posteriormente fueron trasladados hasta el vehículo y Espinoza le ordeno que los llevara de regreso a la escuela de Curarrehue. Al día siguiente en horas de la mañana llego un militar a buscarlo a su lugar de trabajo mencionándole que Espinoza necesitaba que los trasladara. Los militares subieron a las dos personas detenidas el día anterior al vehículo quienes iban cubiertas con un saco desde la cabeza hasta la cintura. Espinoza dio la orden que se digirieran cerca de la laguna Quillelhue, allí se detuvieron en un sector, bajaron a los detenidos indicándole el oficial mencionado que se retirara del lugar en dirección a la laguna. Desde donde escuchó 4 disparos. Posteriormente se acercaron los militares y Espinoza dispuso que regresaran a Curarrehue. Ratifica sus dichos a fojas 327 (Tomo I), anexando que el subteniente Espinoza se hacía acompañar de 4 conscriptos en las dos oportunidades que le tocó trasladar a los detenidos. Puntualizó que los conscriptos eran muy pasivos sin que demostraran ninguna emoción o se mostraran nerviosos o asustados antes o después de realizar la misión. A fojas 391 y 392 (Tomo II) ratifica sus dichos anteriores indicando que se enteró posteriormente que estos ejecutados se trataba de padre e hijo.

B. Documentos

B.1. Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de Derechos Humanos y de la violencia política de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de fs. 69 a 70 (Tomo I), donde expresa que Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán fueron detenidos durante el mes de octubre de 1973 en el domicilio familiar ubicado en la comunidad de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

Quiñelahuin por efectivos militares que se acompañaban por un agricultor de la zona, siendo trasladados luego a la propiedad de este civil donde fueron obligados a efectuar trabajos forzados durante 4 días. Posteriormente los militares trasladaron a ambos detenidos en una camioneta en dirección a la localidad de Curarrehue y desde entonces permanecen desaparecidos. También en esa oportunidad fue detenido otro hijo de Alberto Colpihueque quien también fue trasladado a la propiedad del agricultor y obligado a trabajar en las mismas condiciones pero luego fue dejado en libertad. El concejo superior llego a la convicción de que Alberto Colpihueque Navarrete y su hijo Eleuterio Colpihueque Licán fueron detenidos por agentes del Estado y desaparecieron mientras se le mantenia en esa calidad. En consecuencia los declaró víctimas de violación de derechos humanos

14°) Que del conjunto de elementos probatorios generales ponderados y ya mencionados más los específicos invocados ahora (testigos directos, indirectos, documentos) como además se indica en el auto acusatorio de fs. 1404 y siguientes, es posible aquilatar que efectivamente se produjo la detención de Alberto Colpihueque Navarrete, Eleuterio Colpihueque Licán y Abel Colpihueque Licán. Asimismo los apremios ilegítimos y los homicidios de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, todo esto por personal militar del Regimiento Tucapel que se encontraba en la zona de Curarrehue (Quiñenahuin y Reigolil) con posterioridad al mes de octubre de 1973, personal de esa unidad que estaba a cargo del Teniente Manuel Espinoza Ponce. Ahora bien, de los elementos probatorios reseñados se desprende, a diferencia de lo que expone el acusado **Sergio Vallejos Garcés**, que este desde el inicio, por pertenecer a esta patrulla que comandaba el teniente aludido, siempre tuvo la disposición de efectuar las órdenes del Teniente Espinoza y, como lo indica el otro acusado Sergio Poblete Poblete, nunca este manifestó temor, amenaza, dificultad de realizar dichas labores. Tanto es así, que ya a fojas 288, el propio acusado respecto a la intención de afectar la vida de las víctimas señaló que al tener noticias del subteniente Espinoza que estas personas tenían relaciones sexuales con las hijas y que los hijos nacidos eran asesinados, este oficial ordenó ir al domicilio de estas personas y matarlas, en el mismo sentido a fojas 405(Tomo II) I propio acusado señala que uno de los detenidos antes de morir suplico por su vida incluso dijo que no lo mataran y daria un caballo ensilaldo al teniente. Del mismo modo, este acusado participa de los apremios, ve que a estas personas los amarran, le colocan un saco en la cabeza, los llevan de esa forma en un vehículo, les pasan palas, cavan su fosa y observa cómo son ejecutados, todo lo que indica obviamente, que este acusado no es un mero

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

observador sino que tiene participación en calidad de autor en los hechos. Que como corolario de todo lo expuesto, a través de los medios de prueba legal, permiten en consecuencia al Tribunal llegar a la convicción que han existido los delitos de apremios ilegítimos y homicidios calificados según se ha tipificado con anterioridad y que en este ilícito, a diferencia de lo que expone el acusado **Sergio Orlando Vallejos Garcés**, ha tenido participación en calidad de **autor** de los delitos de **apremios ilegítimos** y **homicidios calificados** en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, y en subsidio, si fuere procedente, del 15 N °3 del mismo texto.

15°) Que prestando declaración indagatoria **RICARDO JESÚS VÁSQUEZ ESTRADA**, de 14 de noviembre de 2014 de fs. 425 a fs. 427 (Tomo II) ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, manifiesta que pertenecía a la Segunda Compañía de Cazadores, tercera sección, la cual estaba al mando del Cabo Astete (fallecido). De sus compañeros de sección, recuerda a Albino Traillanca, (fallecido). Agregando, que según recuerda el año 1974, fue enviado a la ciudad de Antofagasta, al Regimiento de Infantería N° 7 "Esmeralda", en esa unidad se licenció, no recordando fecha exacta. Relata los hechos ocurridos la noche del Asalto al Polvorín. Por otra parte indica que el Comandante de su Compañía era el Teniente Manuel Vásquez Chahuan, le seguía en el mando el Teniente Manuel Espinoza, este último Oficial se encontraba a cargo de la cuarta sección. Refiere que no recuerda nombre de los conscriptos de esa sección, solo recuerda que a él lo apodaban "Colico" y a otro lo apodaban "Manzanita", le parece que su apellido era Ávila y en la actualidad es jubilado del ejército. Señala que recuerda al Teniente García por su prepotencia hacia los conscriptos, los trataba mal, esto lo sabe porque un tiempo estuvo de Comandante de la segunda Compañía de Cazadores, en reemplazo de Vásquez Chahuan. Continúa narrando otras situaciones y materia de otros procesos. En lo pertinente a los hechos materia de este proceso señala que fue de campaña junto a su compañía a la comuna de Curarrehue, no recordando fecha exacta, pero estima que a cargo de ellos iban los Tenientes Vásquez y Espinoza, además de los instructores quienes eran del cuadro permanente. Hace presente, que no tiene claro si toda la compañía, ya que era común que parte del contingente quedara en Temuco. Según recuerda, se instalaron en un colegio que estaba a la entrada de la comuna, el cual estaba fuera de funcionamiento. A él se le asignó cumplir labores de cocina como ayudante, esto era en algunas oportunidades. Informa que la campaña duró cerca

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

de quince días. Pormenoriza que otra función que debió efectuar fue la de concurrir a un sector ubicado camino a Reigolil, junto a otros conscriptos, no recordando la identidad del Cabo que estaba a cargo de ellos, pero tiene claro que se instalaron en un inmueble propiedad de un señor de apellido Llancafilo. En esa zona, estuvieron cerca de una semana, precisa que en ese lugar efectuaron guardia y en ocasiones salieron a caballo hacia la Laguna Pilhue, cerca de la frontera con Argentina. Refiere que no recuerda los nombres de los conscriptos que estaban junto a él, ni tampoco recuerda que el Teniente Espinoza se haya apersonado en el lugar junto a otros soldados. En relación a las detenciones de lugareños en ese sector, señala que no las hubo, agregando que su grupo no tuvo relevo en esa ocasión, ya que recuerda que debieron bajar a pie hasta Curarrehue para días después viajar de regreso a Temuco. En relación a las víctimas Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, manifiesta que no los conoció, es primera vez que escucha sus nombres, y sobre lo que se le comenta, que ambos fueron detenidos y ejecutados por personal militar de su unidad, señala que quiere relatar la siguiente situación que a su parecer tiene que ver con las personas antes mencionadas. Relatando que no tiene claro si fue antes o después de su concurrencia a Reigolil, cuando estando el declarante en la Escuela de Curarrehue, vio llegar al Teniente Espinoza, junto a dos detenidos, quienes eran custodiados por los Conscriptos Vallejos y Villablanca, junto al Cabo Gajardo o Astete, no recuerda muy bien, pero el hechos es que llegaron al colegio con estos dos detenidos, uno era de edad y el otro era joven a su parecer el último tenía más de veinte años aparentemente y eran de ascendencia Mapuche. No tiene claro si estos detenidos fueron sacados del colegio ese mismo día o al dia siguiente, pero recuerda, que Espinoza le dio la orden de acompañarlo, sin darle mayores explicaciones. Es así, que lo estaban esperando fuera del colegio a bordo de un jeep civil, en el cual ya estaban Espinoza, los conscriptos Vallejos, Villablanca y Concha Belmar, junto a otro instructor que no recuerda en este acto, además de un civil que manejaba el vehículo. Especificando que junto a ellos, estaban los detenidos a los cuales se refería anteriormente, quienes estaban cubiertos con unos sacos de papa, sentados y amarrados en el vehículo. Posteriormente, emprendieron viaje hacia el sector de Puesco, recordando que llegaron hasta la Laguna Quillelhue, no recordando si en ese sector el vehículo dobló a la derecha, en dirección al cerro o a la izquierda en dirección a la laguna, no teniendo noción sobre cuantos metros avanzaron en este, hasta cuando Espinoza dio la orden de detenerse, para bajar a los detenidos, no recordando si el vehículo se retiró del lugar. Destaca que acto seguido, les sacaron los sacos y caminaron cerca de unos cien metros aproximadamente desde donde los dejó el

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

vehículo, no recuerda en qué dirección caminaron, pero en determinado lugar, Espinoza les pasó un par de palas a los detenidos y les dio la orden que cavaran un hoyo en la tierra, que de profundidad pudo haber tenido cerca de dos metros. Precisa que los detenidos, al terminar la excavación quedaron en su interior, recordando haber visto que Espinoza bajó con corvo en mano y procedió a efectuarles cortes en sus cabezas, no puede descartar sí cortó sus cuellos porque no quiso mirar, seguidamente subió y desde el borde de la excavación los remató con su pistola o fusil, no recuerda muy bien cuantos tiros percutó. Posteriormente, sepultaron los cuerpos y después se retiraron del lugar, regresando a Curarrehue no comentando lo sucedido. Señala que ninguno de los conscriptos participó directamente en las muertes de estas dos personas, solo puede reafirmar que Espinoza los mató. Por otra parte, reafirma que los conscriptos que andaban eran los de apellidos Vallejos y Villablanca, ambos nombrados durante su servicio militar como Sargentos de Reserva y Juan Carlos Concha Belmar, a quien encontró en una oportunidad en la vía pública. Finalmente manifiesta que por miedo nunca quiso hablar esta situación, por temor a alguna represalia de parte del Ejército, pero solo quiere que se tenga claro que nada de lo narrado lo hizo por motivaciones o iniciativa propia, ya que recibían órdenes y el hacer lo contrario le pudo haber traído significantes consecuencias.

En declaración judicial de fs. 429 (Tomo II) ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones el día 14 de noviembre de 2014. Luego en declaración judicial de fs. 431 a fs. 432 (Tomo II) en primer lugar refiere a los otros hechos mencionados en su declaración extrajudicial para luego detallar que respecto de Quillelhue, no recuerda detalles de la vestimenta de las víctimas, zapatos, cosas en los brazos, dedos. "Yo estaba asustado". Menciona que en el trayecto no recuerda que se haya hablado algo, tampoco al civil que los acompañaba. Expone que a la altura de laguna Quillelhue, el vehículo se metió un poco, pararon, se bajaron los cuatros soldados. Los detenidos iban amarrados, después los soltaron y les sacaron los sacos. Anexa que puede que lo hayan amarrados con cordel o alambre, cree que se avanzó como cien metros, se usaron palas, cree que ordinarias. Señala que fueron los propios Colpihueque que cavaron, agregando que en un momento Espinoza salta a la fosa con un corvo, le hizo los cortes en la cabeza, ahí el declarante se dio vuelta. No recuerda si acaso las victimas gritaron. Comenta que estaba asustado. No sabe cuántos disparos fueron, tampoco si hubo limpieza de los casquetes. No puede indicar qué se hizo con las palas, no escuchó nada que pudiera haber dicho Espinoza, "era un nazi malo". Tiene la impresión que si se le hubiesen dicho "no" a Espinoza, los mata o los apalea ante una orden dada por él. Narra otro hecho sucedido después del

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

golpe, específicamente los hechos del fundo Las Gaviotas de Cuneo cerca del lago Cólico, que refieren a Jorge Fuholzer, Maximiliano Elgueta y Chihuailaf.

En diligencia de careo de 15 de noviembre de 2014 a fs. 434 (Tomo II) indica que ratifica declaración extrajudicial de fecha 14 de noviembre de 2014. Reconoce a la persona que está a sentada a su lado como el señor Villablanca, quien hizo el servicio militar con el deponente y quien estaba el día de los hechos que relato. Insistiendo en lo declarado. En diligencia de careo de fs. 435 (Tomo II), ratifica lo declarado el 14 de noviembre de 2014 y reconoce a quien está sentado a su lado como Sergio Vallejos, como el que estaba el día de los hechos que indicó. A fs. 453 (Tomo II) manifiesta que no reconoce a la persona que tiene sentada a su lado. El Tribunal le hace saber su identidad. Respecto de lo que el señor Sandoval dice, quiere indicar que aunque no lo recuerda con exactitud es posible que "yo" haya acompañado al Subteniente Espinoza a Quiñenahuin a buscar detenidos, tal como el señor Sandoval dice. Manifestando que además, debió haberlos acompañados un clase en esa oportunidad. Por otra parte comunica que no siempre salía con el Subteniente Espinoza, porque este escogía al azar a los integrantes de sus patrullas.

En diligencia de careo de fs. 454 (Tomo II) señala que reconoce a la persona que tiene a su lado como Juan Carlos Concha Belmar, con quien hizo el servicio militar obligatorio en 1973. Comunica que quiere rectificar sus dichos anteriores en el sentido de señalar que Juan Carlos Concha Belmar no integró la patrulla que acompañó al Teniente Espinoza para ejecutar a las víctimas de autos. En realidad se equivocó al nombrarlo a él, atendido el tiempo transcurrido. La verdad es que no recuerda quien era el otro Integrante de la patrulla, indicando que incluso pudo haber sido un clase de servicios.

16°) Que haciéndonos cargo de la declaración indagatoria del acusado **Ricardo Jesús Vásquez Estrada**, si bien se ubica en el sitio del suceso, en el día y hora de los hechos, como integrante de la patrulla militar, realiza una descripción de estos, los otros militares, las víctimas, el civil que los transportó (que son elementos probatorios importantes en esta causa) el acusado citado en ningún momento en forma expresa y directa, admite su responsabilidad penal en los hechos, toda vez que dice que los conscriptos no participaron en los hechos, las víctimas fueron ejecutadas por el teniente Espinoza. No obstante lo anterior, obran en su contra los mismos elementos probatorios que se han invocado para los acusados Gabriel Sandoval Catalán, Sergio Poblete Poblete y Sergio Orlando Vallejos Garcés, que por motivos de economía procesal, se reproducen en este acto. Puntualizando lo siguiente:

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

A. Declaraciones

A.1. Gabriel Sandoval Catalán. Fojas 449 (Tomo II). Acota que al día siguiente apareció el subteniente Espinoza en un jeep de CONAF junto a los conscriptos Vallejos y Vásquez (de los que recuerda) llevándose a dos de los tres detenidos liberando al tercero. Aduce que está seguro que el subteniente Espinoza andaba con Vallejos y Vásquez cuando fueron a buscar a los Colpihueque a Quiñenahuin porque los vio y porque normalmente se hacía acompañar por estos conscriptos. Lo que ratifica a fojas 453 (Tomo II).

A.2. Sergio Orlando Vallejos Garcés: Fojas 283 (Tomo I). Expresó en primer lugar que efectivamente existió la patrulla chacal a cargo del Teniente Manuel Espinoza Ponce; entre los que integraban esa patrulla estaba Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Ditus Marin. Además que efectivamente detuvieron y llevaron a dos detenidos, padre e hijo, de origen mapuche, estando en el sector de Curarrehue, junto además a Hector Villablanca Huenulao y Gabriel Ditus. El teniente ordenó subirlos al jeep y llevarlos a un sector de un bosque distante aproximadamente una hora del lugar en que se encontraban. Llegando al lugar les hicieron cavar una fosa lo suficientemente profundo para luego, el teniente Espinoza, mediante uso de armas, proceder a ejecutarlos. Además indica que en este episodio había un civil como chofer. Lo que ratifica a fojas 285 (Tomo I). Además a fojas 435 (Tomo II), en careo efectuado con el acusado Ricardo Jesús Vásquez Estrada reconoce a este soldado y con un mejor análisis, Sergio Vallejos Garcés expresa que es efectivo lo que dice Vásquez y está de acuerdo con él en el sentido que según relato de fojas 429 (Tomo II), ratificó lo que expuso en su declaración extrajudicial y allí señaló que fueron en un jeep civil junto a Vallejos, Villablanca y el Teniente Espinoza y un conductor civil y llevaban en ese jeep a dos personas del sector los cuales iban cubiertos con sacos de papa, sentados y amarrados en el vehículo, dirigiéndose hacia el sector de Puesco, laguna Quillelhue. En ese sector el Teniente Espinoza ordenó bajar a los detenidos, les pasó un par de palas y les dio la orden que cavaran u hoyo para luego Espinoza atacarlos con un corvo, rematándolos con una pistola o fusil, reconociendo en ese lugar a Vallejos y Villablanca.

A.3. Sergio Poblete Poblete. Fojas 317 (Tomo I). Adosa que en una oportunidad se vio en la obligación de acompañar a los militares un par de veces recibiendo instrucciones de parte de Espinoza, recordando el día en que se le hizo conducir el jeep hasta el sector de Quiñenahuin distante a unos 30 km de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

Curarrehue. En esa oportunidad Espinoza iba acompañado de 4 conscriptos. Llegaron a un domicilio luego se bajó acercándose al lugar donde estaban los militares y en la puerta principal había dos personas de sexo masculino detenidos a quienes le sumergían sus cabezas dentro de una olla con agua. Posteriormente fueron trasladados hasta el vehículo y Espinoza le ordeno que los llevara de regreso a la escuela de Curarrehue. Al día siguiente en horas de la mañana llego un militar a buscarlo a su lugar de trabajo mencionándole que Espinoza necesitaba que los trasladara. Los militares subieron a las dos personas detenidas el dia anterior al vehículo quienes iban cubiertas con un saco desde la cabeza hasta la cintura. Espinoza dio la orden que se digirieran cerca de la laguna Quillelhue, allí se detuvieron en un sector, bajaron a los detenidos indicándole el oficial mencionado que se retirara del lugar en dirección a la laguna desde donde escuchó 4 disparos. Posteriormente se acercaron los militares y Espinoza dispuso que regresaran a Curarrehue. Ratifica sus dichos a fojas 327 (Tomo I), anexando que el subteniente Espinoza se hacía acompañar de 4 conscriptos en las dos oportunidades que le tocó trasladar a los detenidos. Puntualizó que los conscriptos eran muy pasivos sin que demostraran ninguna emoción o se mostraran nerviosos o asustados antes o después de realizar la misión. A fojas 391 y 392 (Tomo II) ratifica sus dichos anteriores indicando que se enteró posteriormente que los ejecutados eran padre e hijo.

B. Documentos

A.1. Informe sobre calificación de victimas de violaciones de Derechos Humanos y de la violencia política de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de fs. 69 a 70 (Tomo I), donde expresa que Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán fueron detenidos durante el mes de octubre de 1973 en el domicilio familiar ubicado en la comunidad de Quiñelahuin por efectivos militares que se acompañaban por un agricultor de la zona, siendo trasladados luego a la propiedad de este civil donde fueron obligados a efectuar trabajos forzados durante 4 días. Posteriormente los militares trasladaron a ambos detenidos en una camioneta en dirección a la localidad de Curarrehue y desde entonces permanecen desaparecidos. También en esa oportunidad fue detenido otro hijo de Alberto Colpihueque quien también fue trasladado a la propiedad del agricultor y obligado a trabajar en las mismas condiciones pero luego fue dejado en libertad. El concejo superior llego a la convicción de que Alberto Colpihueque Navarrete y su hijo Eleuterio Colpihueque Licán fueron detenidos por agentes del Estado y desaparecieron mientras se le

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

mantenía en esa calidad. En consecuencia los declaró víctimas de violación de derechos humanos

17°) Que del conjunto de elementos probatorios generales ponderados y ya mencionados, más los específicos invocados ahora (testigos directos, indirectos y documentos) como además se indica en el auto acusatorio de fs. 1404 y siguientes (tomo IV), es posible valorar que efectivamente se produjo la detención de Alberto Colpihueque Navarrete, Eleuterio Colpihueque Licán y Abel *Colpihueque Licán*. Asimismo los apremios ilegítimos y los homicidios de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, todo esto por personal militar del Regimiento Tucapel que se encontraba en la zona de Curarrehue (Quiñenahuin y Reigolil) con posterioridad al mes de octubre de 1973, personal de esa unidad que estaba a cargo del Teniente Manuel Espinoza Ponce. Ahora bien, de los elementos probatorios reseñados se desprende, a diferencia de lo que expone el acusado Ricardo Vásquez Estrada, que este desde el inicio, por pertenecer a esta patrulla que comandaba el teniente aludido, siempre tuvo la disposición de efectuar las órdenes del Teniente Espinoza y, como lo indica el otro acusado Sergio Poblete Poblete, nunca este manifestó temor, amenaza, dificultad de realizar dichas labores. Tanto es así, que ya a fojas 427, el propio acusado respecto a la intención de afectar la vida de las víctimas señaló que. Del mismo modo, este acusado participa de los apremios, ve que a estas personas los amarran, le colocan un saco en la cabeza, los llevan de esa forma en un vehículo, les pasan palas, cavan su fosa y observa cómo son ejecutados, todo lo que indica obviamente, que este acusado no es un mero observador sino que tiene participación en calidad de autor en los hechos. Que como corolario de todo lo expuesto, a través de los medios de prueba legal, permiten en consecuencia al Tribunal llegar a la convicción que han existido los delitos de apremios ilegitimos y homicidios calificados, según se ha tipificado con anterioridad y que en estos ilicitos, a diferencia de lo que expone el acusado **Ricardo Jesús Vásquez Estrada**, ha tenido participación en calidad de **autor** de los delitos de **apremios ilegitimos** y **homicidios calificados** en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal y en subsidio, si fuere procedente, el N° 3 del mismo texto.

18°) Que prestando declaración extrajudicial ***HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO***, a fojas 385 a 386 (Tomo II), declara que, junto a la 2da. Compañía de Cazadores, fue de campaña al sector de Curarrehue, no recordando fecha exacta, pero tiene claro que estuvieron cerca de un mes en la zona. Para esa fecha, era Sargento 2do. de reserva y por esa razón el Teniente

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

ESPINOZA le dio la orden que fuera junto a un grupo de conscriptos a una escuela rural ubicada camino a Reigolil. En esa oportunidad fue a cargo de los conscriptos GARCES, BRIONES y MELLA, no recuerda otros nombres ya que andaban cerca de 10 personas, sin ningún clase. En ese sector, les correspondió resguardar la frontera, motivo por el cual se movilizaban a caballo. Declara no recordar que el Teniente ESPINOZA haya efectuado inspecciones al lugar donde se quedaban. Por otra parte, señala que durante el periodo que estuvo en dicho lugar no hubo personas detenidas, negando rotundamente que la patrulla que integraba y dirigía haya cometido ese tipo de acciones. Respecto a lo anterior, solo se enteró por boca del Cabo ASTETE, que ESPINOZA le habría dado muerte a una persona en las cercanías del Volcán Lanín, debido a que esa persona habría violado a una hija y había maltratado a su mujer. Manifiesta que Astete no hizo mayores comentarios respecto a esa situación, por lo que no se enteró de quien pudo haber acompañado al referido Oficial y no tuvo conocimiento de alguna otra ejecución que haya efectuado personal del regimiento. Atestigua que en esa campaña, andaba toda la 2da. Compañía de Cazadores, incluyendo Vásquez Chahuan, Espinoza, Rubilar, Astete y Labraña, no teniendo claro si Vásquez subía de vez en cuando a la zona o estaba de forma permanente. En lo pertinente, a las detenciones y destino final de las víctimas de los hechos investigados, afirma desconocer todo antecedente ya que nunca hubo detenidos durante su permanencia en el sector. Por otra parte, nunca supo de ejecución alguna aparte de la mencionada, negando su participación en toda actividad relacionada con ese tipo de situaciones.

De fojas 403 a 404 (Tomo II) ratifica la declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 385 a fs. 386 (Tomo I) y añade que estuvo en tres oportunidades en el sector de Curarrehue después del 11 de septiembre de 1973. La primera vez estuvo en el sector de la Laguna Quiilelhue a cargo de una patrulla de soldados conscriptos con la misión de resguardar la frontera. En esa oportunidad se quedaron en una casa que estaba ubicada en lo que hoy es la entrada al Parque Nacional Villarrica. También había personal de Vialidad apostado allí. Señala haber estado allí entre 20 días a un mes. Posteriormente, cuenta que le correspondió volver a la zona, esta vez al sector de Reigolil. Allí se quedaron en una escuela, donde él estaba cargo de la escuadra de soldados conscriptos entre los que recuerda a Mella, Garcés y Briones. En ese lugar había una señora muy anciana que al parecer tenía a cargo la escuela. Declara que se quedaron en una cocina vieja que tenía un fogón y para alimentarse comían las gallinas que esta señora tenía. A la pregunta del Tribunal responde que no hubo detenidos mientras estuvo en esa escuela. Tampoco

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

recuerda haber visto civiles varones en ese lugar. Agrega que mientras estuvieron en ese sector fueron a la casa de una señora, que al parecer era alemana o suiza, a quien le pedían caballos para efectuar patrullajes. Recuerda que esta señora les hizo un pollo al horno con manzanas. Expresa que la tercera vez que fue a Curarrehue se quedaron en la escuela del pueblo, alojados en un galpón que tenía paja. En esa oportunidad iban bajo las órdenes del Subteniente Marco Arellano, quien al parecer era de Reserva. Esto lo dice por la forma en que el Teniente Espinoza lo trataba, es decir, con mucho menosprecio. Afirma no haber conocido a las víctimas de autos ni recuerda haberlos visto detenidos ni menos haber participado en su ejecución. El Tribunal le lee la declaración de Ariel Humberto Cárdenas Soto, de fs. 323 a fs. 325 (Tomo I) a lo que el declarante contesta recordar a un conscripto de apellido Cárdenas que era de su compañía. Sin embargo, dice que lo que él afirma es falso, al menos en la parte en que dice que habría participado en la patrulla que fue hasta el domicilio de una persona y que habría sido ejecutada pues, asevera, que jamás participó en allanamientos, detenciones o ejecuciones en Curarrehue. Arguye que Lo único que puede aportar es que en una oportunidad el Cabo Astete le dijo que el Teniente Espinoza había dado muerte a una persona cerca del Volcán Lanín. No le dijo el lugar exacto ni el nombre de esta persona. Este comentario se lo hizo cuando se le ordenó bajar desde la escuela de Reigolil y este Cabo los estaba esperando en el jeep. Respecto de lo que el señor Sergio Vallejos Garcés señala en su declaración de fs. 282 (Tomo I) y siguientes indica que jamás participó en patrullajes junto al Teniente Espinoza mientras estuvieron en Curarrehue. Presume que el señor Vallejos está confundido.

A Fojas 408 (Tomo II) en careo con el señor Sergio Vallejos Garcés, quien reitera los dichos antes señalados en el sentido que no integró patrulla en Curarrehue comandadas por el teniente Espinoza y no participó en los hechos materia de la investigación.

A fojas 434 (Tomo II), en careo con Ricardo Vásquez Estrada insiste que no estuvo en compañía del señor Vásquez como él señala.

19°) Que haciéndonos cargo de la declaración indagatoria del acusado **Héctor Mauricio Villablanca Huenulao**, si bien se ubica en el sector de los hechos, Curarrehue como Quiñenahuin y Reigolil, como integrante del grupo de militares que estuvo en esa zona en la época de los hechos, descarta toda responsabilidad en los hechos investigados. No obstante lo anterior, obran en su contra los mismos elementos probatorios que se han invocado para los acusados Gabriel Sandoval Catalán, Sergio Enrique Poblete Poblete, Sergio Orlando

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

Vallejos Garcés, Ricardo Jesús Vásquez Estrada y, que por motivos de economía procesal, se reproducen en este acto. Precisando lo siguiente:

A. Declaraciones

A.1. Sergio Orlando Vallejos Garcés. Fojas 283 a 284 (Tomo I). Afirmó que existía una patrulla chacal, la que estaba conformada por el Subteniente Hugo Espinoza Ponce, a quien efectivamente apodaban "El Loco Espinoza", además de los soldados conscriptos Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Gabriel Dittus Marín y, si bien tiene dudas respecto de Hector Villablanca estas se disipan cuando realiza un careo a fs. 435 (Tomo II) en que expone que con un mejor análisis, está de acuerdo con lo que dice Vásquez, esto es, que estando en la escuela de Curarrehue vio llegar al Teniente Espinoza junto a dos detenidos que eran custodiados por los conscriptos Vallejos y Villablanca. Al día siguiente recuerda que Espinoza le dio la orden de acompañarlo sin darle explicaciones y lo estaba esperando fuera del colegio a bordo de un jeep civil en el cual estaban los conscriptos Vallejos y Villablanca junto a otro instructor que no recuerda y un civil que manejaba el vehículo. Allí en el vehículo estaban los detenidos cubiertos con unos sacos de papas, sentados y amarrados en el vehículo. Emprendieron viaje al sector Puesco llegando hasta la laguna Quillelhue. Luego se dirigieron a un sector cercano a la laguna y Espinoza dio la orden de detenerse para bajar a los detenidos. Con posterioridad les sacaron los sacos y caminaron cerca de uno 100 mts. Desde donde los dejo el vehículo. Asimismo en determinado lugar Espinoza les pasó un par de palas a los detenidos y les dio orden de excavar un hoyo en la tierra que pudo haber tenido una profundidad de 2 mts. Explicita que al terminar la excavación los detenidos quedaron en su interior y vio que Espinoza bajó con corvo en la mano y procedió a efectuarle cortes en sus cabezas, no recuerda otros detalles y desde el borde de la excavación los remató con su pistola o fusil.

A.2. Ricardo Vásquez Estrada. Fojas 425 a 427 y fs. 431 a 432 (Todas del tomo II). Declara lo ya señalado precedentemente y en diligencia de careo de 15 de noviembre de 2014 a fs. 434 (Tomo II) indica que ratifica declaración extrajudicial de fecha 14 de noviembre de 2014, reconociendo a la persona que está a sentada a su lado como el señor Villablanca, quien hizo el servicio militar con ei deponente y quien estaba el día de los hechos que relato. Insistiendo en lo declarado.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

A.3. Humberto Cárdenas Soto. Fojas 313 (Tomo I). Declara que estuvo en el sector de Reigolil, Curarrehue, identifica a algunos de los integrantes de la patrulla militar como Sergio Vallejos y Héctor Villablanca, en la época de los hechos.

A.4. Gabriel Sandoval Catalán. Fojas 449 (Tomo II). Estuvo en la época de los hechos en el sector de Reigolil, identifica a la patrulla militar, al teniente Espinoza y a Vallejos y Villablanca. Informa sobre la detención de las víctimas Colpihueque, que estuvieron detenidas en la escuela y él presenció un acto de tortura realizado por el teniente Espinoza, también supo que a este padre e hijo de apellido Colpihueque se les habría dado muerte en un sector de la zona.

A.5. Sergio Poblete Poblete. Fojas 317 (Tomo I). Relata que en una oportunidad se vio en la obligación de acompañar a los militares un par de veces recibiendo instrucciones de parte de Espinoza, recordando el día en que se le hizo conducir el jeep hasta el sector de Quiñenahuin distante a unos 30 km de Curarrehue. En esa oportunidad Espinoza iba acompañado de 4 conscriptos. llegaron a un domicilio luego se bajó acercándose al lugar donde estaban los militares y en la puerta principal había dos personas de sexo masculino detenidos a quienes le sumergían sus cabezas dentro de una olla con agua. posteriormente fueron trasladados hasta el vehículo y Espinoza le ordeno que los llevara de regreso a la escuela de Curarrehue. Al día siguiente en horas de la mañana llego un militar a buscarlo a su lugar de trabajo mencionándole Espinoza necesitaba que los trasladara. Los militares subieron a las dos personas detenidas el día anterior al vehículo quienes iban cubiertas con un saco desde la cabeza hasta la cintura. Espinoza dio la orden que se digirieran cerca de la laguna Quiilelhue allí se detuvieron en un sector, bajaron a los detenidos indicándole el oficial mencionado que se retirara del lugar en dirección a la laguna, desde donde escuchó 4 disparos. Posteriormente se acercaron los militares y Espinoza dispuso que regresaran a Curarrehue. Ratifica sus dichos a fojas 327, anexando que el subteniente Espinoza se hacía acompañar de 4 conscriptos en las dos oportunidades que le tocó trasladar a los detenidos. Puntualizó que los conscriptos eran muy pasivos sin que demostraran ninguna emoción o se mostraran nerviosos o asustados antes o después de realizar la misión. A fojas 391 y 392 (Tomo II) ratifica sus dichos anteriores indicando que se enteró posteriormente que los ejecutados eran padre e hijo.

B. Documentos

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

B.1. Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de Derechos Humanos y de la violencia política de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de fs. 69 a 70 (Tomo I), donde expresa que Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán fueron detenidos durante el mes de octubre de 1973 en el domicilio familiar ubicado en la comunidad de Quiñenahuin por efectivos militares que se acompañaban por un agricultor de la zona, siendo trasladados luego a la propiedad de este civil fueron donde fueron obligados a efectuar trabajos forzados durante 4 días posteriormente los militares trasladaron a ambos detenidos en una camioneta en dirección a la localidad de Curarrehue y desde entonces permanecen desaparecidos. También en esa oportunidad fue detenido otro hijo de Alberto Colpihueque quien también fue trasladado a la propiedad del agricultor y obligado a trabajar en las mismas condiciones pero luego fue dejado en libertad. El concejo superior llego a la convicción de que Alberto Colpihueque Navarrete y su hijo Eleuterio Colpihueque Licán fueron detenidos por agentes del Estado y desaparecieron mientras se le mantenía en esa calidad. En consecuencia los declaró víctimas de violación de derechos humanos

20°) Que del conjunto de elementos probatorios generales más los específicos invocados ahora, como además se indica en el auto acusatorio de fs. 1404 y siguientes (tomo IV), es posible analizar que efectivamente se produjo la detención de Alberto Colpihueque Navarrete, Eleuterio Colpihueque Licán y Abel Colpihueque Licán. Asimismo los apremios ilegítimos y los homicidios calificados de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, todo esto por personal militar del Regimiento Tucapel que se encontraba en la zona de Curarrehue (Quiñenahuin y Reigolil) con posterioridad al mes de octubre de 1973, personal de esa unidad que estaba a cargo del Teniente Manuel Espinoza Ponce. En este caso, dentro de los elementos probatorios que lo imputan en la comisión de los homicidios calificados se encuentran los testimonios de Sergio Vallejos Garcés y Ricardo Vásquez Estrada, soldados, como se ha indicado precedentemente, que participaron en la ejecución de las víctimas Alberto y Eleuterio Colpihueque. Además, dentro de los elementos probatorios están los dichos de Sergio Poblete Poblete, como conductor civil que indica **que iban aparte de los detenidos y el Teniente Espinoza, 4 conscriptos en el jeep.** Por lo que aparece verosímil el relato que dan de los hechos y los integrantes de la patrulla, los acusados Vallejos y Vásquez. Además hay que tener presente que Héctor Villablanca Huenulao no era un soldado raso sino que como él señala a fojas 385, tenía más autoridad y grado que muchos otros soldados de la época. Él era Sargento segundo de reserva y además el

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

Teniente Espinoza le dio la orden que fuera junto a un grupo de conscriptos a la escuela rural ubicada camino a Reigolil. Que como resumen de todo lo expuesto, a través de los medios de prueba legal, permiten en consecuencia al Tribunal llegar a la convicción que han existido los delitos de **homicidios calificados de Alberto y Eleuterio Colpihueque** según se ha tipificado con anterioridad y que en estos ilicitos, a diferencia de lo que expone el acusado **Héctor Villablanca Huenulao**, ha tenido participación en calidad de **autor** de los delitos antes detallados en las víctimas antes precisadas, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal y en subsidio, si fuere procedente, del N° 3 del mismo texto..

21°) Que con una mejor ponderación, a juicio de este Tribunal, complementando la calificación de los homicidios referidos, concurre solo la calificante del articulo 391 N° 1 circunstancia primera y no la quinta del Código Penal, no se pasa a explicar. En efecto según el profesor Mario Garrido Montt (El homicidio y sus figuras penales. Editorial Ducci y Ltda. Año 1976. Página 154 y siguientes) es claro que actuar a traición corresponde a la maquinación tendiente a engañar o aparentar ante la víctima una situación diversa a la verdadera, pues la cautela importa reserva, astucia o maña para engañar (no es el caso de autos). Asimismo, importa aprovecharse de la confianza o lealtad que la víctima ha depositado en el victimario. Es decir, corresponde a simulación, doblez. Por otro lado, obrar sobre seguro, que es la figura que concurre en esta causa, significa crear o aprovechar condiciones fácticas que permiten al agente evitar todo riesgo de su persona, como en cuanto a la realización del acto al momento de la comisión del hecho. Ahora bien, es preciso indicar que en el actuar sobre seguro, puede ser que la situación de seguridad sea absolutamente indiferente para el hechor o deberse a mera casualidad, sin que las condiciones en que obre el hechor – haya o no sido provocadas por él – sean determinantes de la perpetración del homicidio, de modo que si no hubieran concurrido, el autor a su vez se hubiera abstenido de obrar. En este caso, en concepto del Tribunal y como está probado con el mérito del proceso y según además consta del auto acusatorio de fs. 1404 y siguientes, los sucesos establecidos en esta sentencia corresponden a hechos realizados por una patrulla de militares con el apoyo de un civil, quienes sin duda se aprovecharon de un actuar sobreseguro. Así las personas estaban apremiadas ilegítimamente, en condiciones deplorables. Las amarran, las llevan con un saco, le hacen cavar una fosa para luego, todos con diferentes responsabilidades, ser partícipes de la comisión de estos homicidios calificados, para luego enterrar sus cuerpos y retirarse del lugar, no informando nunca más a la familia y las autoridades de estos hechos. Basta solamente

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

observar el expediente militar rol 888-79 tenido a la vista en esta causa. Asimismo, concurre la premeditación, pues como está demostrado en el proceso, por los diferentes elementos probatorios antes detallados (y según descripción de los hechos que antes se ha efectuado, que consta en el auto acusatorio de fojas 1404 y en esta sentencia) concurre el elemento cronológico, ha habido una parcelación adecuada y precisa de los tiempos, hay un proceso consciente de los apremios ilegítimos que han sufrido las victimas, del traslado en condiciones deplorables en el vehículo hacia la ejecución del hecho, el que estas personas se bajen y lleven una pala para cavar su fosa, lo que sin duda revela al menos una reflexión sobre lo que se iba a realizar. Puesto que ya habían sido detenidos ilegalmente, ya habían sido objeto de torturas y el traslado en esas condiciones, más cavar su propio foso, permite razonablemente indicar que se iban a cometer los homicidios antes indicados.

Hasta el momento en esta sentencia se han visto los siguientes considerandos: ***1°)*** *referencia de auto acusatorio;* ***2°)*** *elementos probatorios del proceso: a. Declaraciones (14). B. Documentos (19) ;* ***3°)*** *artículo 488 del Código de Procedimiento Penal;* ***4°)*** *y* ***5°)****: calificación jurídica de los hechos;* ***6°)*** *declaración indagatoria de Gabriel Antonio Sandoval Catalán;* ***7°) y 8°)*** *análisis de la declaración de Gabriel Antonio Sandoval Catalán y ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***9°)*** *declaración indagatoria de Sergio Enrique Poblete Poblete;* ***10°) y 11°)*** *análisis de la declaración de Sergio Enrique Poblete Poblete y ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***12°)*** *declaración indagatoria de Sergio Oriando Vallejos Garcés;* ***13°) y 14°)*** *análisis de la declaración de Sergio Orlando Vallejos Garcés y ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***15°)*** *declaración indagatoria de Ricardo Jesús Váquez Estrada;* ***16°) y 17°)*** *análisis de la declaración de Ricardo Jesús Váquez Estrada y ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***18°)*** *declaración indagatoria de Héctor Mauricio Villablanca Huenulao;* ***19°) y 20°)*** *análisis de la declaración de Héctor Mauricio Villablanca Huenulao y ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***21°)*** *análisis artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal.*

EN CUANTO A LAS DEFENSAS.

22°) Que a fojas 1743 (Tomo V), el abogado Oliver Rufino Pérez Flores, por Sergio Enrique Poblete Poblete, en lo principal de su presentación, contesta acusación judicial y particular, no colocando excepciones de previo y especial pronunciamiento pero sí de fondo la prescripción de la acción penal. Manifiesta que por no existir prueba alguna que determine la participación punible de su defendido en calidad de cómplice u otra calidad solicita se absuelva a su representado. En el evento improbable que no sea acogida esta petición, solicita

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

se le acojan las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 11 N° 9, ambas del Código Penal. Del mismo modo le sea aplicada la media prescripción de la acción penal del articulo 103 del Código Penal y otorgarle algún beneficio de la ley 18.216. Contestando derechamente la defensa, acota que en primer lugar como base de presunción de esta causa, no se han encontrado los cuerpos de Eleuterio y Alberto Colpihueque, asesinados según la defensa por el teniente Manuel Espinoza en octubre de 1973, Aduce que de los antecedentes de la causa no es posible establecer presunciones que su representado tuvo una participación típica antijurídica y culpable que permita dar por establecido que los actos ejecutados por él hayan estado encaminados a la perpetración de los delitos de apremios ilegítimos y homicidio calificado de Alberto y Eleuterio Colpihueque. Puntualiza que el auto acusatorio solo se limita a señalar declaraciones de distintos actores y de los mismos procesados, por lo que conforme al procedimiento reglado del Código de procedimiento penal basarse solo en presunciones para acreditar la participación de su representado. Más aún que él mismo a fojas 327 y 391 (Tomo I) advirtió que su participación en estos hechos lamentables tiene como justificación que era funcionario de CONAF y que ese servicio contaba con un jeep y por ello acompañó a las patrullas militares bajo amenaza respecto de su vida por parte del Teniente Espinoza. Luego de trascribir el auto acusatorio reitera que en los hechos investigados su defendido no tiene participación alguna. Adosa que su defendido jamás pudo tener conocimiento pormenorizado de los hechos que se iban a generar al momento de conducir el jeep de CONAF, hechos que además rodearon la muerte de los señores Colpihueque por lo que insiste que no es posible, tanto en los delitos de apremios ilegítimos como en el delito de homicidio calificado imputarle, una supuesta complicidad a su defendido insistiendo que con los elementos probatorios no es posible que se construya una presunción judicial.

Por otro lado, analizando la acusación judicial y particular y la adhesión, reitera lo expuesto anteriormente en cuanto no se reúnen los requisitos de complicidad del artículo 16 del Código Penal. Su defendido era solo un funcionario de CONAF sin jerarquía alguna y que estuvo expuesto a las órdenes militares corriendo el riesgo de su vida. lo que ha hecho el sr. Poblete en esta causa ha sido colaborar en los hechos y las imputaciones que se hacen a él es simplemente nombrándolo como un civil, es decir, sin nombre y apellido. No ha existido concierto alguno con los militares en las dos oportunidades en que su representado estuvo en contacto con las víctimas, en consecuencia, puntualiza que en autos no existe antecedentes alguno, ni prueba, ni indicio que permita

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

construir una base de presunción que pueda determinar la participación de su defendido en los delitos que le son imputados.

23°) Que haciéndonos cargo de la defensa del acusado Sergio Enrique Poblete Poblete, este Tribunal estará a lo razonado latamente en el análisis de la declaración indagatoria de este acusado, en los considerandos precedentes. Persona, para efectos ilustrativos, que en el auto acusatorio de fojas 1404 y siguientes fue acusado en calidad de cómplice por los delitos de apremios ilegítimos en las personas de Alberto y Eleuterio Colpihueque y homicidios calificados de las mismas víctimas. Ahora bien, sin perjuicio de lo que se dirá en los argumentos comunes para las defensas y respecto de las adhesiones y acusaciones particulares, cabe puntualizar lo siguiente:

A. La defensa en sus argumentaciones utiliza, aparte de trascribir el auto acusatorio, frases muy amplias y generales, por ejemplo a fojas 1755 dice que de los antecedentes, declaraciones y documentos no se encuentra acreditada en el proceso la participación de su representado. Además realiza afirmaciones de índole jurídica que no son efectivas, por ejemplo que no se pueden utilizar las presunciones. Han transcurrido ya más de 100 años desde la aplicación del Código de Procedimiento Penal con miles de sentencias dictadas donde se han aplicado las presunciones judiciales para determinar la responsabilidad y ello está amparado en el artículo 457 del Código citado y 485 y siguientes del mismo texto. Esto no resiste mayor discusión. Del mismo modo no hay un análisis particularizados, prueba por prueba del auto acusatorio que permita derribar esta acusación. Ello sin perjuicio de lo que se expresa más adelante. En síntesis, la contestación se ha basado en alegaciones generales y en reproducir el auto acusatorio.

B. Dichos de **Tolentina Quintonahuel** de fojas 578 (Tomo II), en las que acota que una vez tomado contacto con Eleuterio este le manifestó que desde el día de su detención fueron sometidos a constantes torturas, además lo vio en muy malas condiciones tanto a él como a Alberto, sus rostros estaban golpeados y les manifestaron que ni siquiera les habían dado comida.

C. Aseveraciones de **Nelson Llancafilo Neculpán,** de fojas 1257 (Tomo IV) quien aduce que Alberto y Eleuterio Colpihueque estaban en calidad de detenidos en un colegio en la casa de su abuelo, estas personas estaban en muy malas condiciones físicas incluso estaban vendados y amarrados, no pudiendo conversar con ellos.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

D. Lo anterior, a mayor ilustración, es concordante con lo que expuso el acusado Poblete, en cuanto indica que Espinoza iba acompañado con 4 conscriptos cuyas identidades ignora y llegaron a un domicilio ubicado en un alto, acomodó el vehículo, posteriormente bajo y se acercó donde estaban los militares y se percató que frente a la puerta principal del domicilio tenían a dos personas de sexo masculino detenidos a quienes les sumergian sus cabezas dentro de una olla con agua, los que posteriormente son trasladados hasta el vehículo y Espinoza le ordenó que los llevara de regreso a la escuela de Curarrehue

E. Respecto de los homicidios, además de lo que ya se ha expuesto y ponderado en detalle en este fallo, se encuentran los dichos de **Gabriel Sandoval Catalán** de fojas 449 a fojas 450 (Tomo II) donde recuerda la detención de unas personas de apellido Colpihueque, en ese momento Espinoza llegó al lugar en un jeep de CONAF marca Land Rover y que era conducido por un civil

F. Del mismo modo los dichos de Sergio Vallejos Garcés en su declaración de fojas 288 y 310 (Tomo I) donde dice que el vehículo en que trasladaron a los detenidos era un vehículo civil con un chofer de aproximadamente unos 27 años.

G. Ricardo Vásquez Estrada a fojas 429 (Tomo II) agrega que el vehículo en el que trasladaron a las víctimas era un jeep civil conducido por un civil que los llevó hasta la laguna Quillelhue.

H. Del mismo modo, analizado todo el proceso, incluso la causa del IV Juzgado militar de Valdivia rol 888-79, no existe ningún antecedente ni siquiera una base de presunción que permita concluir que el acusado fue o hubiera estado amenazado en su vida, integridad física de su persona y de su familia (como se puntualizó en el análisis de su declaración indagatoria). La verdad es que colaboró de manera voluntaria en todos los traslados que se hicieron de las víctimas.

I. Que el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal establece los medios de prueba por los cuales se acredita un juicio en materia criminal y analizada la causa, en especial la acusación y la prueba rendida. Además en el plenario a diferencia de lo que expone la defensa no existe ningún elemento probatorio (que la defensa tampoco lo esgrime), donde el Tribunal se hubiera apartado de la ley. Este sentenciador se ha ceñido estrictamente a lo que señala el Código indicado.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

J. Queda claro entonces según lo detallado, que existen otros antecedentes como los ya indicados que permiten determinar la participación culpable en esta causa del acusado **Sergio Enrique Poblete Poblete** en calidad de cómplice, complicidad de todas formas que será analizada en los argumentos comunes para la defensa con posterioridad. Lo mismo el análisis de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y las adhesiones y acusaciones particulares.

24°) Que a fojas 1774 (Tomo V), Leonardo Tapia Grandon, en representación de Ricardo Jesús Vásquez Estrada, Gabriel Antonio Sandoval Catalán y Sergio Orlando Vallejos Garcés, en lo principal opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento. Las que fueron rechazadas a fojas 1812 (Tomo VI). Este escrito fue complementado a fojas 1783 (Tomo V), pidiendo la absolución de sus representados e invocando las excepciones antes señaladas como de fondo. En subsidio de lo anterior la eximente del 10 N° 10, en relación con el art. 38 de la ley 20.357 y las atenuantes del 11 N° 6 y 9 y 103 del Código Penal. Contestando la acusación de oficio, particular y adhesión reitera como excepción de fondo las excepciones de previo y especial pronunciamiento, esto es la prescripción de la acción penal y la excepción de amnistía, ambas contempladas en el artículo 433 N° 7 y 6 respectivamente del Código Penal. Sobre lo anterior la defensa afirma que en cuanto a la prescripción de la acción penal los hechos sucedieron en el mes de octubre de 1973, es decir, los hechos investigados en esta causa ocurrieron hace más de 40 años, en consecuencia, la acción penal se encuentra prescrita en conformidad a los artículos 94, 95 y 93 N° 6 del Código Penal. Luego procede que el Tribunal en conformidad al artículo 102 del mismo texto, de oficio declare la prescripción de la acción penal. En cuanto a la excepción de amnistía afinca que los hechos investigados caen del ámbito de la aplicación del Decreto Ley 2191 de 1979, por lo que procede de pleno derecho la aplicación de dichas normas legales pidiendo se absuelva a sus representados. Por otro lado continuando con su defensa, indica que se debe absolver a sus defendidos porque no existe medio de prueba alguno en que se indique la participación de sus defendidos. Agrega que sus representados no continuaron formando parte del Ejército y solo se encontraban obligados a permanecer en el regimiento Tucapel, además, en la actualidad por normas internacionales prohíben el servicio militar obligatorio por un tema de objeción de conciencia. Alega que es conocido por todos la cantidad de vejámenes que sufrieron los conscriptos en la época de la dictadura y quien debiera estar en el banquillo de los acusados es el Estado de Chile por intermedio del Ejército. Cita al efecto el artículo 38 de la ley

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

20.357 en cuanto queda exento de responsabilidad criminal cuando se hubiere actuado coaccionado o a consecuencia de un error. Cita doctrina en su apoyo. En el caso de Vásquez Estrada, cansado de los abusos del teniente Espinoza pidió su traslado a Loncoche para posteriormente ser liberado de su obligación del servicio militar. Apunta que la acusación y la querella solo son suposiciones sin base ni sustento jurídico. Para el caso que el Tribunal estime que sus representados ejecutaron las conductas por las cual son acusados deduce, en subsidio, la eximente contenida en el artículo 10 N° 10 del código penal, esto es, el que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. Para luego describir los requisitos que contiene esa institución, es decir, la existencia de un derecho, el legítimo ejercicio de dicho derecho, el ejercicio legítimo de una autoridad, oficio o cargo y el cumplimiento de un deber. Insiste entonces que sus representados se hayan en el caso de un obediencia debida, esto es, frente a un deber compulsivo de obedecer (inexigibilidad) sea por la circunstancia que la desobediencia constituye un delito (insubordinación) o implique una conducta sujeta a medidas correctivas o disciplinarias, reprochable pero no punible atendiendo a la fecha de los hechos en las que cualquier funcionario de las fuerzas armadas y de orden y seguridad que se negare a cumplir la orden emitida por su superior era asesinado, citando finalmente al efecto doctrina. Por lo que pide se absuelva a sus defendidos por falta de tipo penal y falta de participación en los hechos. Del mismo modo alega la media prescripción citando al efecto el artículo 103 del Código Penal y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

25°) Haciéndonos cargo de la contestación del abogado Leonardo Tapia Grandon por sus representados Ricardo Jesús Vásquez Estrada, Sergio Vallejos Garcés y Gabriel Antonio Sandoval Catalan, el Tribunal se estará a lo cavilado detalladamente al analizar las declaraciones indagatorias de estos tres acusados, además a los argumentos comunes para las defensas y lo que se dirá respecto a la adhesión y acusación particular. Cabe puntualizar lo siguiente:

A. En cuanto a la eximente de la responsabilidad penal del art 10 N° 10 en relación al artículo 38 de la ley 20.357, como ya este Tribunal ha dicho en las sentencias de causas Rol 44.305 del Juzgado del Crimen de Puerto Varas, seguida por el homicidio calificado de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, de 2 de enero de 2019; 45.344 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado en la persona de Segundo Osvaldo Morena Bustos y apremios ilegítimos de Juana de Dios Rojas Vivero, de fecha 23 de marzo de 2016; 114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres de fecha 17 de noviembre de 2018; Causa rol N° 114.048 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco seguida por el delito de secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva de fecha 10 de febrero de 2017; 45.371 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, de fecha 17 de agosto de 2016; 27.527 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, de fecha 15 de septiembre de 2016; rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, de fecha 26 de diciembre de 2014; 4-2010 del ingreso de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el delito de homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, de 16 de abril de 2018; causa rol 45.343 del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Lepín Antilaf y otros, de 31 de agosto de 2017; rol 54.035 del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, por los delitos de apremios ilegítimos de Mario Enrique Contreras Vega y otros, de 23 de diciembre de 2017 y rol 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, de fecha 28 de septiembre de 2015, no es posible acoger la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal. Ello porque según se desprende de lo analizado en estos antecedentes, no hay forma de entender según los elementos probatorios, cuál es el cumplimiento del deber o el ejercicio legítimo que alega la defensa. Cabe hacer presente que además la defensa cita el artículo 214 del Código de Justicia Militar. Artículo que tampoco concurre, puesto que la norma, según la misma defensa lo menciona, deber tratarse de una orden del servicio o de una actividad castrense, lo que claramente no concurre en la especie porque aquí son detenciones ilegales, apremios ilegítimos y homicidios calificados. En cuanto al artículo 38 de la ley 20.357 debe estarse a lo que ordena su artículo 44 en cuanto dispone que las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia.

B. Que a diferencia de lo que expone la defensa y haciendo una lectura completa del proceso y de lo mismo del expediente militar del IV Juzgado militar de Valdivia rol 888-79, existen elementos probatorios, como se ha cavilado latamente en la ponderación de toda la prueba y en especial de las declaraciones indagatorias de los acusados que permiten en conformidad a lo que determina la ley en este caso, en los artículos 456 bis y 457 del Código de procedimiento penal para determinar que se han cometido los ilícitos y en ello les ha correspondido participación culpable a los acusados indicados. En efecto basta recordar lo que se expresó a propósito del análisis de la declaración de Sandoval Catalán en que

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

se individualizan por lo menos seis testigos que dan cuenta de los hechos que constituyen los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos, por los cuales han sido acusados Gabriel Sandoval Catalán. Sobre este punto la defensa nada expresa en la contestación de la acusación. En todo caso (sin perjuicio de tomar distancia en la responsabilidad penal) las declaraciones de estos testigos de la época son coherentes en el grueso de su relato con lo que expone Gabriel Sandoval Catalán.

C. En cuanto a Sergio Vallejos Garcés reiteramos los mismo fundamentos anteriores, la defensa no se hace cargo de los elementos de prueba incriminatorios sobre la materia y en el análisis de su declaración indagatoria también el Tribunal ponderó al menos 11 elementos probatorios que incriminan a Sergio Vallejos Garcés. En todo caso en su declaración indagatoria, sin perjuicio de tomar distancia en la responsabilidad penal, en general concuerda con lo que exponen los testigos y los documentos en lo pertinente

D. En cuanto a Ricardo Jesús Vásquez Estrada se reiteran los argumentos dados y al analizar su declaración indagatoria, el Tribunal se remitió a los elementos de prueba señalados para Sergio Vallejos Garcés, precisando algunas declaraciones como son las del acusado Sergio Vallejos y Sergio Poblete. En todo caso los dichos de los testigos de la época y de los acusados que lo acompañaban y los documentos analizados (sin perjuicio de tomar distancia en la responsabilidad penal) son coherentes y coinciden en muchos aspectos en lo grueso con el relato.

E. Que en definitiva la defensa no analiza los elementos probatorios del auto acusatorio de fojas 1404, solamente invoca las excepciones de fondo, eximente y atenuantes de responsabilidad penal.

26°) Que Gaspar Antonio Calderón, en representación de Héctor Villablanca Huenulao, contesta acusación adhesión y acusación particular a fojas 1786 y 1791 (Tomo VI). Arguye que su representado no ha ejecutado conducta típica ninguna en relación a los hechos materia de la acusación por lo que su participación no se encuentra acreditada. Pide en consecuencia que se absuelva a su representado. Contestado derechamente, basa sus argumentaciones en tres capítulos. a) Su defendido no ha desarrollado o ejecutado conducta típica ninguna en relación con los delitos materia de la acusación. En este apartado indica que la acusación no contiene hechos concretos atribuibles a Héctor Villablanca Huenulao como autor de la detención, lo mismo ocurre con el posterior interrogatorio que

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

habrían sido objeto las presuntas víctimas. En cuanto a las muertes de las víctimas la investigación tiene claro que es el Teniente Espinoza quien degüella de propia mano y remata con su propia pistola a las víctimas. No es posible atribuirle al acusado Héctor Villablanca una acción omisiva por lo sorpresiva e irracional de la reacción del superior jerárquico. **b)** La participación de su defendido no se encuentra acreditada. Ello porque hay falta de participación en actos comisivos u omisivos, en el proceso no hay ninguna acción simultanea o anterior al hecho dirigida a quitar la vida a nadie. Quien actúa es el teniente Espinoza. Por otro lado no está claro que su representado se encontraba en el sitio del suceso porque hay personas que lo excluyen, para ello cita declaraciones de Sergio Vallejos Garcés en cuanto no puede asegurar que el Señor Villablanca integró la patrulla que acompañó al teniente Espinoza para ejecutar a las víctimas de autos. Del mismo modo los dichos de Carlos Concha Belmar y Gabriel Sandoval. **c)** Ausencia de dolo. Los hechos descritos en la acusación no quedan comprendidos dentro de lo que la dogmática indica como participación punible. Así resulta totalmente contradictorio con la doctrina penal disponible que la acción de observar el hecho pasivamente constituya inducción o instigación en los términos del art. 15 N° 2 del Código Penal. Del mismo modo la hipótesis del N° 3 del mismo artículo, solo cabe absolverlo y no es posible que se recurra a la novedosa teoría del dolo puramente cognitivo de Ramón Ragues.

27°) Haciéndonos cargo de la defensa de Héctor Villablanca Huenulao, representado por el abogado Gaspar Calderón, el Tribunal estará a lo ponderado en el análisis de la declaración indagatoria del acusado en los motivos precedentes. Ahora bien, sin perjuicio de lo que se diga en los argumentos comunes para las defensas, en la adhesión, acusación particular, cabe precisar lo siguiente:

A. Que a diferencia de lo que expone la defensa, en el auto acusatorio de fojas 1404, Héctor Villablanca Huenulao solo es acusado como autor de los delitos de homicidio calificado en las personas de Alberto Colpihueque y Eleuterio Colpihueque y no de los otros delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos como parece deducir la defensa.

B. Que también el Tribunal tomará en consideración lo que ya se dijo respecto de los elementos probatorios en relación a los acusados Ricardo Vásquez, Sergio Vallejos, Sergio Poblete y Gabriel Sandoval. En todo caso como se puntualizó en el análisis de la declaración indagatoria de Héctor Villablanca,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

hay dos compañeros de ejercicio militar y acusados que lo identifican en los hechos, como es, Ricardo Vásquez Estrada y Sergio Vallejos Garcés.

C. Que Héctor Villablanca además, como señala Vallejos Garcés a fojas 283 a 284 (Tomo I), pertenecía a la patrulla denominada "Chacal". Además lo ubican en el lugar de los hechos Humberto Cárdenas Soto quien así lo indica a fojas 313 (Tomo I). De igual manera Gabriel Sandoval Catalán a fojas 449 a 450 (Tomo II).

D. Que del mismo modo, al analizar la contestación del abogado Gaspar Calderón no se hace cargo de todos los elementos probatorios ya ponderados por el Tribunal y que se detallan en el auto acusatorio de fojas 1404. Simplemente describe algunas fojas, no desmenuza las relaciones entre los diferentes integrantes del Ejército de Chile en aquella época, ni tampoco sobre la participación del civil en estos hechos. En consecuencia, aparte de lo ya razonado y sin perjuicio de lo que se dirá posteriormente, no hay otros elementos que analizar de esta contestación.

ARGUMENTOS COMUNES PARA RECHAZAR ALEGACIONES DE LAS DEFENSAS

28°) Que haciéndonos cargo de las defensas de Leonardo Tapia, de fojas 1774 y complementado a fojas 1783 (Todas del tomo V) y de Oliver Pérez Flores de fojas 1743 (tomo V), en cuanto por una lado el abogado Leonardo Tapia planteó excepciones de fondo referidas a la prescripción de la acción penal y la aplicación de la amnistía y por otro lado Oliver Pérez Flores sostuvo la prescripción de la acción penal y la institución de la media prescripción del artículo 103 del Código Penal. Desde ese punto de vista para rechazar esas alegaciones el Tribunal razonará lo que a continuación se indica: **a)** Este tribunal se ha pronunciado precedentemente sobre esta materia en las causas indicadas en el **motivo quinto** de esta sentencia. Todos fallos condenatorios y ejecutoriados que han rechazado este tipo de excepciones de fondo y de media prescripción alegadas. **b)** En este mismo sentido ya ha sido resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Almonacid Arellano y otros versus Chile", de fecha 26 de septiembre de 2006, que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso "Barrios Altos versus Perú" de 14 de marzo de 2001 (fs. 715 a 746 tomo III), en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo "Almonacid Arellano y otros versus Chile" (fs. 747 a fs. 823, Tomo III) afirma lo anterior en los siguientes

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

párrafos: 82.3, 82.4, 82.6, 82.7, 111 y en especial en el párrafo 119 donde la Corte expresa que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el decreto ley 2191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para las investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. **c)** Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte en relación a la jurisdicción militar, párrafo 131, donde la Corte indica entre otras cosas que en el caso de la jurisdicción militar hay negación de acceso al juez natural y ello es suficiente para determinar que ello no configura un verdadero proceso. Continuando con el razonamiento de la Corte en cuanto en un Estado democrático la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Puntualiza dicho Tribunal, que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al Juez natural y a fortiori el debido proceso, el cual a su vez se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Como ocurrió con el expediente tenido a la vista del IV Juzgado militar de Valdivia rol 888-79.

29°) Que en esa idea la ilación sobre el concepto de delito de lesa humanidad es necesario puntualizar que en este caso hubo causa de la jurisdicción militar del IV Juzgado Militar de Valdivia, rol 888-79 tenida a la vista a fojas 78 (Tomo I) en la cual a fojas 77 se sobreseyó la causa sin determinar responsabilidad alguna respecto de los hechos investigados. La causa se inició el 19 de julio de 1979 y se sobreseyó el 10 de marzo de 1980, es decir, 8 meses de tramitación. Además Cabe puntualizar que en el caso de "Hilario Barrios Varas" (causa rol 25.657-14 de la Excma. Corte Suprema), en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, en síntesis, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

población civil. Por ello, **los delitos de detención ilegal, apremios ilegítimos y homicidos calificados,** señalados en el auto acusatorio de fojas 1404, jamás pueden ser considerados un delito común, sino que **son delitos de lesa humanidad, imprescriptibles** y en consecuencia, no es posible acoger las excepciones de fondo de prescripción de la acción penal y de amnistía alegadas por la defensa. En este caso especial, el derecho y la justicia se juegan todo su ser.

30°) Que a mayor abundamiento, además cabe hacer presente que sobre los convenios de Ginebra la jurisprudencia ha sido uniforme. Así en causa rol 2182-98 del ingreso de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago "Caso Luis Almonacid Dúmenez" de 29 de octubre de 2013, en su considerando 18, párrafo 6, señala que "los "Convenios de Ginebra" consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del ius cogens. En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa en su considerando décimo séptimo "Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens o principios generales de Derecho Internacional". Expresando este Tribunal que la detención ilegal, los apremios ilegítimos y el homicidio calificado en estas condiciones son ilícitos de lesa humanidad y, por ello, imprescriptibles, no pudiendo ser aplicada la institución de prescripción de la acción penal, la amnistía, ni prescripción de la pena.

Por lo que sólo cabe rechazar las excepciones de fondos antes descritas invocadas por las defensas, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante sobre la prescripción gradual.

31°) Que también cabe rechazar la invocación de la aplicación de la ley N° 20.357. En efecto el artículo 44 de la propia ley citada, expresa que los hechos que trata la ley, cometidos con anterioridad a su promulgación continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. Normativa a la que alude la ley citada en este artículo, que ya ha sido explicada en esta causa, en especial por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia y lo que se dijo sobre el origen y evolución del concepto **del delito de lesa humanidad en los considerandos anteriores**. Hace más de un siglo que la comunidad jurídica viene creando el concepto de delito de lesa humanidad y más de 70 años donde la misma comunidad jurídica internacional viene aplicando el delito de lesa humanidad, tanto a nivel internacional como los Estados nacionales en sus respectivas jurisdicciones. Por lo que este es un tema zanjado en la jurisprudencia nacional y derecho internacional de los Derechos Humanos, y asi es posible advertir en todas las causas condenatorios ejecutoriadas que ha dictado la Excma. Corte Suprema y este Ministro instructor (de las cuales se ha hecho referencia). Además el Artículo 44 de esta ley menciona que las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia." En consecuencia cabe rechazar los argumentos dados de esta ley por las defensas para este caso específico.

32°) Prescripción gradual. Que haciéndonos cargo de la petición de aplicar la prescripción gradual y habiéndose calificado precedentemente los ilícitos

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

de detención ilegal, apremios ilegítimos y homicidio calificado, como de lesa humanidad y del mismo modo rechazado la prescripción de la acción penal y la aplicación de la ley 20.357 interpuesta por las defensas, este sentenciador estará a lo ya razonado en las causas mencionadas en el **motivo quinto** (todas con fallo condenatorios y ejecutoriados). En síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad del delito de lesa humanidad. Luego, siendo los delitos de autos catalogados como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción como el alegado por las defensas. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Finalmente, en relación a esta materia, el autor Óscar López (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú" de 10 de julio de 2007, que en su párrafo 190, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus "Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile" del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la "prescripción gradual" o "media prescripción" contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso "Nicanor Moyano Valdés") ha manifestado sobre esta materia, en su motivo quinto, que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

Ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excma. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile Karinna Fernández Neira, en su trabajo "La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos" (página 192) quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto nacionales como de derecho comparado, concluye "que la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada. Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro tribunal superior, pues éste reconoce explicitamente que el Derecho internacional es una fuente directa de obligaciones internacionales para el Estado de Chile en lo referido al respeto de los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

En consecuencia se desecha la aplicación de la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal alegada por las defensas antes individualizadas en estos autos.

33°) Que como ya se analizó en la causa 114.001, en cuanto a la complicidad, que se ha invocado en el auto acusatorio de fojas 1404 objetada por la defensa, es necesario puntualizar lo siguiente. Tanto la doctrina Española como la Chilena, y tomando en cuenta la consagración legal que tiene la figura de la complicidad, esta tiene una carácter residual en el ámbito de la aplicabilidad. Es decir es una contribución a la realización del delito con actos anteriores o simultáneos a la misma, que no pueden en ningún caso ser considerados como de autoría. La complicidad según definición del artículo 16 del Código Penal, tiene una caracterización negativa; es decir, es cómplice aquel cuya contribución al delito no pueda calificarse, ni de autoría, ni de inducción, ni de cooperación

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

necesaria. Francisco Muñoz Conde y otra (Derecho Penal, Parte General. Quinta edición. Editorial Tirant Lo Blanch, año 2002, páginas 357 a 413), expresa en síntesis que la conducta habrá de tener alguna eficacia causal, aunque sea mínima en el comportamiento del autor y reunir además una cierta peligrosidad. Precisa dicho autor que la conducta del cómplice ha de ser peligrosa de manera que, desde una perspectiva ex -ante represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y con ello la de puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea más rápida, más segura o más fácil o el resultado lesivo más intenso que sin ella. Se distingue entonces: 1.-Naturaleza de la cooperación. Dolosa, pero basta la idea que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente. 2.-Momento de la cooperación. Actos anteriores o simultáneos. 3.- Aprovechamiento de la cooperación por parte del autor. Que se haya servido efectivamente de ella. En el caso de autos, como se desprende del análisis de las declaraciones indagatorias analizadas precedentemente es nítido que la complicidad es suficiente para que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente. De todo el mérito del proceso, como ya se ha ponderado latamente, no cabe duda que el encausado como cómplice reúne esta situación, la que fue aprovechada por los autores, toda vez que la finalidad de la complicidad es que el autor alcance su designio criminal.

En este segundo resumen ejecutivo se han visto los siguientes considerandos: ***22°)*** *resumen de la defensa de Sergio Enrique Poblete Poblete;* ***23°)*** *análisis de la defensa de Sergio Enrique Poblete Poblete en relación al mérito y las pruebas del proceso;* ***24°)*** *resumen de la defensa de Ricardo Jesús Vásquez Estrada, Gabriel Antonio Sandoval Catalán y Sergio Orlando Vallejos Garcés;* ***25°)*** *análisis de la defensa de Ricardo Jesús Vásquez Estrada, Gabriel Antonio Sandoval Catalán y Sergio Orlando Vallejos Garcés en relación al mérito y las pruebas del proceso;****26°)*** *resumen de la defensa de Héctor Mauricio Villablanca Huenulao;* ***27°)*** *análisis de la defensa de Héctor Villablanca Huenulao en relación al mérito y las pruebas del proceso;* ***28°) 29°) 30°)*** *argumentos comunes para rechazar alegaciones de la defensa;* ***31°)*** *análisis de ley 20.357;* ***32°)*** *análisis de la prescripción gradual;* ***33°)*** *análisis de la complicidad.*

34°) Adhesiones. El abogado David Morales Troncoso por los querellantes, a fojas 1475 (tomo V), tuvo por adherida la acusación judicial en forma pura y simple. En consecuencia sobre esta materia este Tribunal nada tiene que razonar y estará a lo dispuesto en la acusación judicial de fojas 1404.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

35°) Acusación particular. Que a fojas 1483 (tomo IV), el abogado Ricardo Lavín Salazar, por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, interpone acusación particular señalando que a los acusados se les debe condenar de la siguiente forma: a) Gabriel Sandoval Catalán, Sergio Vallejos Garcés, Ricardo Vásquez Estrada y Héctor Villablanca Huenulao, por su responsabilidad en calidad de coautores de los delitos de detención ilegal apremios ilegítimos y homicidio calificado cometidos en contra de don Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán. B) Gabriel Sandoval Catalán, Sergio Vallejos Garcés, Ricardo Vásquez Estrada y Héctor Villablanca Huenulao, por su responsabilidad en calidad de autores de los delitos de asociación ilícita y de inhumación ilegal C) Sergio Poblete Poblete en calidad de cómplice de apremios ilegítimos, homicidio calificado e inhumación ilegal. Además pide que respecto de los acusados se apliquen las agravantes del artículo 12 n° 8, 11 y 12 del Código Penal. Señalando finalmente la pena que a cada uno según su concepto le corresponde. **Respecto a las agravantes, estas serán analizadas en un considerando posterior.**

36°) Que haciéndonos cargo de la acusación particular del abogado Ricardo Lavín Salazar no es posible dar lugar a lo pedido en cuanto a condenar, además, a los acusados por el delito de asociación ilícita y de inhumación ilegal ni extender la responsabilidad para los acusados a otros delitos que los ya determinados en la acusación judicial de fojas 1404. Lo razonado precedentemente por cuanto en el auto de procesamiento de fojas 918 de 30 de mayo de 2015, como el auto acusatorio citado dirigieron su investigación a los delitos de detención ilegal, apremios ilegítimos y homicidios calificados en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán y solo la detención de Abel Colpihueque Licán. En esa línea de cavilación y ciñéndonos al artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, la investigación profundizó sobre estos hechos y no sobre otros ilícitos, en consecuencia, no resulta aplicable sentenciar por asociación ilícita, inhumación ilegal y extender la responsabilidad a otros delitos distintos de lo ya señalado en el auto acusatorio de fojas 1404. Asimismo, los hechos al menos en esta investigación en conformidad a la acusación antes citada y según el mérito del proceso, sólo cabe calificarlos como detención ilegal, apremios ilegítimos y homicidios calificados en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán y solo en materia de detención ilegal de Abel Colpihueque Licán. Además en la querella del abogado Ricardo Lavín Salazar, de fojas 46 y siguientes, respecto a la calificación jurídica de los hechos. Hechos que ya se tenían antecedentes tanto en el IV Juzgado

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

Militar de Valdivia rol 888-79 de 18 de julio de 1979, como en el informe del museo de la memoria de derechos humanos de fojas 79 y siguientes, solo califica los hechos como secuestro calificado del artículo 141 inciso primero en relación al inciso tercero del Código Penal. Además, no obstante el auto de procesamiento de fojas 918 (Tomo III), citado, se cerró sumario a fojas 1352 (Tomo IV) y el querellante, antes de ello, podría haber solicitado nuevos autos de procesamientos o modificaciones, pero nada hizo al respecto. En consecuencia, en esta causa no se dará lugar a la acusación particular en los términos expuestos por la parte querellante y sólo este tribunal se pronunciará sobre lo que es objeto de la acusación de fojas 1404, esto es, detención ilegal, apremios ilegitimos y homicidios calificados en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán y la detención ilegal de Abel Colpihueque Licán.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

37°) Agravantes. Que respecto al **artículo 12 N° 8 del Código Penal,** este Tribunal con una mejor reflexión y así lo ha resuelto en numerosas causas condenatorias, ya ejecutoriadas, acogerá la agravante pedida a fojas 1483 y siguientes (Tomo V) por el querellante, respecto de todos los acusados a excepción de Sergio Enrique Poblete Poblete. En esta materia hay que hacer una distinción importante. En efecto, los delitos de lesa humanidad, como ya se han descrito, no es efectivo que sólo puedan ser cometidos por agentes del Estado, o sea, delito de lesa humanidad no es igual a que se cometan por agentes del Estado. Es decir, el hecho que en el auto acusatorio de esta causa se mencione a militares del Ejército de Chile, este elemento no es parte de los delitos de lesa humanidad y en consecuencia no se está considerando dos veces un mismo elemento. En la jurisprudencia nacional hay varios casos en que se ha condenado a particulares, por ejemplo en la causa rol N° 2.182-98, denominado "Episodio Liquiñe", instruida por el señor Ministro en Visita Alejandro Solís Muñoz. Es decir, ser funcionario público no es parte de los requisitos de delitos de lesa humanidad, lo que tiene que suceder es que la persona se prevalezca de esa calidad, como sucedió en esta causa. **Por ello se acogerá esta agravante en los términos indicados.**

Por otra parte, sobre la agravante del **artículo 12 N° 11 del texto citado** no resulta aplicable, pues del auto acusatorio se desprende que en este caso los funcionarios del Ejército de Chile, por su práctica y patrullajes en el contexto de aquella época, son personas que habitualmente portan armas para el ejercicio de sus labores. En ese sentido, si ya se acogió la agravante anterior, en que se

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

estableció que fueron estos **funcionarios públicos**, militares del Ejército de Chile, volveríamos a utilizar un mismo elemento para hacer calzar una agravante, puesto que utilizaríamos el elemento militares del Ejército de Chile, funcionarios que hacen patrullajes en los sectores fronterizos, los que siempre utilizan armas y esto va en contra del principio non bis in ídem. Del mismo modo, menos puede aplicársele al cómplice Sergio Enrique Poblete Poblete. **Rechazando la aplicación de la agravante del artículo 12 N° 11 del Código Penal para todos los acusados.**

En relación a la agravante del artículo **12 N° 12** del Código Criminal, esto es, ejecutarlo de noche o despoblado, no es posible acogerla toda vez que en el auto acusatorio la calificación del homicidio calificado se hace en los términos de la circunstancia 1° del artículo 391 N°1 del Código Penal, esto es, con alevosía y sucede que la agravante citada alude a este mismo concepto porque ejecutarlo de noche o despoblado es aprovecharse de la indefensión o actuar sobre seguro sobre las víctimas. En consecuencia, no puede utilizarse un mismo elemento incriminatorio dos veces para determinar y aumentar la pena, porque se está violando el principio non bis in ídem.

38°) Atenuantes.

A. Que efectivamente a los acusados Gabriel Sandoval Catalán (fs. 1367), Sergio Vallejos Garcés (fs. 1343), Ricardo Vásquez Estrada (fs. 1378), Héctor Villablanca Huenulao (fs. 1374) y Sergio Poblete Poblete (fs. 1370), les beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11° N° 6 del Código Penal, según se ha indicado en las fojas respectivas precedentemente, en sus extractos de filiación. Extractos que a la época de los hechos no tenían anotaciones penales pretéritas.

B. En cuanto a la minorante del artículo 11 N° 9 del texto invocado se acogerá respecto de los acusados Gabriel Antonio Sandoval Catalán, Sergio Orlando Vallejos Garcés, Ricardo Jesús Vásquez Estrada y Sergio Enrique Poblete Poblete, toda vez que del mérito del proceso y de sus relatos, aportaron elementos sustanciales que permitió con precisión determinar el esclarecimiento de los hechos.

C. En el caso del acusado Héctor Villablanca Huenulao, representado por el abogado Gaspar Antonio Calderón, solo fue al fondo de la contestación y solicitó la absolución, pero no hizo ninguna petición subsidiaria ni menos invocó atenuantes, sin perjuicio de lo razonado anteriormente. En consecuencia a él no le es aplicable la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código citado. Además, él no ha prestado ninguna colaboración sustancial, sino que

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

durante todo el trascurso del proceso ha negado cualquier participación en los hechos.

39°) ***Determinación de la pena.*** En la determinación de la pena se conjugan varios factores que el sentenciador debe evaluar, entre ellos, como esenciales son: En primer lugar, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, establecida en los artículos 11 y 12 del Código Penal; en segundo lugar, la determinación de la pena regida por los artículos 50 y siguientes del mismo texto; en tercer lugar, tratándose en este caso de delitos que su penalidad consta de dos o más grados, se deberá aplicar el artículo 68 del texto punitivo; en cuarto lugar, todo lo anterior debe combinarse con la posibilidad cierta que alguno de los encartados acceda a cumplir parcialmente alguna pena en libertad según los beneficios de la ley 18.216; en quinto lugar, dentro de otros elementos, debe considerarse el artículo 69 del Código Penal y en sexto lugar, el equilibrio adecuado entre el artículo 74 del Código Penal y el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, jugando un rol fundamental que en la determinación de la pena exista la posibilidad que el acusado cumpla una parte de la pena en libertad. Pues debe preferirse aquello a que cumpla una parte de la pena privado de libertad.

40°) Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica de los siguientes delitos: A) Detención ilegal: Que tal como se dijo en el auto acusatorio de fojas 1404 y siguientes, corresponde a la figura típica del artículo 148 del Código Penal que tiene una pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios. B) Apremios ilegítimos: Del artículo 150 N° 1 del Código Penal, que establece la pena de presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados. C) Homicidio calificado: Del artículo 391 N° 1 del texto punitivo citado, que establece la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. En cuanto a las penas para cada acusado, esta queda de la siguiente forma:

A. Sergio Enrique Poblete Poblete. Ha sido acusado como cómplice de los delitos de apremios ilegítimos y homicidio calificado. Le benefician dos atenuantes y no le perjudican agravantes, en consecuencia, haciendo la compensación racional, queda solamente con dos atenuantes sin que concurran agravantes. Por lo tanto el Tribunal le impondrá la pena inferior en un grado al mínimo de lo señalado por la ley. Asimismo, en conformidad al artículo 51 del Código Penal, a los cómplices de crimen o simple delito consumado se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

crimen o simple delito. En este caso, tratándose de los apremios ilegítimos, corresponde aplicarle la pena de prisión en su grado medio, pero como concurren dos atenuantes y el grado que le sigue a la prisión en su grado mínimo en descendencia es la multa, debe aplicársele la pena de multa conforme lo dispone el artículo 60 del Código Penal. Razonando sobre el artículo 74 del Código Penal y 509 del Código de Procedimiento penal, le resulta más beneficioso el artículo 74, puesto que queda con la pena de multa. En cambio, si se aplicara la reiteración del citado artículo 509, volvería a una pena de prisión o presidio menor. En cuanto a los homicidios calificados, al beneficiarle dos atenuantes y no perjudicarle agravantes como ya se indicó, haciendo la compensación racional, queda solamente con dos atenuantes sin que concurran agravantes. En consecuencia el Tribunal le impondrá la pena inferior en un grado al mínimo de lo señalado por la ley, esto es presidio mayor en su grado mínimo. Asimismo, en conformidad al artículo 51 del Código Penal, a los cómplices de crimen o simple delito consumado se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito, en este caso presidio menor en su grado máximo. Como son dos delitos de homicidio, si se aplica el artículo 74 del texto citado, debiera cumplir al menos 10 años de pena, en cambio si se le aplica la reiteración del artículo 509 del texto indicado, la pena pasaría a presidio mayor en su grado mínimo. Ahora bien, pero debiera cumplir las penas privado de libertad. Luego en consideración de este sentenciador, es más beneficioso aplicarle, por lo que se explicó precedentemente, puesto que va a cumplir las penas en libertad y de esta forma parcelamos el cumplimiento de ellas, el artículo 74 del Código de Penal. Así es posible otorgarle los beneficios de la libertad vigilada para ambas penas, según la ley 18.216 pues al tener dos penas de 5 años, no es posible aplicarle algún beneficio de los allí consagrados.

B. Gabriel Antonio Sandoval Catalán. Le benefician dos atenuantes, 11 N° 6 y 11 N° 9, perjudicándole la agravante del artículo 12 N° 8, todas normas del Código Penal. En consecuencia, haciendo la compensación racional queda a su favor solo con una atenuante y en conformidad al artículo 68 del Código Penal, no puede aplicarse la pena en su grado máximo. Este encartado ha sido acusado de los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos, cuyas penas no pueden aplicarse en su grado máximo. En consecuencia lo que corresponde es aplicar la pena de reclusión menor en su grado mínimo para el caso de la detención ilegal y en el caso de los apremios ilegítimos, presidio menor en su grado medio. Ahora bien, si se aplicara el artículo 74 del Código Penal por las 3 detenciones ilegales, debiera cumplir 3 penas de 540 días, lo que en años constituyen 4,4 años. En cambio si se aplica el 509 del Código de Procedimiento

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

Penal, subiendo un grado por la reiteración, queda en presidio menor en su grado medio debiendo ai menos cumplir la pena única que va en el tramo de 541 días a 3 años, lo que en este aspecto le resulta más beneficioso. Para el caso de los apremios ilegítimos debe cumplir la pena de presidio menor en su grado medio, cuyo tramo va de 541 días a 3 años. Si se aplica el 74 citado, debe cumplir al menos 2 penas en ese tramo y que este Tribunal aplicaría cada pena de 3 años, lo que resulta de 6 años de presidio a cumplir. Si se aplica el 509 citado, por la reiteración, subiendo la pena en un grado quedaría en presidio menor en su grado máximo cuyo tramo es de 3 años y 1 día a 5 años resultándole más favorable la aplicación de este articulo, puesto que queda una pena única que es inferior a los 6 años y además se le puede otorgar algún beneficio de la ley 18.216.

C. En el caso de **Sergio Orlando Vallejos Garcés** y **Ricardo Jesús Vásquez Estrada**, acusados por apremios ilegítimos y homicidios calificados, les perjudica la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal y le benefician las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del mismo texto. En consecuencia haciendo la compensación racional les favorece una atenuante sin que concurran agravantes y en conformidad ai artículo 68 del Código Penal, la pena en los delitos respectivos no puede aplicarse en su máximo. Ahora bien, respecto de los apremios ilegítimos deben cumplir la pena de presidio menor en su grado medio, cuyo tramo va de 541 días a 3 años. Si se aplica el 74 citado, deben cumplir al menos 2 penas en ese tramo y este Tribunal aplicaría cada pena de 3 años, lo que resulta de 6 años de presidio a cumplir. Si se aplica el 509 citado, por la reiteración, subiendo la pena en un grado quedaría en presidio menor en su grado máximo cuyo tramo es de 3 años y 1 día a 5 años, resultándoles más favorable la aplicación de este artículo, puesto que queda una pena única que es inferior a los 6 años y además se les puede otorgar algún beneficio de la ley 18.216. En materia de homicidio calificado como no puede aplicarse la pena en su máximo se parte de presidio mayor en su grado medio, esto es 10 años y 1 día a 15 años. Si se aplica el artículo 74 del Código Penal debieran cumplir dos penas de 10 años y 1 dia de presidio, lo que supera los 20 años. Por su lado, si se aplica el 509 del Código de Procedimiento Penal, por la reiteración subiendo la pena en un grado, queda en el tramo que va de 15 años y 1 día a 20 años, resultándole este artículo más beneficioso.

D. Héctor Mauricio Villablanca Huenulao. Le beneficia la atenuante del artículo 11 N° 6 pero le perjudica la agravante del 12 N° 8 ambas del Código Penal. Haciendo la compensación racional en conformidad al artículo 68 del Código Penal queda sin agravantes ni atenuantes, por lo que el Tribunal puede

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

recorrer toda la extensión de la pena al aplicarla. Como el Tribunal puede recorrer toda la extensión de la pena y siendo coherentes con los anteriores acusados, se parte de presidio mayor en su grado medio. Si se aplica el artículo 74 del Código Penal debiera cumplir dos penas de 10 años y 1 día de presidio, lo que supera los 20 años. Por su lado, si se aplica el 509 del Código de Procedimiento Penal, por la reiteración subiendo la pena en un grado, queda en el tramo que va de 15 años y 1 día a 20 años resultándole este artículo más beneficioso. Ello sin perjuicio, para todos los acusados, de la aplicación del artículo 69 del Código Penal.

Todo lo anterior para cada acusado, más las accesorias legales correspondientes como se dirá en lo resolutivo.

41°) Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores. En este caso se tiene en consideración el informe de facultades mentales practicado al acusado Sergio Orlando Vallejos Garcés, de fojas 1.292 a fs. 1301; informe pericial psiquiátrico de Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, de fs. 1510 a fs. 1513 e informe pericial psiquiátrico de Sergio Enrique Poblete Poblete de fs. 1668 a fs. 1671.

A. Gabriel Antonio Sandoval Catalán. Como ha cometido 3 delitos de detención ilegal y el Tribunal le aplicará la pena única de 3 años presidio menor en su grado medio como ya se analizó, es posible otorgarle el beneficio de la libertad vigilada de la ley 18.216, en conformidad al artículo 15. En el caso de los apremios ilegitimos que son dos delitos, se le aplica la pena de presidio menor en su grado medio, esto es, 3 años y por la reiteración sube a presidio menor en su grado máximo, quedando una pena única de 4 años, aplicándose en este caso, por reunir los requisitos, el beneficio de la libertad vigilada intensiva, señalado en el artículo 15 bis de la ley 18.216.

B. Sergio Enrique Poblete Poblete. Como son dos penas de 5 años es posible otorgarle, para que cumpla en libertad, el beneficio de la libertad vigilada intensiva del artículo 15 bis de la ley 18.216.

C. Sergio Orlando Vallejos Garcés y Ricardo Jesús Vásquez Estrada, respecto de los delitos de apremios ilegítimos se aplica el mismo régimen que para Gabriel Sandoval Catalán, esto es 4 años, en consecuencia es posible, en esta parte de la pena, otorgarle libertad vigilada conforme al artículo 15 bis de la ley 18.216. Y en el caso de los homicidios, atendida la extensión de la pena impuesta, presidio mayor en su grado máximo, no es posible aplicarle algún beneficio.

D. Héctor Mauricio Villablanca Huenulao. Como solo le cabe participación en los delitos de homicidios calificados, atendida la extensión de la

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

pena impuesta, presidio mayor en su grado máximo, no es posible aplicarle algún beneficio de la ley 18.216.

En este tercer resumen ejecutivo se han visto los siguientes considerandos: ***34°)*** *adhesión del abogado querellante David Morales Troncoso;* ***35°)*** *acusación particular y agravantes del abogado Ricardo Lavín Salazar;* ***36°)*** *análisis de la acusación particular;* ***37°) y 38°)*** *análisis de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: agravantes y atenuantes;* ***39°) y 40°)*** *determinación de la pena;* ***41°)****: beneficios de la ley 18.216.*

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

42°) Que a fojas 1475 (Tomo V), en el Primer otrosí el abogado David Morales Troncoso por Abel Florencio, Esteban Edmundo, Belisario José, María Irene, todos de apellido Colpihueque Licán e hijos de Alberto Colpihueque Navarrete; Tolentina Quintonahuel Colpihueque y Mario Alberto Colpihueque Quintonahuel, conviviente e hijo de Eleuterio Colpihueque Lican, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado, este último a su vez representado por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Óscar Exss Krugmann, domiciliado en calle Prat N° 847, oficina 202, comuna de Temuco. Agrega el demandante en lo sustantivo, esencial y pertinente que la demanda se fundamenta en lo siguiente: **a)** En los mismos hechos ya señalados y que por economía procesal se dan por reproducidos y se dan por establecidos en el auto acusatorio de fojas 1404 y siguientes, respecto de los delitos de detención ilegal, apremios ilegítimos y homicidios calificados en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán y la detención ilegal de Abel Colpihueque Licán. **b)** Luego, realiza una explicación detallada de la forma en que se cometieron los ilícitos señalados en el auto acusatorio indicado. **c)** Respecto a las materias de derecho, invoca el artículo 5 inciso segundo y 38 de la Constitución Política, la Ley 18.575, articulos del Código Civil y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia atingente al caso. De la misma forma, razona que el Tribunal es competente para conocer la demanda, citando también para ello jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Asimismo, en las materias de imprescriptibilidad de la acción civil deducida en autos, manifiesta que ella se basa porque se tratan de delitos de lesa humanidad, no siendo aplicables las normas de la ley civil interna, citando para ello variada jurisprudencia tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Excma. Corte Suprema. Ahora bien, en cuanto a la compatibilidad de la indemnización reclamada con otros beneficios otorgados, expresa que ella no es incompatible y cita nuevamente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. En

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

cuanto al daño provocado y el monto de la indemnización, luego de describir la angustia, desesperación e impotencia de lo vivido por los hijos antes citados, cónyuge e hijo de Eleuterio Colpihueque detalla el monto de la indemnización por cada suceso y pide para los hijos de Alberto Colpihueque Navarrete, antes detallados, y su nieto Mario Alberto Colpihueque Quintonahuel, la suma de $150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno de ellos o la suma que el Tribunal determine. En cuanto a los delitos cometidos en la persona de Eleuterio Colpihueque Licán, solicita para los hermanos, la viuda y su hijo la suma de $150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), o la que el Tribunal en justicia estime conforme al mérito de autos, más reajustes e intereses legales.

43°) Que a fs. 1.680 y siguientes (Tomo V) contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal, Oscar Exss Krugmann, solicitando desechar la acción civil deducida por el abogado David Morales Troncoso y acoger las excepciones o defensas opuestas y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes y en el evento improbable que se acogiere, rebajar sustancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios y además, acoger la excepción que atañe a los reajustes , intereses y forma de cómputo. El demandado, en síntesis, en lo sustancial y pertinente expone: **a)** excepción de improcedencia de las indemnizaciones demandadas por preterición respecto de los demandantes que invocan la calidad de los hermanos, nieto y conviviente respectivamente de la victima directa, en todo caso excepción de indemnización satisfactiva respecto del conjunto de los actores por haber sido ya reparados en la forma que indicará. **b)** excepción de prescripción extintiva. **c)** en subsidio de las defensas y excepciones precedentes alega el fisco de Chile que no está probado la calidad de conviviente de Tolentina Quintonahuel ni tampoco la calidad de nieto de Mario Colpihueque. En cuanto a la fijación de la indemnización por daño moral no es compensatoria, sino únicamente es dar una ayuda que permita atenuar el daño, por lo que al regular su monto no puede ser una fuente de lucro ni debe invocarse la capacidad económica del demandante o del demandado, por lo que las sumas demandadas en autos resultan excesivas y deben fijarse con mucha prudencia, teniendo además en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile y los montos promedios fijados por los Tribunales en esta materia. **d)** en subsidio de las alegaciones precedentes de reparación satisfactiva y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos que los actores ya han recibido del Estado. **e)** la improcedencia del pago de reajustes e intereses con anterioridad que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

44°) a) En cuanto a la improcedencia de las indemnizaciones demandadas y excepción de indemnización satisfactiva, expresa que Abel Florencio, Esteban Edmundo, Belisario José, María Irene, todos Colpihueque Licán y Mario Colpihueque Quintonahuel demandan la cantidad de $150.000.000 en su calidad de hijos, los primeros y el segundo en su calidad de nieto de Alberto Colpihueque Navarrete. Del mismo modo las mismas personas mencionadas más Tolentina Quintonahuel Colpihueque demandan la misma cantidad de pesos pero ahora por el daño moral por el homicidio de Eleuterio Colpihueque Licán invocando entonces los primeros la calidad de hermanos, doña Tolentina y Mario Alberto la supuesta calidad de conviviente y de hijo respectivamente. Agrega el Fisco de Chile que en el caso de Tolentina y Mario Alberto ellos no han acreditado en el proceso la calidad de conviviente y de hijo de la víctima de homicidio Eleuterio Colpihueque ni nieto de la otra víctima Alberto Colpihueque. En consecuencia esto obsta a que tengan legitimación activa en la acción de indemnización. Ahora bien, funda la improcedencia partiendo del concepto de "justicia transicional". Expresa que la idea reparatoria se resumió en la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, esta forma de pago significó un monto de indemnizaciones dignas lo que trajo como consecuencia satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos, esto consistió en otorgar sumas por pensiones, bonos y desahucios que al mes de diciembre de 2013 el Fisco destinó la suma total de $553.912.301.727 al pago efectuado a la victimas por concepto de reparación del daño moral ocasionado. Esto significó beneficiar al grupo familiar más cercano, padres, hijos, y cónyuges. Como se aprecia, se ha concretado una medida de justicia transicional obteniendo con ello compensaciones razonables, en coherencia con las fijadas por los tribunales de justicia. Toda vez que esta indemnización está limitada a la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto. Cita doctrina comparada. Asimismo el artículo 43 de la ley 16.744 en cuanto producido un accidente del trabajo o enfermedad profesional o si fallece el inválido pensionado tienen derecho a pensiones el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar. Como puede observarse, los hijos y el cónyuge excluyen al resto. En consecuencia el fisco estima que la indemnización que invocan hermanos, conviviente y nietos respectivamente de la víctima directa es improcedente

En todo caso alega la excepción de indemnización satisfactiva. La circunstancia de que los mencionados demandantes no hayan tenido derecho a un pago en dinero por la aludida preterición legal no significa que no hayan obtenido

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

reparación por el daño sufrido. Las negociaciones entre el Estado y las víctimas comprendieron una serie de medidas frente a sus necesidades que incluyó beneficios de salud educacionales, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de dinero. Así basta revisar la ley 19.123 y sus modificaciones posteriores. Así asumida por el estado la idea reparatoria tanto en las leyes 19.123 como en las leyes 19.980, 19.992, 20.405, y otras normas jurídicas conexas han establecido diferentes mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación que han sido bajo 3 tipos de medidas: **a.1)** reparaciones mediante trasferencias directas de dinero **a.2)** reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales y **a.3)** reparaciones simbólicas que el actor detalla. Asi de modo ilustrativo por pensiones, bonos y desahucio reitera nuevamente que a diciembre de 2013 el fisco ha destinado la suma total para el pago de las víctimas de $553.912.301.727. Citando para ello la sentencia de casación de la Excma. Corte Suprema de 30 de enero de 2013 que reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de la ley 19.123. **b)** Excepción de prescripción extintiva. Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2.332 y 2.497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de ios hechos que se habrían producido el mes de octubre de 1973 y aun entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar en septiembre de 1973 por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales hasta la restauración de la democracia, o aun hasta la entrega publica del informe de la comisión de verdad y reconciliación acaecido el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991 respectivamente, sucede que a la fecha de la notificación de la demanda de autos, 22 de junio del 2017 ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código citado. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2.515, en relación con el Art. 2.514 del Código Civil. Luego de realizar algunas reflexiones sobre la institución de la prescripción, en apoyo de su posición, cita la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, así como otros fallos del mismo tribunal sobre la materia. También hace presente que la acción indemnizatoria es de carácter patrimonial y se le aplican las normas sobre prescripción extintiva; y que los tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal, y ninguno a la imprescriptibilidad de la acción civil, citando, al efecto, textos internacionales sobre la materia y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

Asimismo y luego de un análisis pormenorizado de la Excma. Corte Suprema, recalca que no hay norma expresa de Derecho Internacional de Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar no pudiendo aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil. Por ello el Tribunal no pude apartarse de las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil. Por lo que pide acoger la excepción interpuesta y rechazar la demanda. **c)** En subsidio y como ya se indicó precedentemente, alega que Tolentina Quintonahuel y Mario Alberto Colpihueque no han acreditado la calidad de conviviente de Eleuterio Colpihueque ni por su lado la calidad de nieto de Alberto Colpihueque Navarrete toda vez que en el proceso no consta prueba sobre lo anterior. Asimismo indica que el daño moral es una lesión o detrimento que experimenta una persona en general en sus atributos o cualidades morales. Asimismo que la indemnización por daño moral no es compensatoria, sino únicamente es dar una ayuda que permita atenuar el daño, por lo que al regular su monto no puede ser una fuente de lucro ni debe invocarse la capacidad económica del demandante o del demandado, por lo que las sumas demandadas en autos resultan excesivas y deben fijarse con mucha prudencia, teniendo además en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile y los montos promedios fijados por los Tribunales en esta materia. **d)** en subsidio de las alegaciones precedentes de reparación satisfactiva y de prescripción expresa que la regulación del daño moral debe considerar los pagos que los actores ya han recibido del estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales. En efecto indica que se deben considerar todos los pagos recibidos a través de los años por los actores por parte del Estado en conformidad a las leyes de reparación antes citadas puesto que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. **e)** Finalmente, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, señalando que en el hipotético caso que no se resolviera acoger las excepciones de autos y se condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentra firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora. Al efecto, cita jurisprudencia.

45°) Que haciéndonos cargo de la contestación de la demanda efectuada por el Fisco de Chile, reflexionaremos de la siguiente manera: **a)** En cuanto a la legitimación activa de Tolentina Quintonahuel y Mario Alberto Colpihueque Quintonahuel, a diferencia de lo que expone el Fisco, en la querella

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

interpuesta a fojas 1076 se acompañó certificado de nacimiento de Mario Alberto Colpihueque Quintonahuel de 1074 a 1075 donde consta que su madre es Tolentina Quintonahuel Colpihueque y en una subinscripción por sentencia ejecutoriada del juzgado de familia de Pucón de 9 de noviembre de 2006 se estableció que el titular de la presente inscripción (Mario Alberto Colpihueque Quintonahuel) es hijo de don Eleuterio Colpihueque Licán, en consecuencia la primera alegación realizada por el demandado debe ser rechazada. Además debe tenerse presente el artículo 302 del Código Procesal Penal donde el ordenamiento jurídico reconoce la calidad de conviviente. En este caso además por las propias declaraciones del proceso está demostrada esa calidad que tenía la testigo Tolentina Quintonahuel.

46°) Que en cuanto **b)** a la excepción de improcedencia de las indemnizaciones demandadas por preterición y las demás interpuestas que se analizarán, se estará a lo ya razonado en siguientes causas:

1. Rol N° 27525 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, de fecha 26 de diciembre de 2014;
2. Causa rol N° 27527 del ingreso del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, de fecha 15 de septiembre de 2016;
3. Causa rol N° 45.344 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado en la persona de Segundo Osvaldo Morena Bustos y apremios ilegítimos de Juana de Dios Rojas Vivero, de fecha 23 de marzo de 2016;
4. Causa rol N° 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Segundo Tralcal Huenchuman, de fecha 11 de diciembre de 2014;
5. Causa rol N° 114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres de fecha 17 de noviembre de 2018;
6. Causa rol N° 114.048 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco seguida por el delito de secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva de fecha 10 de febrero de 2017;
7. Causa rol N° 45.363 del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de secuestro calificado de "Gervasio Héctor Huaiquil Calviqueo", de fecha 19 de mayo de 2017;

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

8. Causa rol N° 45.371 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro , por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, de fecha 17 de agosto de 2016 y

9. Causa rol N° 10.868 del Juzgado del Crimen de Puerto Montt, por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguido de muerte de Juan Lleucun Lleucun, de fecha 22 de noviembre de 2017.

Todos fallos condenatorios y ejecutoriados, que han rechazado los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el Fisco de Chile.

Sobre lo anterior, estas excepciones deben ser rechazadas. En efecto, cabe hacer presente que el demandando no señala ninguna norma de las leyes que cita donde se indique que los familiares, ya sea cónyuge, hermanos, convivientes u otros de víctimas de violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el régimen militar, año 1973 y siguientes, no puedan demandar por indemnización por daño moral. Por qué no la cita: primero porque no existe y segundo porque en el ordenamiento jurídico chileno, tratándose de violaciones a los derechos humanos y por las obligaciones generales establecidas en los artículo 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, respetar, garantizar, y no discriminar en el goce y ejercicio de los derechos y libertades, no es posible obstruir a persona alguna el derecho de acceso a la justicia. No es óbice interponer las acciones civiles respectivas por el daño causado a las víctimas por violación a los derechos humanos y las reparaciones y prestaciones estatales de todo tipo que pueda otorgar el Estado en cumplimiento a los estándares internacionales. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada en fallos recientes por la Excma. Corte Suprema, en especial el fallo de 1 de abril de 2014, rol 1424-2013, sentencia de remplazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10. Que en síntesis expresa, en relación a la improcedencia alegada por el Fisco de Chile, que esta no es efectiva. Así en términos precisos, la acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile. Las disposiciones de derecho internacional deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República. Del mismo modo el hecho que los demandantes hayan sido favorecidos por el Estado por la ley 19.123 y leyes posteriores no es óbice para demandar civilmente, toda vez que la citada ley no establece de modo alguno la incompatibilidad que reclama el fisco de Chile. En nada arredra en lo anterior, el oficio de fs. 1.762, por lo antes razonado.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

47°) Que en cuanto **c)** a la excepción de prescripción extintiva de los artículos 2.332 en relación al artículo 2.497 y artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514, todos del Código Civil, también será rechazada. Este Tribunal, en igual sentido, también estará a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo rol 1424-2013 de 1 de abril de 2014, considerando 11, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Como se aprecia, la Excma. Corte Suprema de manera sostenida en el tiempo ha rechazado esta excepción de prescripción extintiva, como se puede observar en este fallo y otros posteriores, como en causas roles 15.294-2018 y 2.471-18 del ingreso de la Excma. Corte Suprema, entre otros. Sobre la materia también es importante señalar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Órdenes Guerra y otros vs Chile" de fecha 29 de Noviembre de 2018, el que se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción de acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas son siete grupos de personas que, entre 1997 y 2001, interpusieron por separado siete acciones civiles de indemnización por perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Tales acciones

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

fueron rechazadas entre 1999 y 2003, por juzgados, tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil. Si bien las presuntas víctimas han recibido una pensión mensual administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.123 de 1992, así como otros beneficios en algunos casos (bono de reparación o bonificación compensatoria), la Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción. Sobre estos hechos, en el párrafo 13, el Estado de Chile acepta los hechos que se han tenido por probados por la [...] Comisión en el Capítulo IV de su Informe. En los puntos resolutivos la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Chile por violación al derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y se ordena además al Estado a pagar determinadas sumas dinero.

48°) Que asimismo respecto a la responsabilidad civil del Estado, es necesario reflexionar lo que ya se ha expresado en todas las sentencias mencionadas anteriormente, esto es: a) Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los tribunales, es "Tribunales de Justicia". De esta forma , lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I , artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina "Tribunales de Justicia"; de 1823, título XIII, artículo 143, "Suprema Corte de Justicia"; de 1833, capítulo VIII, "De la administración de justicia"; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión "Tribunales de Justicia"; de 1980, artículos 45, 52 N° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión "Tribunales de Justicia". En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los tribunales para que ejerzan su función no es de tribunales de ley, tribunales de derecho, tribunales de jurisprudencia, tribunales de administración, sino que es Tribunales de Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional. Por lo tanto, siempre los tribunales en conformidad, además, al Código Iberoamericano de Ética Judicial, vigente en Chile para los magistrados, en su artículo 35 señala: "el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho". Con mayor énfasis los jueces, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45 – 2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso "Curiñir Lincoqueo". Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (Antonio Pedrals: *Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo.* Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de las indemnizaciones reclamadas. **b)** Que asimismo, podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (John Rawls. *Una Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412) . **c)** Que en la misma línea, el autor citado en su obra Liberalismo Político, igual editorial , año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere.

49°) Que continuando con lo anterior yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo Alejandro Guzmán Brito en su artículo *La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno Claudio Nash Rojas, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *"Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007"* (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *"Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena"* (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer una análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. Que finalmente, hay que considerar el artículo de Alejandro Vergara Blanco , publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado "Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?". El autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continua, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni ius naturalismo, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014, ya el máximo Tribunal , lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

articulo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio ex *aequo et bono* (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

50°) Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a las sentencias antes aludidas dictadas por este Ministro Visitador y en especial a la sentencia de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, que en su considerando décimo, en síntesis y en lo pertinente, señala que la responsabilidad del Estado, que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. **En consecuencia procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile**.

51°) Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal comparte lo expuesto por la demandada en cuanto la cifra pretendida por los actores, como compensación del daño moral, resulta excesivo, pero se estará al estándar que ha dispuesto además la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de la sentencia citada y los promedios habituales fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo. Se tendrá presente además tal como lo expone a fojas 1.734 el Fisco de Chile, que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Luego, los llamados daños no patrimoniales, recaen en elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria. Que razonado lo anterior, este sentenciador, sobre las indemnizaciones reclamadas, estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados que se desprenden del mérito del proceso y de los ilícitos cometidos.

52°) Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencias de los delitos de detención ilegal, apremios ilegítimos y homicidios calificados en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán y la

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

detención ilegal de Abel Colpihueque Licán, se presentaron los siguientes antecedentes.

A. Certificados de nacimiento de Abel Florencio, Esteban Edmundo, Belisario José, María Irene todos de apellido Colpihueque Licán, de fs. 1.069, 1.070, 1.071 y 1072 (tomo IV) respectivamente. Consta que son hijos de Alberto Colpihueque Navarrete y Margarita Licán Carinao. Del mismo modo el certificado de nacimiento de Tolentina Quintonahuel Colpihueque de fs. 1073 y el certificado de nacimiento de Mario Alberto Colpihueque Quintonahuel de fs. 1074 (Todos tomo IV). En este último consta que su madre es Tolentina Quintonahuel Colpihueque y su padre es Eleuterio Colpihueque Licán.

B. Testimonios sin tachas y legalmente examinados de Timoteo Neculpán Carinao, fs. 1885 (Tomo VI); Esteban Carrasco Silva, fs. 1886 (Tomo VI); Silverio Licán Carinao, fs. 1887 (Tomo VI); quienes en síntesis a propósito de la demanda civil dan cuenta que conocen a los demandantes saben el dolor y sufrimiento que debieron soportar por la detención ilegal, apremios ilegítimos y homicidios calificados en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán y la detención ilegal de Abel Colpihueque Licán, además esto es ratificado por los informes psicológicos que rolan a fojas 1883 (Tomo VI) de la psicóloga Nicole Osses Jara, cuyos informes rolan a fojas 1830 (Tomo VI)para Abel Florencio, fs. 1.839 (Tomo VI) para Esteban Edmundo, fs. 1848 (Tomo VI) para Belisario José, 1.856 (Tomo VI) para María Irene, todos de apellido Colpihueque Licán. Asimismo 1865 (Tomo VI) para Tolentina Quintonahuel Colpihueque y 1874 (Tomo VI) para Mario Alberto Colpihueque Quintonahuel. Cabe precisar que en todos ellos la profesional indica que han sufrido una experiencia traumática lo que les ha generado desajustes psicológicos severos.

C. Respecto a las consecuencias que tiene para las victimas la violación de los Derechos Humanos ejercida por el Estado en el período 1973 a 1990, es abordado el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, a fs. 1.500 (Tomo V) y siguientes en cuanto las situaciones traumáticas, la sintomatología, implican un proceso largo de reparación en el cual el contexto social se transforma en amenazador, incidiendo en las condiciones materiales de vida concreta. A fs. 1520 en informe sobre niños de familiares de detenidos desaparecidos del Arzobispado de Santiago, concluye que la experiencia histórica social como la clínica, muestran montos de daño tan significativos que han herido profundamente a los individuos y a la sociedad en su conjunto. No se resuelven fácilmente ni a corto plazo, así como las experiencias infantiles negativas pueden

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

dejar huellas imborrables. La experiencia social de vivir bajo la represión puede dañar a generaciones.

53°) Que ponderando tales testimonios, documentos y teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman los actores, provocado por la detención ilegal, apremios ilegítimos y homicidio calificado en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán y la detención ilegal de Abel Colpihueque Licán , está plenamente acreditado, que en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demandan (sin perjuicio de las excepciones que se dirán) esto es, la perpetración de un delito por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre estos y aquellos. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los actores y considerando la restitución integral , aparece adecuado, congruente y lógico según lo que se ha dicho sobre los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia, fijar como indemnización global única para cada actor, por los ilícitos cometidos por los agentes del Estado, de la siguiente forma:

A. Para Esteban Edmundo, Belisario José y María Irene todos de apellido Colpihueque Licán la suma única de $100.000.000 (cien millones de pesos).

B. En el caso de Abel Colpihueque, que además fue objeto de detención ilegal, la suma única de $110.000.000 (ciento diez millones de pesos).

C. En el caso de Tolentina Quintonahuel y Mario Alberto Colpihueque Quintonahuel, para cada uno, la suma de $115.000.000 (ciento quince millones de pesos).

54°) Que las sumas anteriores citadas deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En este cuarto resumen ejecutivo se han visto los siguientes considerandos: ***42°)*** *demanda civil interpuesta por el abogado David Morales Troncoso;* ***43°)*** *contestación de demanda civil por parte del Fisco de Chile;* ***44°), 45°), 46°) y 47°)*** *análisis de la contestación de la demanda civil;* ***48°), 49°), 50°) y 51°)*** *análisis de la*

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

responsabilidad civil del Estado; ***52°)*** *acreditación probatoria del daño moral;* ***53°)*** *montos;* ***54°)*** *reajustes e intereses de las sumas demandadas*

Aspectos resolutivos

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 10 N° 10, 11 N° 6 y N° 9 ; 12 N° 8, N° 11 y **N°** 12, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 50, 51, 56, 60, 68, 69, 70, 74, 148, 150 n° 1 y 391 N° 1 del Código Penal; artículos 10, 42, 43, 50, 67, 81, 82, 83, 84, 108, 109 a 116, 121 y siguientes, 406 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 489 y siguientes, 499, 500 y siguientes y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 5 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; Ley 18.216; Ley 19.123 y sus modificaciones posteriores; Ley 19.980; Ley 20.357; artículo 2.314 y siguientes del Código Civil y Convención Americana sobre Derechos Humanos se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.- Que **no ha lugar** a la excepción de fondo interpuesta por el Abogado Oliver Rufino Pérez Flores de fs. 1.758 (tomo V), **sin costas** por haber Ttenido motivo plausible para litigar.

II.- Que **no ha lugar** a las excepciones de previo y especial pronunciamiento reiteradas como excepciones de fondo interpuestas por el abogado Leonardo Tapia Grandon a fojas 1774 y complementado a fojas 1783, **sin costas** por haber tenido motivo plausible para litigar.

III. Que se condena, con costas a: SERGIO ENRIQUE POBLETE POBLETE, R.U.N. 2.534.317-4:

A. Como **cómplice** de los delitos de apremios ilegítimos cometidos en las personas de Alberto Colpihueque **Navarrete** y Eleuterio Colpihueque Licán, a pagar la suma de 20 Unidades Tributarias Mensuales por cada uno de los delitos de apremios ilegítimos reseñados, cometidos con posterioridad al mes de octubre de 1973 en la comuna de Curarrehue.

B. como **cómplice** de los delitos de homicidios calificados en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, a cumplir dos penas de **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

IV. Que se condena, con costas a: GABRIEL ANTONIO SANDOVAL CATALÁN, R.U.N. 7.445.305-8:

A. Como **autor** de los delitos de detención ilegal en las personas Alberto Colpihueque Navarrete, Eleuterio y Abel Colpihueque Lican, a la pena única de **TRES AÑOS** de reclusión menor en su grado medio y las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Hechos cometidos en la comuna de Curarrehue con posterioridad al mes de octubre de 1973.

B. Como **autor** de los delitos de apremios ilegítimos en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, a la pena única de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. Hechos perpetrados en la comuna de Curarrehue con posterioridad al mes de octubre de 1973, en la comuna de Curarrehue.

V. Que se condena, con costas a los acusados **SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS** R.U.N. 6.544.827-0 y **RICARDO JESÚS VÁSQUEZ ESTRADA** R.U.N. 7.273.281-2:

A. Como **autores** de los delitos de apremios ilegítimos en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, a la pena única de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. Hechos cometidos en la comuna de Curarrehue con posterioridad al mes de octubre de 1973.

B. Como **autores** de los delitos de homicidios calificados en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, a la pena única de **DIECISEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Hechos cometidos en la comuna de Curarrehue con posterioridad al mes de octubre de 1973.

VI. Que se condena, con costas a **HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO** R.U.N. 7.115.097-6

A. Como **autor** de los delitos de homicidios calificados en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, a la pena única de DIECISEIS AÑOS de presidio mayor en su grado máximo y a las

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Hechos cometidos en la comuna de Curarrehue con posterioridad al mes de octubre de 1973.

VII.- Beneficios de la ley 18.216:

A. GABRIEL ANTONIO SANDOVAL CATALÁN. Por los tres delitos de detención ilegal, se le concede el beneficio de libertad vigilada establecida en el artículo 15 de la ley mencionada, por un plazo de 3 años. En el caso de los apremios ilegítimos se le concede el beneficio de la libertad vigilada intensiva prescrita en el articulo 15 bis de la misma ley, por el lapso de 4 años. En ambos casos debiendo cumplir los demás requisitos que señala dicha ley

B. SERGIO ENRIQUE POBLETE POBLETE. Como las dos penas se han parcializado para que el acusado pueda acceder a algún beneficio de la ley 18.216, se le concede el beneficio de libertad vigilada intensiva por cada homicidio calificado, por el lapso de 5 años cada uno. Debiendo cumplir los demás requisitos que señala la ley 18216. Del mismo modo, para el caso que no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremios la pena de reclusión regulándose un día por cada un quinto de Unidad Tributaria Mensual sin que ello pueda nunca exceder de 6 meses

C. SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS y RICARDO JESÚS VÁSQUEZ ESTRADA. Respecto de los delitos de apremios ilegitimos, se les concede el beneficio de la libertad vigilada intensiva prescrita en el artículo 15 bis de la ley 18.216 por el lapso de 4 años. Debiendo cumplir los demás requisitos que señala dicha ley. En el caso de los homicidios calificados, atendida la extensión de la pena impuesta, no es posible aplicarle ningún beneficio. Debiendo cumplir esta pena privativa de libertad en forma efectiva.

D. HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO. Atendida la extensión de la pena impuesta, no es posible aplicarle ningún beneficio. Debiendo cumplir esta pena privativa de libertad en forma efectiva.

E. Para todos los sentenciados les servirá de abono los días que han estado privados de libertad con motivo de este proceso. Y en el caso de aquellas penas que pueden cumplir libertad, también les servirá de abono lo que a continuación se indica, en el caso que las quebrantaren y así lo dispusiese el Tribunal:

E.1. GABRIEL ANTONIO SANDOVAL CATALÁN. Cumpliendo prisión preventiva desde el 18 de junio de 2015 al 23 de junio de 2015, como

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

consta de la certificación de fojas 932 y fojas 970 (Ambas del tomo III) respectivamente.

E.2. SERGIO ENRIQUE POBLETE POBLETE. Cumpliendo prisión preventiva desde el 18 de junio de 2015 al 23 de junio de 2015, como constan a fojas 927 y 951 (ambas del tomo III) respectivamente.

E.3. SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS. Cumpliendo prisión preventiva desde 23 de junio de 2015 como consta a fs.965 (tomo III) hasta el 3 de julio de 2015, según consta a fs. 1009 (tomo III). En esta última resolución se le otorgó la medida cautelar de privación de libertad parcial en su domicilio, medida que rige hasta el día del fallo de esta sentencia, por lo cual debe abonársele a su cumplimiento como un día completo y hasta que la sentencia quede ejecutoriada.

E.4. RICARDO JESÚS VÁSQUEZ ESTRADA. Cumpliendo prisión preventiva desde el 18 de junio de 2015 hasta el 23 de junio de 2015, tal como consta a fojas 929 y 972 (ambas tomo III) respectivamente.

E.5. HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO. Cumpliendo prisión preventiva desde el 18 de junio de 2015 hasta el 23 de junio de 2015, según consta a fojas 927 y fs. 951 (ambas del tomo III) respectivamente.

Todo lo anterior por aplicación de los artículos 74 del Código Penal y 503 del Código de Procedimiento Penal.

VIII.- Cada uno de los sentenciados pagará las costas del juicio de manera proporcional.

IX.- Las penas impuestas a los condenados comenzarán a regir desde que se presenten o sea habidos en la presente causa.

X.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas a los acusados oficiándose a los organismos respectivos que fueren procedentes.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

XI.- Que **NO HA LUGAR** a las excepciones de: excepción de improcedencia de las indemnizaciones demandadas por preterición respecto de los demandantes, excepción de indemnización satisfactiva respecto de los actores, excepción de falta de legitimación activa de Tolentina Quintonahuel y Mario Alberto Colpihueque, excepción de prescripción extintiva, opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, en lo principal del escrito de fojas 1.680 y siguientes. Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

monto de la indemnización y sobre la fecha en que deben aplicarse los reajustes e intereses.

XII.- Que **HA LUGAR** a la demanda civil interpuesta por el abogado David Alberto Morales Troncoso en en el primer otrosí del escrito de fojas fs. 1.475 en representación de Abel Florencio, Esteban Edmundo, Belisario José, María Irene todos de apellido Colpihueque Licán, Tolentina Quintonahuel Colpihueque y Mario Alberto Colpihueque Quintonahuel, contra del Fisco de Chile, condenándose a la parte demandada a pagar a **cada uno de los actores** antes individualizados como indemnización de perjuicios, una suma global y única, por concepto de daño moral producto de los ilícitos de detención ilegal, apremios ilegítimos y homicidios calificados en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán y la detención ilegal de Abel Colpihueque Lican, lo que a continuación se indica: Para Esteban Edmundo, Belisario José, María Irene todos de apellido Colpihueque Licán la suma de $100.000.000 (cien millones de pesos) . En el caso de Abel Colpihueque, la suma de $110.000.000 (ciento diez millones de pesos). En el caso de Tolentina Quintonahuel y Mario Alberto Colpihueque Quintonahuel, para cada uno, la suma de $115.000.000 (ciento quince millones de pesos)

XIII.- Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período. **Con costas**, por haber sido totalmente vencido

Notifíquese esta sentencia personalmente a los sentenciados, dirigiendo los exhortos pertinentes, si correspondiere.

Notifíquese a los abogados querellantes y al Fisco de Chile representado por el abogado Oscar Exss Krugmann, a través del Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese para su aprobación el sobreseimiento definitivo parcial de fojas 1244 (Tomo IV)

Consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019

MIL NOVECIENTOS
SETENTA Y TRES 1973

Remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Rol 1-2013.-

Dictada por don Álvaro Mesa Latorre, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza doña Sonia Pastor Abarca, Secretaria subrogante de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco

En Temuco, a veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 04/06/2019